

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 22877

N° 27

Correo
Argentino
VIEDMA
(D. R. 21)

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235
TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION XXVIII*

21ª Sesión Ordinaria

8 de AGOSTO de 1958

1er. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. JUAN F. STABILE

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
FRÜM, Jorge R.
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid

MEHDI, Héctor J.
OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio
RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
STABILE, Juan F.
TASSARA, Juan C.
VICHICH, Egberto S.
VIECENS, Mario R.
AUSENTE CON AVISO:
SALGADO, Manuel R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*

REUNION XXVIII
8 de Agosto de 1958

*

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	882
2 — ASUNTOS ENTRADOS	882
I.—Comunicaciones oficiales	882
II.—Presentación de proyectos	882
a) De ley del Poder Ejecutivo, sobre organi- zación de las municipalidades	882
b) De ley, del señor diputado Tassara, acor- dando un subsidio a la municipalidad de Luis Beltrán	889
c) De ley, de los diputados Casamiquela y Chucair, creando Juntas Vecinales de Abastecimiento	890
d) De ley, de los señores diputados Rajneri y Rionegro, creando la Empresa Mixta Azucarera Rionegrina	891
e) De ley, del señor diputado Viencens, sob- re organización de la Justicia	903
f) De resolución, de los señores diputados Beveraggi y Campbell, dirigiéndose al Po- der Ejecutivo Nacional para que deje sin efecto medidas contra extranjeros en los casos de compra venta de inmuebles en Zonas de Seguridad	911
III.—Plan de Labor:	
1.—Proyecto de Declaración, sobre Ley de Vinos	913
2.—Despacho de la Comisión de Asuntos Agra- rios sobre leyes de expropiación de Tie- rras ubicadas en los valles medio, infe- rior y Río Colorado	913
3 — FUNDAMENTACION. El señor diputado Be- veraggi, fundamenta el proyecto indicado en el inciso f) del punto II del Sumario	911
4 — PEDIDO. Del señor diputado Rajneri para que la comisión dé carácter preferente al despacho del proyecto indicado en el inciso d) del punto II del Sumario	911
5 — PEDIDO. Del señor diputado Viencens para que la comisión dé pronto despacho al pro- yecto indicado en el inciso e) del punto II del Sumario	913
6 — CONSIDERACION. Del punto 1 del Plan de Labor. Se aprueba	913
7 — CONSIDERACION. Del punto 2 del Plan de Labor. Se aprueba	915
8 — MOCION. Del señor diputado Viencens en el sentido de pasar a cuarto intermedio. Se aprueba	933
9 — CONTINUA LA SESION	934
10 — PEDIDO. Del señor diputado Rajneri para que se pase a un breve cuarto intermedio	948
11 — CONTINUA LA SESION	948
12 — LEVANTAMIENTO DE LA SESION	951
13 — APENDICE	951
1— Sanciones de la Legislatura	951

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las 18 y 15 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Stábile). — Queda abierta la sesión con la presencia de veintidós señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I. COMUNICACIONES OFICIALES

—Del Obispado de Viedma, comunicando el fallecimiento del Nuncio Apostólico, Monseñor Mario Zanín, e invitando a los señores legisladores al funeral que se oficiará en la Iglesia Catedral el sábado próximo, a las 11 horas.

Sr. Presidente (Stábile). — Quedan invitados los señores diputados al funeral que se oficiará el día y hora indicados.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

II. — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

LEY DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

INSTITUCION MUNICIPAL

CAPITULO I

Declaraciones Fundamentales

Artículo 1º — El Municipio es una entidad de derecho público, reconocido por la Constitución de la Provincia, que tiene por objeto realizar, en el orden local, fines de gobierno concernientes al bienestar social, el desarrollo económico, la higiene pública y el progreso edilicio.

Art. 2º — El Municipio goza de autonomía orgánica, rentística, administrativa y reglamentaria conforme a la Constitución de la Provincia y de acuerdo a los preceptos de la presente ley.

Art. 3º — Los municipios ejercerán la jurisdicción plena que establece el artículo anterior, en el respectivo ejido.

Art. 4º — Las ordenanzas municipales, las resoluciones de su rama ejecutiva y todo otro acto de administración se ajustarán a los preceptos de la legislación provincial, que en cualquier caso tiene prioridad sobre aquellas.

Art. 5º — La creación, denominación, categoría, asignación de ejido y jurisdicción reglamentaria de un municipio, se hará por ley.

CAPITULO II

Categorías de Municipios

Art. 6º — Las localidades cuya población urbana exceda de los 20.000 habitantes, constituyen un municipio de 1ra. categoría.

Art. 7º — Las localidades cuya población urbana exceda de los 1.000 habitantes y no alcance a los 20.000, constituirán un municipio de 2da. categoría.

Art. 8º — Los sectores rurales, con centros de población cada uno de los cuales no alcance separadamente a 1.000 habitantes, pero que si los tengan en su conjunto, podrán formar un municipio.

Art. 9º — La categoría de cada municipio será establecida por la Legislatura en base a los resultados de censos nacionales o provinciales de carácter general, o censos municipales o vecinales de carácter local, que hayan sido oficialmente realizados o dirigidos y sean legalmente aprobados.

Conocidos los cómputos de cada relevamiento de población y siendo el caso de modificar la categoría de un municipio, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura el correspondiente proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo considerará en su informe a la Legislatura la importancia y cohesión demográfica, estado edilicio del sector urbano, condiciones económico-financieras y capacidad rentística de la población para el regular sostenimiento y el normal funcionamiento de la administración local.

Art. 10. — En base a la información censal y al estudio económico-rentístico se determinará el número de concejales que corresponderá a cada municipio. El Poder Ejecutivo hará llegar a la Legislatura el Proyecto de Ley que en cada caso corresponda.

CAPITULO III

Convención Municipal

Art. 11. — Dentro de los noventa días de haberse declarado que un municipio es de primera categoría, será sancionada la ordenanza de convocatoria a elección de la Convención Municipal, que habrá de aprobar y promulgar la correspondiente carta orgánica. Si la Municipalidad no efectuase la convocatoria en término o no pudiese hacerla por razón imprevista, el Poder Ejecutivo se encargará de hacerla.

Art. 12. — La Convención estará integrada por 15 vecinos del Municipio, argentinos, mayores de edad, con no menos de dos años de residencia en el lugar.

Art. 13. — Los miembros del gobierno local pueden ser electos convencionales, pero no los empleados municipales.

Art. 14. — La Convención se constituirá dentro de los 15 días de haber sido electa y dará término a su cometido en el plazo improrrogable de tres meses.

CAPITULO IV

Ejidos Municipales

Art. 15. — Los departamentos en que por ley

se divida la Provincia estarán subdivididos a su vez en ejidos municipales. En cada uno de éstos funcionará un Municipio.

Art. 16. — Los límites de los ejidos municipales serán fijados por ley, teniéndose en cuenta, además de las condiciones esenciales consignadas en el artículo 5º, los caracteres orohidrográficos, los aspectos viales y fundiarios y todo otro elemento físico como factores y una división racional y neta, correlacionándola con los límites de otros ejidos.

Art. 17. — La extensión de los ejidos municipales variará según cuales fueren las respectivas características geográficas y económicas.

Art. 18. — Los municipios rurales, y aquellos que al ser sancionada la presente ley no dispusieran de ejido debidamente fijado y demarcado, como asimismo los que en lo futuro se crearen, tendrán derecho a un ejido que determinará la ley.

Art. 19. — Cuando un Municipio rural cuente con un centro urbano cuya población comprobada exceda de los mil habitantes y reúna las condiciones contempladas en el artículo 9º podrá ser propiciada su elevación de categoría, y si existieran dentro de su jurisdicción otros centros de población suficiente para la formación de un municipio rural, corresponderá crearlo.

En tales casos se pondrá en funcionamiento el mecanismo de consulta popular que prevé el artículo 166 de la Constitución. Para ello, la autoridad municipal y los vecindarios interesados harán conocer al Poder Ejecutivo las razones en que fundan sus aspiraciones, proponiendo se realice el referéndum que corresponda. Si el resultado de la consulta fuese en cada caso favorable, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura el pertinente proyecto de Ley y las constancias de la operación geodésica sobre el trazado de los límites propuestos.

Art. 20. — Los circuitos electorales serán estructurados de modo tal que cubran sin excederse al ejido municipal correspondiente.

Art. 21. — La fijación de jurisdicciones administrativas y judiciales se hará teniendo en cuenta los ejidos municipales, que no podrán ser paralizados en la determinación de aquellas.

CAPITULO V

Autoridades Municipales

Art. 22. — El gobierno de los municipios de primera categoría estará a cargo de las autoridades que establezca la respectiva carta orgánica.

Art. 23. — El gobierno de los municipios de segunda categoría estará a cargo de un Concejo Municipal, integrado por no menos de tres ni más de nueve miembros, cuyo Presidente hará ejecutar las resoluciones que tome el Cuerpo.

Art. 24. — En los municipios rurales habrá una Comisión Municipal, integrada por no menos de tres ni más de cinco ediles, cuyas decisiones aplicará su Presidente.

Art. 25. — Los miembros de los órganos municipales, deliberativos o ejecutivos, serán electos por los habitantes del correspondiente ejido por el término de dos años, siendo reelegibles.

Art. 26. — El Presidente Municipal representa al respectivo Municipio y sólo por su intermedio el Poder Ejecutivo de la Provincia mantendrá relaciones con el gobierno local. La rama deliberativa se comunicará exteriormente por la rama ejecutiva.

Art. 27. — Los miembros de las ramas deliberativa y ejecutiva, del Municipio en ejercicio de los respectivos cargos, no podrán ser detenidos por autoridad alguna en la Provincia, excepto si fuesen hallados en flagrante comisión de un delito pasible de pena corporal, sino mediante orden judicial escrita, expedida por juez competente. Tampoco podrán ser interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que vieran en ejercicio de su mandato.

CAPITULO VI

Condiciones de Elegibilidad y Habilidad

Art. 28. — Para ser electo miembro del gobierno municipal deben reunirse las condiciones básicas que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitución. En consecuencia:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Saber leer y escribir el idioma nacional;
- c) Estar inscripto en el padrón electoral;
- d) Tener una residencia mínima de dos años dentro del ejido, en el caso de ser argentino, y de tres si fuera extranjero.

Art. 29. — En caso de que el número de vecinos extranjeros elegidos para integrar una corporación municipal excediese al tercio del total de sus miembros, se sorteará quién o quienes de aquéllos deba quedar excluido, reemplazándose a cada uno por suplente de su misma lista que reúna la condición de ciudadano.

Art. 30. — El cargo de Presidente Municipal, será desempeñado por un ciudadano argentino, gozando de la asignación para gastos que establezca el presupuesto del municipio.

Art. 31. — No podrán ejercer funciones en el gobierno municipal, aunque hubiesen sido elegidos regularmente:

- a) Los que tuviesen intereses personales, directos o indirectos, en contratos por concesiones de servicios públicos, o de ejecución de obras municipales;
- b) Los inhabilitados, en cualquier punto del país, para el ejercicio de funciones públicas; los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación; los que hayan sido o sean condenados a pena corporal, aunque estuviese en suspenso mientras dure el término de la condena;
- c) Los que tengan empleo municipal o perciban otro tipo de asignación a cargo del presupuesto comunal;
- d) Los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;
- e) Los que sean deudores morosos de la respectiva Municipalidad y hayan sido requeridos judicialmente al pago de sus deudas.

Art. 32. — El que, con posterioridad a su elección o incorporación, se hallase alcanzado por las prohibiciones del artículo anterior, cesará de in-

mediato en su cargo, debiendo ser reemplazado por el suplente que corresponda, medida que adoptará el cuerpo, llenando los correspondientes recaudos.

Si su retiro no se operase voluntariamente, será dictada la respectiva resolución ministerial dentro de los cinco días de conocida la inhabilidad.

Art. 33. — La destitución del cargo de Presidente Municipal, sólo podrá ser dispuesta por los concejales legalmente reunidos, notificándose a aquél de la acusación que por escrito se haya presentado en su contra y dándosele oportunidad para su defensa, que deberá hacer personalmente.

Art. 34. — En el Reglamento Interno se establecerán en detalle el trámite de las acusaciones que se formulen contra la rama ejecutiva o integrantes de la rama deliberativa. Las denuncias, para ser tramitadas, deberán llevar la firma de un tercio de los miembros de esta misma rama.

Art. 35. — La resolución de separar de su cargo a un miembro del gobierno municipal sólo podrá tomarse con el voto de los cuatro quintos de la rama deliberativa. El inculcado no votará ni su persona se considerará en el cómputo que se menciona en el párrafo precedente.

Art. 36. — El trámite completo de una acusación, desde el momento de su presentación hasta el de la resolución, no se prolongará por más de treinta días corridos. Al vencer este término sin que hubiese resolución, se dará la denuncia por inexistente y no podrá ser nuevamente presentada.

Art. 37. — En los casos de separación de un miembro del gobierno local, será reemplazado por su suplente legal, si lo hubiese.

En ningún caso se convocará a nueva elección hasta el momento en que ésta debe efectuarse de acuerdo a la ley electoral de la Provincia, a menos que la separación imposibilite la integración del cuerpo.

CAPITULO VII

Iniciativa, Referéndum y Revocatoria

Art. 38. — Reunido el 25 % por lo menos de los electores de un municipio, cuya presencia se documente mediante firma, identificación y comprobación de aquel carácter, puede tomarse la iniciativa de proponer una ordenanza municipal, cuyo proyecto tendrá el trámite común.

Si no fuese tratado, sancionado o rechazado dentro de los 30 días, y si un tercio o más de los concejales los solicitasen, se someterá la iniciativa a referéndum popular. Si este le fuese favorable, quedará el proyecto convertido en ordenanza, debiendo ser de inmediato promulgada.

Art. 39. — En los casos de concesiones de servicios públicos por un término que exceda de los veinte años, cuando se proponga contraer empréstitos cuyo servicio insuma más del 15 % de la renta anual, en los casos que contempla el artículo anterior, cuando se trate de modificar los límites del distrito municipal y en todos aquellos en que concurran suficientes razones, a juicio del gobierno local, para una consulta, se hará un referéndum popular, del que sólo podrán participar las perso-

nas que estén debidamente inscriptas en el registro local de electores.

Será válido un referéndum cuando participe por lo menos el 50 % de los electores y se compute a favor de la iniciativa propuesta el 75 % de esos votos. En caso contrario, la iniciativa se tendrá por rechazada y no podrá repetirse sino dentro del término de dos años.

Art. 40. — El electorado puede ser convocado por el Presidente Municipal, o por un tercio de los concejales, a propia iniciativa o a requerimiento del 25 % de los electores, con no menos de treinta días de anticipación, para decidir acerca de la revocatoria del mandato del propio gobierno local. Para que la revocatoria sea válida, se requiere la participación de un número de electores no inferior al que participó en la elección y tres cuartos de los sufragios.

Art. 41. — Una ordenanza municipal puede ser revocada mediante referéndum popular, del que participe el 50 % del electorado por simple pluralidad de votos.

TITULO II

COMPETENCIA

CAPITULO I

Funciones Específicas

Art. 42. — Es de competencia municipal, en orden general, decidir acerca de los siguientes asuntos locales:

- a) Fijar el propio presupuesto de gastos, por cada período anual, en base al respectivo cálculo de recursos;
- b) Nombrar, promover, suspender o separar al personal de la Comuna;
- c) Intervenir en todo lo concerniente al abasto de la población, pudiendo instalar mataderos, mercados y ferias;
- d) Ordenar el tránsito urbano reglado a la legislación nacional y provincial;
- e) Velar por la seguridad, salubridad, higiene y moralidad pública;
- f) Reglamentar los espectáculos públicos;
- g) Contralor y contraste de pesas y medidas;
- h) Planificar y regular el desarrollo urbanístico y ejercer la policía de la edificación;
- i) Promover la construcción de viviendas económicas, que serán expresiones de progreso social y urbano, pudiendo apoyar financieramente los planes que se propongan;
- j) Formar, con criterio moderno, administrar y conservar los comentarios;
- k) Organizar y reglamentar todo servicio público local, especialmente la provisión de energía eléctrica, agua potable, barrido y limpieza, medios de comunicación y transportes, pudiendo encomendarlo a terceros solamente en casos en que no sea posible prestarlos en forma directa;
- l) Cumplir y hacer cumplir las propias resoluciones, pudiendo aplicar multas a los remisos y arresto a los infractores;
- ll) Favorecer el desarrollo de las actividades culturales y propender al mejoramiento social de la población;

- m) Ordenar la ejecución de pavimentos urbanos, cercos y aceras, con autoridad para construirlos directamente y con cargo a los propietarios;
- n) Combatir la vagancia, la mendicidad, el alcoholismo y todo aquello que de modo ostensible refleje inferiorización social;
- ñ) Organizar, auspiciar y sostener instituciones que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones físicas, morales y espirituales de la población, tomada en su conjunto o en aspectos particulares;
- o) Instalar montepíos municipales y reglamentar y controlar los de carácter particular;
- p) Declarar de utilidad pública bienes privados de su jurisdicción y solicitar a la Legislatura su expropiación;
- q) Apoyar el cooperativismo y el mutualismo;
- r) Organizar e integrar los organismos intermunicipales de coordinación y cooperación, para realizar obras o prestar servicios públicos comunes;
- s) Ejercer otras actividades no mencionadas en los apartados que anteceden, pero que hagan a la esencia de lo municipal, si otros órganos del Gobierno no se las hubiesen reservado legalmente;
- t) Requerir la fuerza pública para el mantenimiento del orden interno y la ejecución de sus ordenanzas;
- u) Conceder en propiedad las tierras públicas ubicadas dentro del ejido municipal, conforme a la ley provincial básica en la materia, con el objeto de favorecer el desarrollo urbano, contemplando los aspectos sociales y económicos vinculados a la ciudad;
- v) Organizar consorcios camineros y otras entidades para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos vecinales privados;
- w) Resguardar los bienes privados municipales, adquirir otros y enajenar los existentes mediante licitación pública cuando la operación exceda los cinco mil pesos;
- x) Fijar el ancho, nivel y dirección de las calles, tipos de veredas y pavimentos, recorridos de caminos vecinales, desagües pluviales y cloacales.

CAPITULO II

Facultades Orgánicas

Art. 43. — Las Municipalidades tienen las siguientes atribuciones de carácter orgánico:

- a) Dictar la Carta Orgánica o el propio Reglamento interno, según fuese el caso;
- b) Proyectar, sancionar y promulgar las ordenanzas necesarias para el gobierno y la administración local;
- c) Fijar sueldos, jornales y otras compensaciones, partidas para gastos, para equipos y obras públicas;
- d) Juzgar a los concejales si fueren acusados por inhabilidad, resultante del ejercicio de sus funciones o anterior a éstas, pudiendo corregir, suspender y hasta excluir de su seno a quien faltare o hubiese faltado al cumplimiento de sus

deberes o se hallare física, legal o moralmente impedido;

- e) Juzgar al Presidente Municipal;
- f) Convocar a elección de los integrantes del Gobierno Municipal, en las fechas y dentro de los términos que establezca la respectiva legislación;
- g) Someter los casos que corresponda al referéndum popular.

CAPITULO III

Régimen de las Ordenanzas

Art. 44. — El gobierno municipal se manifiesta y ejerce mediante ordenanzas, que tendrán valor de ley local al referirse en su jurisdicción a asuntos de la propia competencia. Podrán ser generales o particulares, permanentes o anuales.

Art. 45. — Las ordenanzas se originarán en proyectos iniciados indistintamente en el cuerpo deliberativo o en el ejecutivo. Su sanción se hará por mayoría simple, excepto los casos en que la ley exija mayor proporción de votos.

Art. 46. — Las ordenanzas o resoluciones municipales, dictadas conforme a las facultades conferidas por ley, o que sean consecuencia natural de éstas, son de cumplimiento obligatorio en su jurisdicción y las autoridades provinciales contribuirán a su efectivo cumplimiento. La suspensión de sus efectos sólo podrá producirse mediante un acto judicial.

CAPITULO IV

Sistema rentístico, financiero y contable

Art. 47. — Las municipalidades formarán un tesoro con: patentes; derechos de oficina y tasas diversas que no se superpongan a los de orden nacional o provincial, con permisos, concesiones, multas, donaciones y legados, ventas o arrendamientos de bienes comunales, producido de servicio, otras actividades económicas y fondos provenientes del rédito, y con la participación que la Provincia les reconoce en cuanto a los impuestos que ésta perciba dentro de los respectivos ejidos. Fijarán los plazos y condiciones para la recaudación de la renta y establecerán las correspondientes normas de carácter permanente.

Art. 48. — Pueden contraer empréstitos, con un objeto determinado que no será el de enjugar déficit producidos o previstos por los gastos administrativos ni para la atención de éstos. El servicio del empréstito —amortización e intereses— no podrá superar el 25 % anual de los recursos ordinarios que la Municipalidad haya tenido como promedio de los últimos cinco años.

Art. 49. — La compra-venta o arrendamiento de bienes Municipales y la declaración de rezagos se hará conforme a la legislación provincial en la materia.

Art. 50. — Mensualmente el Gobierno Municipal publicará el estado del tesoro, en que constará el detalle por rubros de los ingresos y egresos. Dentro de los treinta días de finalizado el ejercicio anual, publicará la memoria de éste y el balance del mismo. Dichos documentos serán considerados por la

rama deliberativa municipal, previo informe de la respectiva comisión interna.

Art. 51. — El ejercicio anual comienza el 1º de enero y se cierra el 31 de diciembre.

Art. 52. — El cobro de los derechos, servicios, multas, etc., que adeudasen contribuyentes morosos, podrán ser requeridos judicialmente, siendo por cuenta del deudor los gastos causídicos.

Art. 53. — El régimen contable y de contrataciones de cada Municipio será fijado en base a la Ley de Contabilidad de la Provincia, adecuada a las necesidades locales.

Art. 54. — Cada cinco años el gobierno local determinará la capacidad rentística del Municipio, mediante un estudio técnico de las condiciones económico-financieras de la población ejidal.

Art. 55. — La ordenanza general de presupuesto, que será anual, se dividirá en dos partes; la primera contendrá el "Cálculo de Recursos", discriminado en sus grandes rubros; la segunda, los "Gastos Administrativos y Financieros", discriminados en incisos, ítems y partidas.

Art. 56. — Todos los gastos previstos para el ejercicio anual deberán incluirse en la ordenanza general de presupuesto.

Art. 57. — El Concejo puede modificar fundadamente cualquiera de las partidas y aumentar la cantidad del personal o sus asignaciones. Las iniciativas de los concejales a este respecto tendrán trámite ordinario.

Art. 58. — Toda ordenanza cuyo cumplimiento exija gastos no previstos, deberá consignar con cuáles recursos serán atendidos. Sin este requisito, no podrá ser tramitado el proyecto.

Art. 59. — Si el Departamento Ejecutivo no enviase al Concejo el proyecto de Ordenanza de Presupuesto del año inmediato antes del 30 de septiembre, el Departamento Deliberativo prorrogará la Ordenanza en vigor por el término de tres meses; si dentro de este primer trimestre del año el Presidente Municipal no elevase su proyecto, el Concejo sancionará la misma ordenanza hasta finalizar el año sin que puedan ser alteradas sus cifras.

Art. 60. — El proyecto de ordenanza de Presupuesto General de Gastos deberá ser sancionado por el Concejo a más tardar el 30 de noviembre.

TITULO III

ORDENAMIENTO FUNCIONAL

CAPITULO I

Obligaciones y Derechos

Art. 61. — La rama deliberativa municipal funcionará por lo menos durante seis meses en cada año calendario, en la época o épocas que se establezca en el reglamento, pudiendo prorrogar sus períodos de sesiones o convocarse a otros. En los períodos de sesiones, se hará, como mínimo, una reunión semanal.

Art. 62. — Tanto el órgano deliberativo cuanto el ejecutivo funcionarán en el local o locales expresa y públicamente destinados al efecto, careciendo de validez los actos que, por cualquier evento, fueran producidos fuera de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 63. — Los miembros del Gobierno Municipal durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Asumirán sus funciones el 1º de mayo del año en que hayan sido elegidos.

Al asumir el cargo, jugarán el fiel desempeño del mismo, comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir, en cuanto de cada uno dependa, la Constitución y las Leyes de la Provincia y los preceptos reglamentarios locales.

Art. 64. — El Presidente Municipal prestará juramento ante el Concejo; los concejales jurarán acto continuo ante el Presidente. Todo se hará en una misma sesión.

Art. 65. — La o las sesiones preparatorias se efectuarán dentro de los ocho días anteriores a la fecha fijada en el artículo anterior.

Art. 66. — Los órganos municipales deliberativos sesionarán válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, incluido el Presidente.

Art. 67. — En los casos de no completarse el quórum, el Concejo podrá disponer, en minoría, que fueren compelidos los inasistentes, debiendo la policía provincial prestar su concurso a ese objeto, al ser debidamente requerida.

Art. 68. — La rama deliberativa podrá reunirse, en los períodos ordinarios de sesiones, sin necesidad de convocatoria alguna. Podrá asimismo prorrogar esos períodos o reunirse con carácter extraordinario. También puede ser convocada, en sesiones de prórroga o extraordinaria, por el Presidente Municipal, debiéndose en estos casos comunicarse los asuntos a tratar.

Art. 69. — Los concejales inasistentes a más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario no autorizadas o suficientemente justificadas, podrán ser amonestados, multados, suspendidos y excluidos, con las formalidades previstas en esta ley y reglamento municipal.

Art. 70. — Las sesiones del Concejo serán públicas, excepto cuando se trataren asuntos que afecten a la moral privada o pública. La decisión de realizar sesión secreta será adoptada por simple mayoría; en cuanto en la misma se exprese, no se dejará constancia escrita; las resoluciones se tomarán siempre en sesión pública.

CAPITULO II

Departamento Deliberativo

Art. 71. — Las facultades y obligaciones de los Concejos Municipales, son las siguientes:

- a) Elegir un Presidente del propio seno;
- b) Darse el propio reglamento, conforme a las prescripciones de esta ley y ajustando a las prácticas de los cuerpos colegiados;
- c) Pronunciarse sobre la habilidad o inhabilidad de los propios miembros, en sesión especialmente convocada;
- d) Requerir del Presidente Municipal los informes que estime necesarios para la mejor solución de un problema edilicio o dilucidación de asuntos de la administración municipal;
- e) Prestar o denegar acuerdos para las designaciones que deban hacerse con ese requisito;
- f) Sancionar todas las ordenanzas que requiere el gobierno local;

- g) Resolver la realización de referéndum popular;
- h) Fijar las sanciones a los infractores a las ordenanzas, aplicando las multas;
- i) Ordenar el arresto de quien altere el orden de sus deliberaciones, por un término no mayor de 24 horas y acusar ante la justicia ordinaria a quien falte el respeto debido a sus miembros;
- j) Decidir la contratación de empréstitos cuyos servicios insuman hasta el 15 % de las rentas, venta de propiedades o su arrendamiento, disponer a título gratuito de los bienes municipales, todo ello mediante los dos tercios de votos; se exceptúan de ese requisito los terrenos para mausoleos o enterratorios;
- k) Otorgar concesiones de servicios públicos, por un término no mayor de 20 años, con los dos tercios del total absoluto de sus miembros;
- l) Dar nombre a calles, plazas, lugares y paseos públicos; en ningún caso se usará el nombre de una persona que no haya fallecido diez años atrás, como mínimo.

CAPITULO III

Comisiones Internas

Art. 72. — Los concejos municipales integrarán, entre sí y con vecinos competentes en cada rama de la actividad, comisiones internas, para el planteo y estudio de los problemas de interés social.

Art. 73. — Habrá en cada Municipio, por lo menos, las siguientes comisiones internas:

- a) Presupuesto, Finanzas y Cuentas;
- b) Obras Públicas y servicios municipales;
- c) Régimen legal e interpretaciones reglamentarias;
- d) Educación, Cultura y Acción Social.

Art. 74. — Cada comisión interna será presidida por un Concejal, quien llevará al seno del Concejo el parecer de aquélla.

Art. 75. — El número de los miembros de cada comisión interna concejales y vecinos se establecerá en el Reglamento Municipal.

CAPITULO IV

Departamento Ejecutivo

Art. 76. — En los Municipios urbanos o rurales, el Presidente será electo por el Concejo por el término de un año, pudiendo ser reelegido.

Son sus facultades y obligaciones:

- a) Presidir las sesiones del Concejo, pudiendo participar de las deliberaciones, a cuyo efecto será momentáneamente reemplazado en la Presidencia;
- b) Ejercer la representación legal del Municipio, en todo acto o gestión oficial;
- c) Convocar a elección Municipal en las fechas y formas que establezcan las leyes;
- d) Adoptar toda determinación necesaria y legal respecto al personal administrativo y técnico del Municipio; solicitar acuerdo para designar Secretario, Contador, Tesorero, Recaudador, Jefe de la Oficina Técnica e Inspector General y otros que la reglamentación local así lo exija; durante el receso, podrá proveer los cargos provisoriamente, en comisión, hasta el término del inmediato período ordinario de sesiones;

- e) Proyectar el Presupuesto General de Gastos y el Cálculo de Recursos;
- f) Preparar y someter a consideración de la rama deliberativa los planes de obras públicas, servicios públicos, ordenamiento administrativo y rentístico;
- g) Remitir anualmente al Concejo el informe documentado sobre la gestión económico-financiera del Municipio, y mensualmente el balance para su aprobación antes de ser publicado; informar, en la primera sesión ordinaria, acerca de la labor realizada y, en cuanta ocasión estimare necesario, respecto a situaciones de interés general o sobre asuntos especiales;
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre publicidad de gastos y estado del tesoro municipal;
- i) Ordenar la ejecución de las obras públicas y vigilar el cumplimiento de todas las ordenanzas;
- j) Promover la modificación que estimase conveniente de las ordenanzas para asegurar la mejor y más progresista administración Municipal;
- k) Convocar al vecindario en caso de consulta popular;
- l) Reglamentar las ordenanzas, en cuanto ello fuese necesario, pero cuidando de no alterar su sentido;
- ll) Dictar las resoluciones que sean indispensables para el ejercicio de su función;
- m) Ordenar y vigilar el registro, la conservación y el archivo de los documentos municipales, dictando las disposiciones que correspondan;
- n) Promulgar las ordenanzas dentro de los 8 días de comunicada su sanción.

Art. 77. — Toda medida dictada regularmente por el Presidente Municipal será de estricto cumplimiento por parte de los empleados del Municipio, cualquiera fuere su función o jerarquía.

CAPITULO V

Juntas Vecinales

Art. 78. — Las Juntas Vecinales, cuya existencia y funcionamiento contempla en su artículo 173 la Constitución de la Provincia, serán electas por barrio o por núcleos de vecinos preocupados por la solución de problemas específicos de índole edilicia, para colaborar con la autoridad municipal en el logro de los respectivos objetos de interés público.

Art. 79. — La elección de los miembros de las Juntas Vecinales se hará a simple pluralidad de votos en actos públicos convocados por organizaciones culturales, sociales, gremiales, deportivas, económicas o de barrio con una finalidad clara y precisa y anunciadas con una anticipación no menor de ocho días.

La constitución y la finalidad serán comunicadas al Municipio.

Art. 80. — Se considerará válidamente constituida una Junta Vecinal cuando se haya registrado nominalmente la presencia de cien vecinos, como mínimo, a la asamblea popular que lo haya elegido.

Art. 81. — Un Delegado de cada Junta Vecinal será el portavoz de ésta ante el Concejo Municipal, al solo efecto de exponer y sostener su punto de vista.

Art. 82. — La Junta Vecinal podrá hacerse cargo de la ejecución de obras públicas, prestación de servicios o realización de otras actividades de incumbencia municipal, si el Gobierno local estimase aprovechable esa colaboración para incrementar, agilizar o financiar la obra propuesta.

CAPITULO VI

Coordinación Municipal

Art. 83. — Las Municipalidades podrán coordinar la acción que les sea común, directamente o por medio de organismos provinciales.

Art. 84. — Anualmente se realizará una Conferencia de Municipios convocada por el Poder Ejecutivo, estableciéndose con suficiente anticipación el temario a examinar.

Podrán efectuarse reuniones generales o zonales, de municipios, a convocatoria de éstos o del Poder Ejecutivo.

En dichas conferencias estarán representados los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Art. 85. — Las Municipalidades podrán cambiar una acción común, general o parcial, en orden a servicios públicos, servicios sociales, servicios técnicos y aún servicios financieros.

Art. 86. — Los servicios de asistencia social podrán ser organizados entre los Municipios, en beneficio del respectivo personal.

Art. 87. — Las Municipalidades, reunidas en Conferencia General, podrán crear un fondo compensatorio, formado por producto de sobretasas, con el fin de uniformar las retribuciones del propio personal.

TITULO IV

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Art. 88. — En cada Municipio funcionará, con carácter permanente, una Junta Electoral, integrada por:

- 1) Un funcionario de la justicia provincial;
- 2) Presidente Municipal;
- 3) Un Jefe de Oficina del Registro Civil;
- 4) Dos vecinos.

Art. 89. — La Junta Electoral tendrá a su cargo la preparación del Registro Cívico Municipal, el que será confeccionado sobre la base del Registro Cívico de la Nación, en cuanto a los ciudadanos argentinos, incluyéndose en un padrón especial a los extranjeros. Este organismo deberá ser designado por la autoridad electoral de la Provincia.

Art. 90. — Para la inscripción de extranjeros se abrirán los registros por un período de 30 días a dictarse la convocatoria a elecciones.

Los interesados solicitarán personalmente su inscripción en los lugares que la Junta Electoral establezca.

Los que se hayan inscripto una vez, serán mantenidos en el padrón de extranjeros hasta que por alguna razón se los excluya.

Art. 91. — Los padrones provisorios serán publicados durante quince días, para tachas de inscripción o reclamos de excluidos.

La Junta Electoral podrá excluir del padrón a

los extranjeros, en razón de domicilio, falta de residencia o de edad.

Las tachas que se deduzcan respecto a los ciudadanos argentinos serán informadas por la Junta Electoral Municipal y resueltas por el Tribunal Electoral de la Provincia.

Art. 92. — La Junta Electoral Municipal ordenará la distribución de las mesas receptoras de votos y designará sus autoridades y, finalizada la elección y practicado el escrutinio, hará los cómputos definitivos, juzgará el acto comicial y proclamará sus resultados.

Art. 93. — Las decisiones de la Junta Electoral Municipal podrán ser apeladas, fundadamente, ante el Tribunal Electoral de la Provincia.

TITULO V

TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 94. — En oportunidad de cada elección municipal, será electo en cada municipio el respectivo Tribunal de Cuentas. Este se hallará integrado por tres vecinos, dos elegidos por la mayoría y uno por la agrupación que le siga en orden de sufragios.

Art. 95. — El Tribunal de Cuentas examinará los gastos municipales, pronunciándose acerca de su procedencia legal; si hubiese observación, comunicará sus conclusiones al Concejo.

Art. 96. — Si el Tribunal de Cuentas lo estimase oportuno, podrá solicitar la intervención de la Contraloría General de la Provincia, para una más completa conclusión técnica.

En cualquier caso, la denuncia por mal manejo de los caudales públicos municipales corresponderá al Tribunal de Cuentas.

TITULO VI

CASOS DE INTERVENCION

Art. 97. — Si se produjere la acefalía de un Municipio, en tal forma que resultase imposible el funcionamiento regular de sus órganos institucionales, corresponderá la intervención de aquél por el Gobierno de la Provincia.

Si la Legislatura se hallase en receso, el Poder Ejecutivo decretará la intervención, designando a un comisionado, al solo fin de asegurar los servicios técnicos y administrativos normales, debiendo dar inmediata cuenta al Poder Legislativo.

Art. 98. — En los casos de considerarse que están subvertidos los principios básicos de la Institución municipal, que se viola la Constitución, la ley o la Carta Orgánica, el Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura los antecedentes de la situación.

Art. 99. — Si la constitución de las autoridades municipales legalmente electas fuese por cualquier modo obstruída, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para asegurar el cumplimiento de la voluntad popular.

Viedma, 7 de agosto de 1953

Señor Presidente de la
Legislatura Provincial.

S/D. —

Cumple el Poder Ejecutivo en uso de facultades

constitucionales elevar a consideración de ese Alto Cuerpo el presente proyecto de ley sobre organización de las Municipalidades.

No escapará a la elevada comprensión de la Legislatura la importancia de la iniciativa ni la imperiosa necesidad de la sanción de un régimen que regle la organización de los Municipios, a fin de posibilitar el pleno funcionamiento de los poderes públicos constitucionales.

Las Municipalidades, como células primarias de la forma de gobierno republicano y democrático y como entidades que tienen a su cargo todo lo relacionado con la vida vecinal y su gobierno, no pueden permanecer por más tiempo en la situación en que se encuentran. Es preciso darles su régimen propio y en su caso su Carta Orgánica, los principios básicos sobre los cuales han de organizarse su funcionamiento y los lineamientos generales de su gobierno.

Ha sido preocupación especial en la preparación de este proyecto, dejar, dentro de lo posible, la mayor libertad de acción a los gobiernos locales en la esfera de su competencia, disponiéndose sólo legislar sobre lo necesario para uniformar el régimen general, asegurando el desenvolvimiento de los mismos, conforme a los enunciados constitucionales.

En esta idea se ha dejado librado a los reglamentos internos que cada una se dicte, las normas que regirán el ordenamiento funcional de los concejos.

Las normas que se establecen en la presente ley han tenido también en cuenta todos los factores y características humanas, geográficas y técnicas propias de los Municipios de esta Provincia, estableciéndose la necesaria sincronización de la Ley con la realidad social. Todo ello dentro del marco invariable de este gobierno en cuanto al respeto a la Constitución, a las Leyes y a las Instituciones.

Con la seguridad de que las razones enunciadas serán suficientes para destacar la necesidad de soluciones que propugna el proyecto y de que el mismo es el fruto de una preocupación para dar a la Provincia un cuerpo legal orgánico y comprensivo de la totalidad de sus problemas y soluciones, el Poder Ejecutivo se complace en llevarlo a consideración de esa Legislatura solicitando sea tratado con la atención que su importancia merece.

Saluda al señor Presidente con su consideración más distinguida.

CASTELLO
José Basail

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Asuntos Municipales.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

b)

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Adjudicar la cantidad de ochenta mil pesos a la Municipalidad de Luis Beltrán, con destino a la adquisición de diez botes, a los efectos de que puedan ser utilizados en casos de inunda-

ciones, prestando auxilio a los pobladores de la isla de Choel Choel y parajes adyacentes.

Art. 2º — La Municipalidad de Luis Beltrán deberá rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 1º.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo imputará la suma indicada en el artículo 1º a las partidas correspondientes del Presupuesto, con cargo a esta ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Juan C. Tassara

FUNDAMENTOS

La creciente del río Negro que inundó gran parte de la Isla de Choel Choel durante los últimos días del mes de julio y los primeros del corriente, movilizó a toda la población de la zona, en una colaboración digna de ser destacada.

A pesar de ello, no se pudo llegar y prestar auxilio a isleros y pobladores ribereños aislados por las aguas por falta de una adecuada cantidad de embarcaciones. Toda la tarea se cumplió haciendo uso de un solo bote de Agua y Energía de Luis Beltrán, viéndose que, en determinados momentos la embarcación era transportada de un lugar a otro, originando verdaderas luchas, pues en todos los lugares hacía falta.

La cantidad de diez unidades, como mínimo, distribuidas convenientemente y con el número necesario de remeros adiestrados, conocedores de la isla, en especial de los lugares anegables, permitirá efectuar una tarea de salvataje y auxilio, sin tener que soportar las consecuencias de la inundación, como ha ocurrido en esta oportunidad.

Por otra parte estos elementos, no sólo beneficiarán a los pobladores de la Isla de Choel Choel, sino que podrán ser transportados de inmediato a Colonia Josefa y sus adyacencias e incluso hasta General Conesa, pues su transporte se puede hacer en forma rápida, adelantándose a los efectos de la creciente.

Por las consideraciones enunciadas, someto a la consideración de la Legislatura este proyecto de ley.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Juan C. Tassara

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

c)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a crear en todas las localidades de la Provincia, Juntas Vecinales de Abastecimiento, que estarán integradas por un representante de:

- a) Municipios o Comisiones de Fomento.
- b) Asociaciones gremiales reconocidas.
- c) Consumidores.
- d) Productores.

Art. 2º — El representante de los Municipios o Comisiones de Fomento, será el presidente de la Junta, y el encargado de coordinar la acción de la misma con la Dirección Provincial de Abastecimientos, o en su defecto con el Ministerio de Economía de la Provincia.

Art. 3º — Serán atribuciones de las Juntas Vecinales de Abastecimientos.

- a) Proceder a la habilitación de locales para venta de carne ovina, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, y de su decreto reglamentario.
- b) Fiscalizar y reglamentar la venta del producto.
- c) Controlar las entregas de los productores en planillas especiales que se confeccionarán al efecto.
- d) Coordinar su acción con la Dirección Provincial de Abastecimientos, por intermedio de su presidente.
- e) Verificar el estado de los animales destinados al consumo.
- f) Efectuar el pago de la carne y la entrega de los cueros a los productores dentro de los treinta días de ser puestos a disposición de la Junta, los animales.
- g) Contabilizar todas las operaciones que se realicen, y comunicar mensualmente a la Dirección Provincial de Abastecimientos, todo el movimiento realizado.
- h) Recabar al Poder Ejecutivo, el auxilio de la Fuerza Pública, cuando los productores se negaren a cumplimentar las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º — Los productores y criadores de ganado lanar de toda la Provincia, están obligados a entregar a las Juntas Vecinales de Abastecimiento el tres por ciento del total de sus haciendas, a los precios fijados en el artículo 5º, y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

La entrega de los animales será hecha en el establecimiento o lugar que el ganadero indique, y en los plazos que a tal efecto le comunique la Junta Vecinal de Abastecimiento, comunicación que deberá efectuarse con no menos de quince días de anticipación.

Art. 5º — Se establece como pago, a las entregas de los hacendados, la suma de dos pesos el kilo de carne faenada, libre del cuero, el que será entregado al productor dentro de los treinta días.

La conservación de los cueros correrá por cuenta de la Junta Vecinal de Abastecimiento.

Art. 6º — Los animales a entregar por parte de los hacendados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, serán de cualquier tipo o tamaño, siempre que la Junta Vecinal de Abastecimiento lo considere apto para el consumo.

Art. 7º — En los casos en que un animal considerado apto, al ser faenado, no llene los requisitos exigidos por la Junta Vecinal de Abastecimiento o se encuentre enfermo, será decomisado, con obligación de reintegro por parte del productor.

Art. 8º — Se establece como precio fijo y uniforme en toda la Provincia, para la venta de la carne al consumidor, la suma de dos pesos con cincuenta centavos el kilogramo.

Art. 9º — A los fines de una correcta distribución del producto en todas las localidades de la Provincia, la Dirección de Precios y Abastecimientos, o en su defecto el Ministerio de Economía, fijará la jurisdicción de cada Junta Vecinal de Abastecimiento, y reglamentará el funcionamiento de las referidas Juntas.

Art. 10. — En todos los casos deberá procurarse que la entrega de animales por parte de los productores se efectúe en doce cuotas iguales, a fin de asegurar el normal abastecimiento de las poblaciones.

Art. 11. — Se aplicarán multas de cinco mil pesos hasta veinte mil pesos a los productores que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, o falsearen las entregas, en base a una menor declaración del ganado que poseen. En caso de reincidencia se duplicará la suma cobrada en la oportunidad anterior.

Art. 12. — Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, el ganado destinado a exposición o perteneciente a cabañas destinadas a la obtención de animales para la reproducción.

En los casos de establecimientos mixtos, las entregas previstas en el Art. 4º se harán sobre la hacienda no destinada a los fines especificados en este artículo.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 8 de 1958.

Elías Chucair - Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS:

Es deber primordial del Estado acudir en defensa de los consumidores, para evitar que prácticas especulativas o monopolistas lesionen el presupuesto familiar y produzcan un desequilibrio entre sus recursos y gastos.

Para lograr este objetivo puede recurrirse a numerosos medios, y la experiencia ha demostrado que las Juntas Vecinales, son eficientes instrumentos de una sana política económica.

La creación de organismos de este tipo, con la estructura que les otorga el presente proyecto de Ley, posibilitaría una efectiva participación de las partes interesadas, ya que se integrarían con representantes de los Municipios, de las asociaciones gremiales reconocidas, de los productores, y de los consumidores.

Correlativamente, al disponer la entrega a las mencionadas Juntas de un porcentaje de las haciendas de los productores y criadores de ganado lanar, no se desea con ello instaurar una política de proteccionismo económico limitada al ámbito de nuestra Provincia, sino que se toma una medida indispensable para lograr que la economía y los productos rionegrinos estén primordialmente al servicio de la colectividad rionegrina, por un lógico principio de defensa de los intereses regionales a los que inexcusablemente debemos atender.

Elías Chucair - Héctor A. Casamiquela

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Industria y Comercio.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

d)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase la "Empresa Mixta Azucarera Rionegrina" (E.M.A.R.), encuadrada dentro de las disposiciones previstas en el decreto 18.991-47 (Ley 12.962).

Art. 2º — Las finalidades de la E.M.A.R. serán las siguientes:

a) Dedicarse a la producción e industrialización del azúcar de remolacha, instalando ingenios o fábricas de azúcar mediante participación del capital privado y propendiendo al cultivo de la remolacha azucarera, estableciendo normas para su mejor explotación, brindando asesoramiento técnico, otorgando facilidades financieras, fomentando la organización cooperativa de los productores y celebrando acuerdos con departamentos técnicos a los efectos del control sanitario de los cultivos.

b) Establecer y propiciar industrias derivadas y anexas.

c) Asegurar la evolución y el afianzamiento de la industria azucarera en la Provincia.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo desarrollará un plan de fomento para incrementar en la Provincia la industria de dulces y confituras en las zonas de producción frutícola y con consumo de azúcar de producción provincial, mejorar la producción lechera con la utilización de los subproductos de la remolacha, y la fabricación de alcohol mediante la utilización de la melaza.

Art. 4º — La E.M.A.R. iniciará sus tareas con una fábrica a instalarse en la zona de General Conesa, con la ubicación y características que oportunamente se determinen.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a proponer un plan de formalización de sociedad mixta a los inversores particulares que tuvieren interés en participar en dicha empresa.

Art. 6º — En dicha sociedad participará el estado provincial con la proporción de capital que oportunamente se determine. Podrán ser inversores privados todas las personas naturales o ideales que no tengan intereses contrarios a la empresa y en especial los agricultores propietarios de tierra en la zona delimitada para la instalación de la fábrica, los industriales fabricantes de maquinarias para ingenios, los comerciantes y/o particulares interesados en su comercialización, y los técnicos o inversionistas con experiencia en la actividad de este tipo de industria.

Art. 7º — El capital social autorizado se fija en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.—) moneda nacional, será dividido en acciones y podrá ser suscripto por la Provincia y personas naturales o ideales e integrado los aportes en efectivo, tierras, maquinarias, etc., en la forma que lo fije el estatuto social.

Art. 8º — El estatuto de la sociedad será elevado para la consideración y aprobación de esta Legislatura, sin cuya sanción carecerá de validez legal.

Art. 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar como aporte inicial del estado a los fines previstos

en esta Ley, la suma de veinte millones de pesos moneda nacional (m\$*n* 20.000.000.—), asignados al primer plan de financiación de la empresa, sin perjuicio de los posteriores aportes que se comprometiére a realizar.

Art. 10. — El capital previsto por el estado provincial podrá ser integrado mediante la transferencia a la empresa de las tierras bajo riego de propiedad de la Provincia en la zona de radicación del ingenio. El aporte en efectivo que hicieré se tomará de rentas generales con la oportuna imputación al presupuesto proyectada por el Ministerio de Economía.

Art. 11. — Esta Ley no excluye la iniciativa privada y por el contrario el Poder Ejecutivo coadyuvará en toda iniciativa que tienda a la instalación de fábricas, producción de remolacha o instalación de industrias derivadas.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Alberto Rionegro - Julio R. Rajneri.

FUNDAMENTOS :

CAPITULO I

A — Generalidades:

La producción de azúcar para el total abastecimiento del consumo nacional y la eventual exportación de sus excedentes, constituye la solución a un problema que se encuentra en la actualidad en un estado crítico en base a razones estructurales que inciden sobre esta industria nacional. Emplazada en su mayor parte en zonas de relativa aptitud para el cultivo de la caña, la industria azucarera nació y se desarrolló al calor de derechos aduaneros prohibitivos. Llegando incluso nuestro país a practicar el dumping al concederse primas a la exportación de azúcar.

La protección aduanera desmedida, medidas oficiales que como las primas a la exportación sirvieron para que los industriales simularan, embarcando cargamento de melaza que eran arrojados al mar y las ventas de sus tierras que hicieron algunos ingenios mal dirigidos, creando un proletariado rural, el de los cañeros independientes que padecen hambre en sus reducidas parcelas, son algunas de las características que configuran el problema del azúcar. Agreguemos a ésto que en Tucumán, principal provincia productora, el riesgo es escaso y hiela con relativa frecuencia, por lo que los costos obligan a periódicos aumentos en el precio de venta de éste importante artículo alimenticio. La imposibilidad de expandirse de los cultivos en las zonas actualmente destinadas al mismo, plantea un déficit con respecto al consumo que se irá agudizando en los próximos años.

El proyecto que presentamos a consideración de esta Legislatura, tiende a crear las bases de solución a este problema nacional y su sanción contribuirá en no poca medida al desarrollo industrial de nuestra Provincia.

B — Situación internacional:

Sin poderse afirmar que fué la India el país de

origen de la caña de azúcar, se cree que fué sí donde se encontró el proceso de fabricación del azúcar, producto al que llamaron en aquel legendario país "sal indica".

Los chinos primero y los persas luego, se beneficiaron sucesivamente con la adquisición del hallazgo hindú, hasta que los árabes, en su vasta colonización del mediterráneo, hicieron conocer la caña de azúcar prácticamente en todo el mundo civilizado de aquellos años. Por intermedio de los europeos, América conoció dicha planta y su industrialización, que habría de tomar extraordinario incremento en algunos países del nuevo mundo.

A mediados del siglo XVIII, el químico alemán Marggraf, descubrió que la remolacha contenía sacarosa y en alta proporción. Desde entonces se le planteó a la caña de azúcar, limitada en sus cultivos a las zonas tórridas, una seria competencia expandiéndose la industria de la remolacha azucarera por los países de Europa de clima templado frío, en tal forma que su incremento llegó a superar netamente los producidos de azúcar sobre la base de la caña.

Posteriormente ambos cultivos tendieron a equilibrarse hasta que en este siglo nuevamente la caña de azúcar superó a la remolacha en el producido global de azúcar.

La situación actual en el mercado internacional es de preeminencia del cultivo de la caña, en las zonas de climas tórridos, en tanto que la remolacha azucarera se cultiva en climas semi tórridos y casi exclusivamente en las zonas templado-frías.

Nuestro país está dentro de las naciones que por las características climáticas y ecológicas, está en condiciones de explotar simultáneamente ambas fuentes azucareras, sin perjuicio de advertir que los avances de la genética y la fitotécnica posibilitan la aclimatación de uno y otro cultivo.

La producción mundial de azúcar en el período 1955-57, alcanzó a 44.000.000 de toneladas métricas, de las cuales 27.900.000 provienen de la caña y 16.100.000 de la remolacha.

C — Situación nacional:

La producción de azúcar en la Argentina, toda de caña, que según el quinquenio 1953/57 es de 682.180 toneladas anuales, no alcanza a cubrir las necesidades del consumo que sería para este año de aproximadamente de 740.000 toneladas, a pesar de ser un consumo restringido en lo referente a la industria que elabora productos manufacturados.

El cultivo de la caña de azúcar, adquirió contornos industriales en el país, a partir del año 1821, merced a la iniciativa del obispo doctor José Colombres, verdadero pionero de esta actividad en Tucumán, industria que transformó la economía de aquella provincia que a su muerte, acaecida en 1859 tenía más de 20 ingenios azucareros que elaboraban azúcar para Tucumán y casi todo el noroeste argentino.

El incremento nacional en la producción de azúcar ha sido en base al incremento exclusivo de las provincias del noroeste argentino y la totalidad de la producción se hizo en base de la caña, excepto 12 años en que funcionaron en el país dos ingenios de azúcar de remolacha, cuya producción no alcanzó

a representar porcentaje apreciable sobre el total.

Un ligero esbozo estadístico de los principales aspectos azucareros del país, darán una visión más

clara de su situación y perspectiva. Los datos que se exhiben a continuación provienen del Ministerio de Industria y Comercio (hoy Secretaría):

DATOS Año 1958	PROMEDIO Decenio 1948/57	PROMEDIO Quinquenio 1953/57	ZAFRA 1957
Número de ingenios	38 y 36	36	36
Hs. de caña cosechada	259.657	279.989	298.651
Tn. de caña molida	8.499.631	9.380.748	9.235.624
Tn. de azúcar elaborada	639.815	682.180	660.519
Rendimiento Caña/ha. (Kg.)	32.730	33.500	30.900
Rendimiento fabril (%)	7,55	7,37	7,15
Rendimiento Azúcar/ha. (Kg.)	2.471	2.468	2.209
Consumo anual "per cápita" (Kg.)	33	32,5	37
Tn. azúcar importada	—	39.000 (1953)	—
Tn. azúcar exportada	83.700 (1955)	—	90.000
Consumo total del país (tn.)	628.000	650.000	740.000

D — El cultivo de la caña de azúcar y la razón de su crisis:

El problema azucarero argentino reconoce para el alto costo de producción del azúcar, la razón determinada porque la mayor parte de su producido se obtiene en zonas de relativa o poca aptitud para la producción de caña en condiciones normales. De ahí nacen los constantes aumentos del precio del azúcar, las compensaciones internas a la industria y la imposibilidad de exportar por los saldos excedentes ya que no permiten, salvo ventajas en el cambio, precios competitivos con el exterior.

Otra de las causas que han producido las condiciones antieconómicas de Tucumán, provincia que supera el 70 % de la producción nacional, ha sido la aparición de plagas como el "carbón" que obligaron a reemplazar las variedades de mayor rendimiento sacarino por otras más resistentes a las pestes, lo que ha disminuído el rendimiento de azúcar a un promedio del 7 % sobre el tonelaje bruto de caña.

Por otra parte la legislación vigente, que mantiene el Fondo Regulador Azucarero, establece el pago por el peso bruto de la caña y no por su contenido en azúcar, de tal manera que la tendencia de los agricultores a obtener rendimiento en caña, va produciendo una paulatina reducción en los índices de sacarina. Como dato comparativo señalamos que la producción de caña en Cuba, uno de los mayores productores del mundo, arroja un promedio del 13 % de rendimiento de sacarina.

Las experiencias de regulación y protección a la industria azucarera sobre las actuales bases, se deben al ex presidente Alvear, quien las estableció mediante un laudo arbitral de las partes en disidencia. El decreto 678/45 sigue en líneas generales el laudo del ex presidente Alvear, creando el Fondo Regulador Azucarero que establece compensaciones para los ingenios del país en forma de redistribuir las ganancias de los ingenios con menor costo en favor de los de menor rendimiento. Solución tan artificial se ha complementado con resoluciones oficiales autorizando sucesivos aumentos en el precio del azúcar. La última y reciente crisis entre los ingenios de Tucumán y sus vecinos del norte, es una faceta más de la situación de esta industria, cuyo

reencauzamiento debe ponerla al servicio del interés popular. La radicación de industrias en centros aptos, la racionalización de la explotación y la descentralización de la misma, son las bases necesarias para el afianzamiento de esta industria con vistas al interés del consumidor. Dentro de esas posibilidades, la industrialización del azúcar sobre la base de la remolacha azucarera, es una alternativa de clara opción para lograr esos objetivos.

E — La remolacha azucarera:

Se ha establecido sobre la base de ensayos agrícolas, oficiales y privados de la Argentina, que una hectárea de remolacha produce un promedio de 5.000 kilogramos de azúcar bruta, en tanto que la zafra de los últimos años, arrojó un promedio de 2.500 kilogramos de azúcar por hectárea en los cultivos de caña. (En 1957, 2.260 kilogramos).

La remolacha es una planta bienal, aunque su ciclo para industrializar, se comporta como anual puesto que se cosecha a los seis o siete meses de su siembra. Puede cultivarse con o sin riego. El cultivo sin riego es de menor costo pero de mayor riesgo por las sequías.

Sintéticamente las condiciones óptimas para su cultivo son las siguientes:

Clima: Puede cultivarse en una zona amplia, desde la cálida hasta la templada fría; pero la zona donde el cultivo alcanza mayor resultado y rendimiento, es en zonas francamente templado frías para cultivo de primavera;

Suelo: Necesita terrenos francos, donde se equilibren las proporciones de humus, arcilla y arena. Suelos profundos pues sus raíces penetran hasta 2 metros en la tierra;

Luminosidad: La intensidad de la luz, como la cantidad de días sin nubosidades es de gran importancia en el resultado de la formación de azúcares. La síntesis, en azúcares y celulosa, a partir de los elementos que componen el agua y el CO² del aire, se realiza por influencia de la luz solar;

Riego: Necesita disponer de una cantidad de agua muy variable, según los suelos y los ciclos de la

planta. En términos generales necesita alrededor de 700 mm. anuales o su equivalente en riego.

Como la remolacha azucarera es un cultivo de siembra y cosecha anual que ocupa el campo seis o siete meses, representa una ventaja que permite la regulación de la siembra según las necesidades de producción de azúcar. Además, el suelo donde se ha cultivado queda en inmejorables condiciones físicas y de fertilidad para el cultivo de otras especies, factor éste de gran importancia económica en zonas de tierra y trabajo caro, pues permite distribuir los gastos de producción reduciendo sus costos y los riesgos.

F — Antecedentes nacionales:

Los primeros trabajos realizados con carácter experimental comenzaron en 1917 en la Estación Experimental Agrícola de Tucumán y se continuó hasta 1925. Tales ensayos conducidos por su director Williams Cross se condensaron en los siguientes resultados: rendimiento 33 tn. por hectárea, sacarosa 13 %, es decir 4.290 kilogramos de azúcar por hectárea.

De 1923 a 1925 se efectuaron experiencias en la chacra de Alto de Sierra, en San Juan, que dieron los siguientes resultados: rendimiento 25 tn., con 15 % de sacarosa, equivalente a 3.750 kilogramos de azúcar por hectárea.

Entre los años 1929 y 1933, en la Chacra Experimental "La Previsión", en Tres Arroyos, se obtuvieron los siguientes promedios: rendimiento, 20 tn. hectárea, con un 14 % de sacarosa, que representaban 2.800 kilogramos de azúcar por hectárea.

En el Campo Experimental del ex Ferrocarril Sud, ubicado en Mechongué (Balcarce) entre los años 1938/40, se obtuvieron los siguientes resultados: rendimiento, 23 tn. hectárea, con un 18 % de sacarosa, equivalente a un promedio de 4.140 kilogramos de azúcar por hectárea.

Ex profeso, hemos dejado en último término los estudios realizados en Río Negro por el Ingeniero Agrónomo don Juan Barcía Trelles, Ingeniero Director de la Sección Fomento Rural del F. C. S., publicados en un folleto en 1922, "La Agricultura de regadío en los Valles Superior del Río Negro e inferiores del Neuquén y Limay" y posteriores estudios realizados por el mismo como Jefe de Región del Ministerio de Agricultura. Revelan que hay una zona del país, en donde después de estudiar las experiencias realizadas de plantaciones oficiales y privadas, se hallan reunidas todas las condiciones óptimas requeridas, por la bondad de su clima, la riqueza enorme de sus tierras de regadío y la luminosidad, superior o por lo menos igual a las zonas más renombradas de Europa. Se trata de las zonas de que informa el título del folleto, que creemos puede trasladarse sin mayores diferencias a todas las tierras irrigadas por nuestro río epónimo.

Los ensayos realizados en la Estación Agronómica del F. C. S., acusaron un rendimiento mínimo en raíces de 50 tn. por hectárea que según los análisis practicados en julio de 1925 por el Ministerio de Agricultura, sobre raíces cosechadas en la Chacra Experimental situada en kilómetro 1156, F. C. S., acusaron un rendimiento de azúcar de 19 % pa-

ra la variedad Vilmorin A., 24,32 % para la Klein-Wenzleben y 25,60 % para la Vilmorin B.

Por la importancia directa con el problema que nos ocupa, conviene destacar que las dos únicas experiencias realizadas en el país no alcanzaron dimensión en mérito a factores ajenos a la bondad de la industria que analizaremos a continuación. Esos dos ensayos industriales se realizaron en San Juan por parte de la "Compañía Azucarera de Cuyo S. A." y en Río Negro por la "Compañía Agrícola e Industrial San Lorenzo Ltda.". Esta última la analizaremos en el siguiente acápite. En cuanto al caso de San Juan, contemporáneo con el de Río Negro, el fracaso de la experiencia se atribuyó a distintos factores técnicos y administrativos. Tierras inadecuadas y salitrosas, impericia de los agricultores que no fueron convenientemente asesorados y dificultades en la organización financiera de la empresa, llevaron a la compañía al fracaso, debiendo cerrar su fábrica en 1935.

G — El ingenio San Lorenzo:

El cultivo de la remolacha azucarera y su industrialización, fueron en una época (1929-40) una próspera actividad en la localidad rionegrina de General Conesa. El ingenio, situado en el Km. 75 del ramal del ferrocarril económico de San Antonio a Conesa, se encuentra hoy totalmente desmantelado. Quedan en pie sus paredes, tres silos para depósito de materia prima, los fundamentos de implantación de las máquinas, el desvío ferroviario y las piletas y acequias revestidas para lavado y conducción de las remolachas.

Las maquinarias e instalaciones del ingenio, tenían capacidad de elaboración hasta trescientas treinta toneladas de remolacha cada veinticuatro horas, que le permitieron elaborar un máximo de producción de cinco millones de kilos de azúcar blanca en 1935, en sesenta días, utilizando treinta y tres millones de materia prima, vale decir con un 15 % de rendimiento industrial. La remolacha se producía en las tierras de propiedad de la compañía (1.000 Has.) con riego mecánico, hasta que los efectos devastadores de la plaga, obligaron a radicar cultivos en la provincia de Buenos Aires. Tenía un capital de \$ 3.000.000 m/n. repartido en unos cien accionistas.

Las máquinas fueron totalmente importadas de Checoslovaquia de la fábrica "Skoda" y constituían una planta industrial de importancia, considerando la época y el medio, aunque aisladamente su capacidad máxima de elaboración, unos 7.000.000 de kgs. anuales de azúcar por zafra, careciera de significación en la producción nacional.

Su importancia radica especialmente en la experiencia que significó en el plano industrial. Enfrentados a problemas de difícil solución y sin el suficiente apoyo oficial, debió desaparecer. Sus paredes desnudas e instalaciones desmanteladas conforman hoy un espectro de una actividad frustrada y un mudo reclamo para que su historia y su proceso no caiga en manos vacías.

La producción de azúcar de remolacha del ingenio San Lorenzo, según datos obtenidos del Centro Azucarero Argentino (1947) arrojaba los siguientes guarismos:

Año	Remolacha elaborada	Azúcar obtenido	Rendimiento Industrial
1929 . .	—	50.000 kg.	—
1930 . .	—	872.000	—
1931 . .	2.855.850 kg.	382.170	13,38 %
1932 . .	10.972.491	1.450.800	14,37 "
1933 . .	17.000.000	2.130.730	12,55 "
1934 . .	21.660.571	3.166.730	14,61 "
1935 . .	32.811.522	4.900.490	14,93 "
1936 . .	16.782.000	2.320.080	13,82 "
1937 . .	8.633.000	1.043.700	12,08 "
1938 . .	3.333.302	391.020	11,73 "
1939 . .	—	—	—
1940 . .	19.816.000	2.226.070	11,23 "
	133.864.736 kg.	18.933.799 kg.	13,18 %

Estas cifras demuestran la evolución de uno de los factores que determinaron el cierre del establecimiento. La aparición de una plaga que diezmo los cultivos y obligó a la empresa a decrecer en sus totales hasta llegar a la no elaboración de azúcar en el año 1939. En 1940 debió emplear remolacha proveniente de la Provincia de Buenos Aires (Luro, Tres Arroyos y Lobería).

La venta de las instalaciones le fué adjudicada a una empresa uruguaya en \$ 1.000.000 m/n., pero próximo a formalizarse la operación se dispuso la venta fraccionada entre los ingenios del país. El objetivo de esta resolución se debió indudablemente a la presión de los mismos interesados en evitar que se mantuviera la estructura apta para seguir compitiendo con el de proveniente de la explotación de la caña. La empresa uruguaya se adjudicó de todas maneras la "Sierra", el "corta raíces" y la balanza anexa, para sus instalaciones en la república hermana, donde como es sabido la totalidad de la producción se abastece de remolacha azucarera, a pesar de que sus rindes no pueden considerarse óptimos. Todas las maquinarias habían costado pesos 500.000 m/n., en el año 1928.

Las causas que determinaron su cierre definitivo nunca fueron categóricamente evidenciadas. Su interés radica en que el análisis de las mismas, aparte de la experiencia industrial, puede conducirnos a determinar la existencia de intereses ajenos a una sana economía popular.

H — Causas del fracaso del Ingenio San Lorenzo

Para el análisis de las causas determinantes del fracaso de esta empresa, vamos a considerar la causa que públicamente se determinó como principal: la plaga que apareciendo en 1936, diezmo los cultivos de la empresa, hasta determinar el cese total de la producción en el año 1939.

Apenas aparecida la plaga, sus propietarios se preocuparon no sólo de estudiar por su cuenta la situación, sino que trajeron, primero un técnico holandés y luego un norteamericano.

Aparte de aquéllos, el Ingeniero Alfredo M. Olfemann, a cuyo cargo estaba la sección virus de la División de Fitopatología, llegó a la conclusión de

que se trataba de una alteración (fisiogenética) fisiogénica, relacionada a un déficit hídrico, dentro de la estructura del vegetal, derivado de una mala sistematización del cultivo.

En 1938, la vista del doctor Huyskes, del laboratorio de Micrología del Instituto de Fitopatología de Wageningen (Holanda) confirmaba dicho diagnóstico, atribuyendo la alteración a una enfermedad fisiogénica causada por una irrigación inapropiada.

El técnico norteamericano, en colaboración con el del F. C. S., experimentaron debidamente la cuestión y produjeron un informe completo en Washington, publicado en el Journal of Agricultural Research Vol. Nº 2, pág. 45/64. Según dicha investigación se trataba de un virus filtrable como agente productor de la enfermedad transmitido por un insecto propio de la región.

Hasta hace pocos años, no se reinició en nuestro país con los estudios necesarios para determinar las características del virus y la forma de combatirlo. Recién en 1952, comenzaron los estudios por parte de la Dirección de Sanidad Vegetal, que dieron lugar al informe presentado por la doctora Blanca Traversi, dando cuenta del aislamiento de tres virus que afectan los cultivos de la remolacha.

Sobre esta base, se desarrolló un plan de trabajo, que se viene cumpliendo actualmente. Con respecto a la plaga que afectó a la remolacha, se ha llegado a la siguiente conclusión:

El agente productor de la enfermedad es un virus proveniente de plantas silvestres, denominado "Beta Virus 4", que tiene gran poder patógeno cuando actúa sobre la remolacha. La enfermedad conocida como "Yellow Wilt", (marchitez amarilla), en Bélgica provocó fuertes pérdidas en los cultivos (46 millones 500.000 francos) en 1939 y es la misma que atacó los cultivos de Conesa. El virus no se transmite por semilla, ni por el suelo, ni por contacto. Sí, en cambio, mediante la pinchadura de una aguja fina previamente pasado por triturado de hojas enfermas. Los agentes de transmisión naturales son los insectos, citándose en el extranjero, los pulgones ("aphis rumicis" y "Mysup Persicap") y en nuestro país a los insectos de los géneros "Atanus exitosis" y "Agalliana ensígera" y por último la cuscuts (sub-inclusa y campestris).

¿Se puede afirmar categóricamente que la "Yellow Wilt" fué la causa determinante del fracaso de la empresa? Dejamos la respuesta al Ingeniero Carrera, en párrafos transcritos de una conferencia pronunciada en 1957 en la Universidad del Sur. "Sin dejar de reconocer la importancia económica que tienen las enfermedades de virus comprobada en la remolacha y que probablemente hayan existido en la época que se visitaron los cultivos, pero que por causas que no se pueden precisar no fueron puestas en evidencia, es inconcebible que este solo factor haya sido el causante del derrumbamiento total de una industria y hasta la desaparición total, por dinamitado de sus instalaciones y desmontado de las maquinarias que tanto sacrificio, costó traerlas y transportarlas al lugar del destino".

"No voy a hacer un análisis del asunto, porque no es el momento éste ni tampoco el objetivo de la

disertación. Sólo me cabe manifestar que la industria azucarera a base de remolacha fracasó porque se la quiso hacer fracasar, debido a que entró en juego la rivalidad entre los productores de caña y de remolacha, o mejor dicho la competencia entre las regiones templadas y cálidas. En nuestro caso, el poderoso consorcio cañero del norte, ante la prosperidad adquirida por la industria remolachera del sud, no podía permitirse que surgiera otra similar que le hiciera competencia; para ello se apeló a todos los medios, inclusive el de comprar todas las instalaciones para luego desmantelarlas".

"Esto se quiso hacer aparecer como atribuido a las enfermedades y plagas. Como he dicho al comienzo, sin restarle importancia a las mismas, una vez enfocado y continuado el problema por técnicos especializados, una vez determinado el agente causal de la alteración, mediante estudios de laboratorio y aprovechando la experiencia adquirida por los países más adelantados científicamente que el nuestro, se hubiera podido llegar a conjurar el mal, y proseguir con la producción cada vez más creciente de un cultivo, apto para climas fríos, de múltiples virtudes y de un elevado valor económico social, además del mejoramiento que significaba para la agricultura de la zona mediante la creación de industrias subsidiarias".

En el mismo sentido se expresa un informe "confidencial" de la Presidencia de la República (exp. 150/49). Ante una consulta de la Presidencia de la República para determinar la veracidad de una denuncia que informaba entre otras cosas que "la competencia que ofrecía a los consorcios norteros fué tal que no se reparó en pérdidas económicas transitorias, adquiriendo las instalaciones del ingenio San Lorenzo para luego desmontarlas", el Director General de Economía Comercial dispone realizar un informe que en la parte que nos interesa expresa al referirse al párrafo transcrito: "El segundo párrafo transcrito en el memorándum que se contesta, hace una aseveración que, de acuerdo con las constancias y antecedentes que el suscripto ha podido recoger, es exacta".

"No podría precisarse, por lo coincidente, si la plaga que diezmó los cultivos, fué una circunstancia aprovechada o magnificada por quienes tenían intereses encontrados con los de la industria azucarera del sur o si realmente el propósito de eliminar esa competencia se superpuso con el inconveniente de orden sanitario".

"Lo cierto es que el 14 de noviembre de 1941, se subastaron todas las maquinarias e instalaciones de San Lorenzo".

Es de señalar que la venta de las maquinarias del ingenio se realizó en forma fraccionada y que dicha forma fué conseguida por un organismo gremial azucarero, a pesar de haberse adjudicado en principio la venta en bloque de la fábrica. Por otra parte es de señalar que en 1940 una resolución oficial dispuso reducir la cuota de azúcar que elaboraba la fábrica a términos tales que resultaba antieconómica la explotación. Estas posiciones coincidentes con el sistemático derrotismo que hacían algunos funcionarios del Ministerio de Agricultura, revelan que en el fracaso del ingenio San Lorenzo

las plagas fueron uno de los factores, pero no el único que determinaron su cierre.

I — Ventajas y posibilidades de Río Negro

La reimplantación de la industria de la remolacha azucarera en Río Negro tendría las siguientes ventajas:

- 1º Descentralización de la producción azucarera argentina, con fletes inferiores a los actuales para los azúcares destinados a los sitios de consumo de toda la República;
- 2º Disponibilidad suficiente de tierras de riego;
- 3º Disponibilidad ilimitada y regulable de agua;
- 4º Yacimientos de cal en zonas próximas;
- 5º Disponibilidad de combustibles baratos, en especial de gas, que en General Conesa tiene una planta compresora;
- 6º Colonias agrícolas formadas y con experiencia en la actividad;
- 7º Vías de comunicación y de transporte varias; ferroviaria, fluvial, carretera y marítima a poca distancia;
- 8º Materia prima en las colonias frutícolas de la provincia para incrementar las industrias de dulces, conservas, licores, etc.

Para no extendernos más en esta primera parte del trabajo, señalamos que existen estudios realizados sobre los suelos que conforman la zona de General Conesa y su aptitud para este cultivo, estudios que ponemos a disposición de la comisión respectiva, cuando los considere necesario. Lo mismo podemos decir respecto a las plagas que afectan estos cultivos y que en la actualidad los estudios realizados permiten controlarlas y combatir las con más eficacia.

En estos momentos en que se incorporan a la actividad agrícola de la Provincia, más de cien mil hectáreas de tierra bajo riego, por los canales en construcción a lo largo del Río Negro, urge que el gobierno vaya previendo las consecuencias formidables que implican en el campo de la producción y de la colonización toda esa inmensa tierra incorporada al esfuerzo intensivo.

Los riesgos del mono-cultivo, factible por las experiencias del Alto Valle, son sin embargo menos terribles que la esterilidad de tierras expropiadas sin destino por falta de aliciente o de orientación. Crear fábricas, abrir industrias es incrementar la producción y es diversificar el esfuerzo agrícola con sentido realizador.

CAPITULO II

ESTRUCTURACION DE LA EMPRESA

La materia que comprende este capítulo es de indudable especialización técnica. Comprende la misma el estudio de los costos de fabricación, la estimación de las inversiones necesarias, los rendimientos probables y finalmente las apreciaciones de la renta que para los inversores de capital puede significar esta empresa.

Se entenderá lógicamente que las apreciaciones y las cifras que abonen a las mismas no han de ser producto de una improvisación, sino que muy por el contrario, se basan en las experiencias nacionales y extranjeras relativas a este tipo de industria. He-

mos contado en esta circunstancia, con el aporte valioso de asesores técnico-económicos que nos han brindado su experiencia de años, no sólo en lo que concierne a los ensayos agrícolas, sino también a los obstáculos de toda índole que hasta la fecha han imposibilitado la concreción de una empresa como la proyectada.

Antes de entrar en el análisis del plan es indispensable que armonicen a la perfección los tres elementos fundamentales sobre los que deben asentarse las bases de una industria de tal envergadura, y ellos son: financiación inicial; obtención de la mayoría de la maquinaria en el país, y producción de remolachas por agricultores organizados.

A — Financiación inicial:

Es imprescindible para comenzar con las actividades de la empresa, contar con una disponibilidad de fondos no menor de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.—) que representan el veinte por ciento (20 %) de un capital de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.—), que sería el capital autorizado para la sociedad.

Este capital inicial deberá cubrir en primer lugar la adquisición del campo para la instalación del ingenio y los adelantos para abonar a las firmas constructoras de edificios y maquinarias. De tal manera entonces, que la Provincia estaría en condiciones de hacer el importe inicial que se contempla en el proyecto de ley y que asciende a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.—), mediante la incorporación a la sociedad de tres mil (3.000) hectáreas regables de su propiedad, más un aporte en efectivo de ocho millones (\$ 8.000.000.—) de pesos; partiendo de la base de que a los efectos de determinar el capital que representa la tierra, ésta se valúa en cuatro mil pesos (\$ 4.000.—) la hectárea, lo que hace una cifra de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.—) que adicionados al efectivo cubren el monto inicial a cargo de la Provincia.

Los otros diez millones de pesos (\$ 10.000.000.—) que deben obtenerse para satisfacer esta programación inicial, pueden provenir de interesados en una inversión ventajosa que reuniría además las condiciones suficientes de seriedad y de solvencia moral y material por la circunstancia de que uno de sus asociados es el estado provincial.

No es ésta la única solución para la financiación, puesto que resultaría factible unir en mutuo acuerdo a los agricultores, a los fabricantes de la maquinaria y a comerciantes y particulares de nuestra Provincia para interesarlos en la instalación del ingenio.

En el planteo que vamos realizando, dos elementos se han unido en la conformación inicial del capital: la Provincia y los particulares mediante la promesa formal de integrar las acciones suscriptas. Sobre esta base el Banco Industrial de la República, puede también integrar la sociedad como accionista, gracias a las nuevas facultades que le acuerda su estructura y en defecto de ésto, puede con las garantías mencionadas, otorgar el préstamo que cubra el importe inicial de treinta millones,

De esta manera podrá constituirse la sociedad, y será posible reunir el capital suficiente para garan-

tizar en lo sucesivo, los préstamos y créditos habituales a esta clase de empresas y demás facilidades que permitan su normal desarrollo.

B — Obtención de la mayoría de la maquinaria en el país:

Las circunstancias por que atraviesa la economía nacional, hacen prácticamente imposible pensar en la importación total de la maquinaria para un ingenio de azúcar de remolacha. Sería necesario obtener divisas y permisos especiales que actualmente están reservados a elementos más críticos de perentoria necesidad.

Por otra parte, en nuestro país se da la feliz circunstancia de que existen industrias que están en condiciones de construir casi íntegramente las maquinarias para un ingenio como el proyectado; quedando para importar tan sólo un veinte por ciento de los elementos constitutivos de la fábrica, como ser, el aparato denominado corta-raíces.

Es interesante señalar que los fabricantes nacionales de estas maquinarias, han manifestado en alguna oportunidad, interés en ingresar en este tipo de industria, siendo su aporte de capital en máquinas para el ingenio.

Como dato ilustrativo señalamos que las cotizaciones por ingenios fabricados en el extranjero, no bajan en este momento de los cuatro millones quinientos mil dólares (U\$S 4.500.000.—), que calculados al cambio libre, significarían hoy, unos ciento noventa millones de pesos (\$ 190.000.000.—).

La fabricación de esta maquinaria en el país reduce considerablemente su costo.

C — Producción de remolacha:

Es de gran importancia la localización del ingenio azucarero, en una zona donde el paisaje económico productivo esté integrado y complementado por un amplio grupo de colonos afincados o la posibilidad de una colonización inmediata y en gran escala; la existencia de una amplia zona de tierras libres de otros cultivos no anuales y finalmente que los núcleos productores se encuentren concentrados de manera tal que los fletes no incidan desfavorablemente.

En estas condiciones y no pesando hoy en día las dificultades que el cultivo de remolacha tuviera en otros tiempos, podemos afirmar que el ingenio tendría ampliamente asegurado el abastecimiento de la materia prima.

D — Organización de la empresa:

Las distintas etapas de organización de la empresa serían las siguientes:

- 1º) Constitución de la sociedad, integrada por: la Provincia de Río Negro; agricultores productores de remolacha; la compañía o compañías fabricantes de la maquinaria del ingenio; los comerciantes y particulares interesados en la explotación y el Banco Industrial como accionista.
- 2º) El capital autorizado de la sociedad sería de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000). El 20 %, o sean treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.—), necesarios para construirla e

- iniciarla, serán aportados entre los sectores enumerados en el punto anterior, integrando la Provincia la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.—).
- 3º) Adquisición del campo de tres mil (3.000) has. Como hemos manifestado anteriormente, la tierra puede aportarla el Estado provincial de manera tal, que este aspecto está perfectamente asegurado en el proyecto que nos ocupa. En la extensión citada, se instalaría la fábrica y se produciría el treinta por ciento (30 %) aproximadamente de la materia prima necesaria para cada zafra.
- 4º) Anticipo de un diez o quince por ciento a los fabricantes de las máquinas para que puedan iniciar la construcción.
- 5º) Con la tierra en propiedad y promediando la construcción de la maquinarias, se podrá solici-

tar del Banco Industrial, un préstamo para seguir pagando el ingenio, comprar los equipos de mecanización agrícola y organizar la explotación.

6º) Se suscribirán acciones hasta cubrir el capital autorizado, dando comienzo a las actividades para la primera zafra.

E — Análisis económico-financiero:

Antes de extraer conclusiones en lo relativo a los beneficios que pueden obtener los agricultores que proveen de materia prima al ingenio, y en lo que se refiera a las utilidades que de la etapa de industrialización puedan percibir en calidad de dividendos los accionistas, será necesario establecer bases fundamentales, como la del estudio de costos y de exacta determinación de las inversiones necesarias para llevar a cabo la explotación.

Para ello, se detalla a continuación el:

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LAS INVERSIONES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INGENIO DE AZUCAR DE REMOLACHA

DETALLE	RUBROS	PARCIALES	TOTALES
ACTIVO FIJO:			
I.—SECCION AGRICOLA:			
Tierras para cultivo: 3.000 has. a \$ 4.000.— c/u.		12.000.000.—	
Se necesitan 9 a 10 mil has. para rotar aprox. 3 mil has. c/año en rotación trienal. Se toman las que corresponden a remolacha por cada zafra. El cálculo se hace considerando toda la producción por la fábrica, desglosando al calcular lo producido por los colonos, ya que en realidad sólo el 30 % de la materia prima la produce la empresa.			
Vivienda personal agrícola: Casa p/obreros		750.000.—	
Maquinaria agrícola: Equipos completos con tractor cada uno		3.000.000.—	
Construcciones compl. sección agric.: Galpones		750.000.—	
Vehículos p/transporte y Semovientes: Camiones, jeeps y animales		3.000.000.—	19.500.000.—
II.—SECCION INDUSTRIAL:			
Edificios fábrica: 2.500 mts. cuadr., a \$ 2.000 m2.		5.000.000.—	
Construcciones compl.: Caminos, tanques, etc.		3.250.000.—	
Maquinarias, Ingenio y Destilería Alcohol		120.000.000.—	
Vivienda personal y Administración		2.250.000.—	130.500.000.—
TOTAL DE INVERSIONES		\$ 150.000.000.—	

A continuación detallamos las amortizaciones anuales de las inversiones del cuadro Nº 1:

CUADRO Nº 2

CUADRO DE AMORTIZACIONES SOBRE INVERSIONES ESTIMADAS PARA EL INGENIO DE AZUCAR DE REMOLACHA

DETALLE RUBROS	Valor de Origen	Vida Útil	Am. %	Amortización anual	Totales
I.—SECCION AGRICOLA:					
Tierras para cultivos	12.000.000.—	50	2	240.000.—	
Vivienda Pers. Agrícola	750.000.—	33	3	22.500.—	
Maquinaria Agrícola	3.000.000.—	10	10	300.000.—	
Constr. Complm. Sec. Agrico.	750.000.—	33	3	22.500.—	
Vehíc. Transp., Semov.	3.000.000.—	5	20	600.000.—	1.185.000.—
Total Invers. Agrícolas	19.500.000.—				

DETALLE RUBROS	Valor de Origen	Vida Útil	Am. %	Amortización anual	Totales
II.—SECCION INDUSTRIAL:					
Edificios Fábrica	5.000.000.—	50	2	100.000.—	
Construc. Complemen.	3.250.000.—	33	3	97.500.—	
Maq. Ing. y Dest. Alcohol	120.000.000.—	33	3	3.600.000.—	
Viviendas Pers. y Adm.	2.250.000.—	33	3	67.500.—	3.865.000.—
Total Invers. Industr.	130.500.000.—				
TOTAL DE AMORTIZACIONES ANUALES					5.050.000.—

El cuadro siguiente detalla el costo de producción de las 100.000 toneladas de remolacha que el ingenio necesita para trabajar a su plena capacidad. En este cuadro N° 3, se toman los gastos totales que realiza la empresa para la obtención de la cantidad de toneladas citada, formulándose en el cuadro N° 4 el desglose de los gastos, que si bien han sido soportados por la empresa, pertenecen a los colonos que entregan el producto, ya que el ingenio financia algunos gastos de los agricultores o bien realiza tareas utilizando las maquinarias y demás elementos de propiedad de la empresa.

CUADRO N° 3

DETALLE RUBROS	IMPORTES
I.—Amortizaciones Sección Agrícola:	
Del cuadro N° 2	\$ 1.185.000.—
II.—Capital de Maniobra (Activo Corriente):	
Jornales agrícolas	\$ 2.000.000.—
Sueldo Personal Tecn. Adm.	„ 481.000.—
Seguros y Gtos. Asist. Social	„ 800.000.—
Semillas	„ 360.000.—
Abonos	„ 1.500.000.—
	„ 5.141.000.—
III.—Gastos Financieros:	
Interés del 9 % s/½ de 5.141.000 (p/2.570.500.—)	„ 231.345.—
Intereses s/2/3 del capital fijo, o sea s/5.000.000.— el 6 %	„ 300.000.—
TOTAL GASTOS P/PRODUCIR 100.000 TN. REMOLACHA	
	\$ 6.857.345.—

CUADRO N° 4**DESGLOSE DE LOS GASTOS PAGADOS POR CUENTA DE LOS COLONOS O POR INCIDENCIA DEL USO DEL ACTIVO FIJO DE LA EMPRESA PARA LAS TAREAS AGRICOLAS**

I.—Amortizaciones:	
2/3 s/el total de las amortizaciones de la sección agrícola, excepto la de "tierras" para cultivo" o sea s/\$ 945.000.—	\$ 630.000.—
II.—Capital de Maniobra:	
2/3 s/total rubro \$ 5.141.000.— o sea	„ 3.427.333.—
III.—Gastos Financieros:	
2/3 s/\$ 231.345.—	\$ 154.230.—
Intereses s/capital fijo s/cuadro 3)	„ 300.000.—
	„ 454.230.—
TOTAL GASTOS POR CUENTA DE COLONOS ..	
	\$ 4.511.563.—

Seguidamente se expone la cantidad de toneladas de raíces de remolacha producidas por la empresa y por los colonos, a saber:

REMOLACHA PRODUCIDA:

Por los agricultores o colonos:

Cultivan las dos terceras partes de la tierra necesaria para producir el total de la materia prima, es decir que cultivan 2.222 Has. de su propiedad, con una producción media de 30 toneladas c/u. de remolacha

66.667 Tn.

DETALLE RUBROS	IMPORTE
Por la empresa:	
Anualmente cultiva una parte de las 3.000 a 4.000 Has. que posee, es decir, 1.111 Has. a razón de 30 toneladas c/u.	33.333 Tn.
TOTAL TONELADAS PRODUCIDAS DE REMOLACHA . . .	100.000 Tn.

Se determina acto seguido, el costo de producción de estas cien mil (100.000) toneladas, atendiendo la procedencia del cultivo:

I.—Costo Total s/detalle cuadro 3	\$ 6.857.345.—
II.—Costo determinado para la producción de las 66.667 toneladas de los colonos, cuyo pago de gastos, lo mismo que la maquinaria utilizada, ha sido totalmente soportado por la empresa, y cuyo importe ajustará ésta al liquidar la cuenta posteriormente a la cosecha	„ 4.511.563.—
DIFERENCIA: Costo de la remolacha producida por la empresa	\$ 2.345.782.—

Con los datos precedentes estamos ya en condiciones de determinar el costo de producción de la remolacha por toneladas, estableciéndolo como sigue:

Para la empresa:	2.345.782.—	= \$ 70,35 (Aprox.) la tonelada de remolacha.
	33.333	
Para los colonos:	4.511.563.—	= \$ 67,65 (Aprox.) la tonelada de remolacha.
	66.667	

Con los antecedentes hasta aquí detallados, se determina la incidencia que tiene el costo de producción de la remolacha por kilo de azúcar producido.

Previamente es necesario establecer el importe que la empresa abonará a los agricultores por tonelada de remolacha entregada. Uno de los trabajos que ha servido de base para la confección de este proyecto y de sus fundamentos, establecía como precio para los colonos \$ 180.— por tonelada de remolacha entregada en fábrica. Es interesante hacer notar que este estudio referido anteriormente es de reciente data y ha sido confeccionado como antecedente para algunos intentos de instalaciones similares que se proyectaron en otros lugares del país.

Nosotros hemos pretendido hurgar el fondo económico de este tipo de empresas y del análisis de costos, rendimientos y beneficios sacamos como conclusión, que de insistir con un precio como el citado sería colocar a los agricultores en posición desventajosa con respecto a los dividendos que arrojaría el proceso industrial de la remolacha. Por tal motivo, los cálculos detallados en estos fundamentos están ajustados a una realidad social y económica, que para nosotros tiene un nombre: la protección del agricultor y el justo precio retributivo por el esfuerzo realizado.

En consecuencia de estos razonamientos, hemos establecido para el cálculo un precio de \$ 400.— la tonelada entregada en fábrica.

Por lo tanto, a la empresa el abastecimiento de las 100.000 toneladas habrá de costarle los importes que a continuación se consignan:

66.667 ton. adquiridas a los colonos a \$ 400.— c/u.	\$ 26.666.800.—
33.333 ton. de producción propia de la empresa a \$ 70,35 c/u. „	2.344.976.— (Aprox.)
Total del costo de la materia prima . .	\$ 29.011.776.—

Partiendo de la base de que con 100.000 toneladas de remolacha, se puede producir una cantidad promedio de 15.000.000 de kilogramos de azúcar, estableciendo la relación:

29.011.776.—	= \$ 1.95 (Aprox.) el Kg. de azúcar.
15.000.000.—	

Obtenemos la incidencia del costo de la materia prima por kilogramo de azúcar producida, que es de \$ 1.95 m/n.

Este costo, si bien puede parecer elevado, hay que relacionarlo con la esperanza del productor agrícola, que lógicamente volcará sus mejores esfuerzos en producir eficientemente, si su compensación es mayor.

El colono, que tendrá a su cargo la provisión de las dos terceras partes de la materia prima, percibirá por tonelada entregada en fábrica, lo siguiente:

Precio de venta al ingenio por tonelada \$ 400.—

Menos:

Costo de producción por tonelada financiado por la empresa, el cual descuenta del precio	„ 67,65
Líquido a cobrar por tonelada . . .	\$ 332,35

El cálculo promedio para la remolacha, se estima en 30 toneladas de raíces limpias por hectárea, es decir que:

$$\$ 332.35 \times 30 \text{ tns.} = \$ 9.970.50$$

que como beneficio líquido, percibirá cada colono por hectárea cultivada con remolacha.

Corresponde a continuación comenzar con el análisis del proceso de industrialización.

La planta industrial que se ha previsto en este estudio, tiene una capacidad de elaboración de 1.000 a 1.200 toneladas cada veinticuatro horas.

Debido a que la remolacha tiene un período óptimo para ser cosechada en el cual su tenor de sacarosa llega al más alto grado, la recolección y por

lo tanto el trabajo de la fábrica, no supera los cien a ciento diez días como máximo.

En el trabajo que nos ocupa, hemos establecido un porcentaje promedio de rendimiento en azúcar, que para no hacer cálculos optimistas, ha sido rebajado casi a un límite donde el porcentaje adquiere plena seguridad. Es así que hemos previsto el 15 % de rendimiento, o sea, 150 kilogramos de azúcar por tonelada de remolacha, y que por lo tanto, merced a la capacidad del ingenio que puede moler hasta 100.000 toneladas, la producción anual de azúcar que hemos estimado es de 15 millones de kilogramos.

El cuadro siguiente demuestra el costo de fabricación:

CUADRO N° 5

DETALLE RUBROS	IMPORTES
I.—Amortizaciones:	
Del cuadro N° 2	\$ 3.865.000.—
II.—Capital de Maniobra (Activo Corriente):	
Honorarios Directores	\$ 500.000.—
Sueldos Tec. Admin.	„ 910.000.—
Jornales fábrica y talleres	„ 4.390.000.—
Materiales varios, elaboración, combust., lubricantes y envases	„ 15.000.000.—
Seguros, gastos asistencia social, participaciones	„ 800.000.—
	„ 21.600.000.—
III.—Gastos financieros:	
6 % s/préstamos financiación capital fijo s/\$ 85.000.000.—	\$ 5.100.000.—
s Capital circulante — 9 % s/1/2 de 21.600.000 (10.800.000)	„ 972.000.—
	„ 6.072.000.—
TOTAL GASTOS INDUSTRIALES	\$ 31.537.000.—

En base a estos antecedentes se determina el costo de elaboración del azúcar, para un total de 15.000.000 de kilogramos de producción anual .

La relación:

$$\frac{15.000.000.—}{31.537.000.—} = \$ 2.10 \text{ (Aprox.) nos indica que}$$

la incidencia del proceso industrial, incorpora al costo por kilogramo de azúcar la cifra de \$ 2.10 m/n. resultante.

Con el cuadro que antecede damos por terminados los análisis de costos agrícolas e industriales, que en base a los desarrollos numéricos precedentes hemos realizado.

En el folio siguiente (N° 18), se encontrará el cuadro N° 6, que contiene el detalle del capital de maniobra, denominado también "Activo Corriente" o "Capital en Trabajo", que representa el fondo dinámico que es necesario mantener en la empresa en el curso de un año, para poder hacer frente a los compromisos de pago.

F — Costo final del producto y utilidades:

Finalmente, con los elementos obtenidos hasta el momento, podemos determinar el costo de fabricación por kilogramo de azúcar, adicionando los sucesivos costos estimados, a saber:

- 1 Costo de la materia prima (remolacha) por kg. de azúcar .. \$ 1.95
- 2 Costo de industrialización por cada kg. de azúcar „ 2.10

COSTO FINAL POR KG. DE AZUCAR \$ 4.05

Utilidad estimada „ 1.00 por kg.

PRECIO DE VENTA POR KG. DE AZUCAR EN INGENIO \$ 5.05

CUADRO N° 6

DETALLE DEL CAPITAL DE MANIOBRA ESTIMADO (Activo Corriente), NECESARIO PARA LA FINANCIACION DE LOS GASTOS ANUALES DE LAS SECCIONES AGRICOLA E INDUSTRIAL PARA EL INGENIO DE AZUCAR DE REMOLACHA

CAPITAL DE MANIOBRA:

a) Honorarios Directorio:				
10 Directores a \$ 4.000.— cada uno mensuales			\$	500.000.—
b) Sueldos Técnico Administrat.:				
Sección Industrial:				
1 Administr. Gral.: 20.000 x 13	\$ 260.000.—			
1 Gerente Admin.: 10.000 x 13	„ 130.000.—			
1 Jefe Fabric.: 10.000 x 13	„ 130.000.—			
2 Técnico Fabric.: 5.000 c/u. x 13	„ 130.000.—			
10 Empl. Administr.: 2.000 c/u. x 13	„ 260.000.—	\$	910.000.—	
Sección Agrícola:				
1 Técnico Labor.: 3.500 c/u. x 13	\$ 91.000.—			
1 Director Cultivo: 15.000 x 13	„ 195.000.—			
3 Jefes Inspec.: 5.000 c/u. x 13	„ 195.000.—	„	481.000.—	„ 1.391.000.—
c) Jornales Fabricación y Talleres:				
300 obreros a \$ 100.— c/u.: \$ 30.000 x 100 días de zafra	\$ 3.000.000.—			
50 obreros a \$ 100.— c/u.: \$ 5.000.— x 260 días repar.	„ 1.300.000.—			
1 Jefe taller mec. 3.500 x 13	„ 45.500.—			
1 Jefe taller carp.: 3.500 x 13	„ 45.500.—	„	4.390.000.—	
d) Jornales Agrícolas				
50 peones a \$ 100.— diarios + sobreesignac. y extras		„	2.000.000.—	
e) Materiales elaboración, combustibles, lubricantes y envases:				
A razón de \$ 1.— por Kg. de azúcar elaborada		„	15.000.000.—	
f) Seguros, gastos de asistencia social y participaciones				„ 1.600.000.—
g) Semillas:				
15 Kgs. por Ha. x 3.000 = 45.000 Kgs. a \$ 8.— el Kg.		„	360.000.—	
h) Abonos:				
\$ 500 x ha. x 3.000 has.		„	1.500.000.—	
TOTAL DE CAPITAL DE MANIOBRA NECESARIO			\$	26.741.000.—

Como se observará con el costo final a que se ha llegado, más la adición de una utilidad estimada por Kg., que determina un beneficio total para la empresa de 15.000.000 de pesos anuales, el Kg. de azúcar llega a un precio de \$ 5.05 puesto en fábrica.

Este precio de venta es indudablemente llamativo y asombra sobre todo en este momento en que la economía azucarera argentina nos ha sorprendido con nuevos aumentos de precios para el azúcar de caña, inalcanzables ya para los sectores del consumo popular.

Pero esto es perfectamente posible. Como ya se ha dicho en otra parte de los fundamentos, la remolacha rinde por Ha. el doble en cantidad de azúcar que la caña y aunque si bien el costo del proceso industrial para la remolacha es algo superior, no obstante prima el mayor rendimiento y permite finalmente obtener un costo de fabricación por Kg. de azúcar, que pone a esta industria en condiciones de ofrecer ventajosos precios de venta al consumidor.

Conjeturando como estamos, pero partiendo de la firme base de que la producción de azúcar que pueda obtenerse del ingenio, no podrá venderse a un precio distinto que el fijado para el resto de la producción de azúcar de caña del país, se presenta un cuadro de situación completamente distinto al delineado hasta aquí.

En efecto, nosotros hemos determinado un precio de venta de \$ 5.05 para el Kg. de azúcar puesto en el ingenio, pero el hecho de tener que vender al precio oficial estipulado, lleva al ingenio de azúcar de remolacha a una situación especialísima, por la que se verá favorecido por un rendimiento en el aspecto financiero, que transforma en este caso, a esta actividad industrial en una magnífica fuente de beneficio, que atraerá, sin duda alguna, a los inversionistas privados.

Partimos de la base fundamental de la participación del particular en esta industria, tanto en materia financiera, como en lo que respecta a la administración de la empresa. Por esta razón, sostiene-

mos que encarada la empresa con el criterio económico-financiero moderno y racional y después de haber agotado el estudio de los factores que determinan la mejor localización industrial debemos analizar la productividad financiera partiendo del interés lógico de los tenedores de capital, que contemplan además de la inversión, la renta acorde con la envergadura del negocio que afrontan.

Margen de utilidad apreciada sobre precios oficiales actuales

Las novísimas disposiciones que rigen en cuanto a los precios de azúcar de caña son los siguientes:

- | | |
|---|---------|
| 1) Ingenio a mayorista | \$ 7.10 |
| Mayorista a minorista | „ 7.20 |
| Precio de venta al consumidor | „ 7.50 |

Estos precios están calculados por Kg. de azúcar de caña, s/vagón puesto en Buenos Aires para su venta en la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

- 2) Precios por Kg. de azúcar de caña para el interior del país:

Se establece una cifra de aumento sobre las distintas fases de la distribución sobre los precios que regían antes de las nuevas disposiciones. De la aplicación de estas cifras se obtiene el precio de venta al consumidor que es de \$ 7.80 el Kg. y cuya diferencia con los del punto 1) proviene de los mayores fletes.

Tomando como base estos precios actualizados y suponiendo la situación a los precios que rigen para Buenos Aires, estamos en condiciones de formular el cuadro que sigue, para determinar por último cuál sería la utilidad real líquida que arrojaría el azúcar de remolacha que se producirá en Río Negro, al venderse a los precios oficiales que actualmente rigen.

- | | |
|---|---------|
| 1. Precio de venta estimado para el Kg. de azúcar de remolacha | \$ 5.05 |
| 2. Incidencia de fletes dentro de la Provincia, por Kg. | „ 0.40 |
| 3. Por comercialización s/Kg. | „ 0.15 |
| 4. Márgenes para mayoristas y minoristas (Calculados en un 50 % más que los márgenes actuales oficiales) | „ 0.60 |
| 5. Imprevistos: para cubrir aumentos, gastos, fletes, comercialización, márgenes o por mayores costos industriales posibles | „ 0.30 |
| | <hr/> |
| | \$ 6.50 |

Precio de venta oficial actual	\$ 7.50
Nuevo precio actualizado, con las incidencias arriba mencionadas	„ 6.50

DIFERENCIA \$ 1.00

Esta diferencia de un peso moneda nacional, puede convertirse en un nuevo incremento en los beneficios de la empresa, que a razón de esa diferencia por kilo, da en la producción total de la fábrica un total de \$ 15.000.000 m/n., suma que debe incrementarse con igual suma ya calculada como ganancia en el costo final, lo que da un total de \$ 30.000.000 m/n.

Y a esa suma se ha llegado, no ahorrando sobre ningún sector de la economía interesada en el proceso económico de la empresa, sino que por el contrario, promoviendo mediante precios altamente retributivos para los sectores productores. Una idea de ello, lo da el hecho de que sobre una tierra calculada en \$ 4.000 se calcula un beneficio anual más de dos veces superior al mismo, es decir \$ 9.975,50 como queda expresado.

A mayor abundamiento, se señala que se ha omitido la consideración de la explotación de actividades derivadas, previstas en el capital como inversión, como la fábrica de alcohol; y en especial los ingresos provenientes de la propia explotación agrícola de las tierras que ingresan como patrimonio, en sus cultivos anuales y que calculando nada más que a un rendimiento de \$ 2.000 la Ha. significaría un ingreso anual de \$ 6.000.000 m/n.

Todas estas circunstancias dan a la empresa un alto poder de convicción como posibilidad de inversión. Y sobre todo no está asentada sobre la miseria y el hambre de los denominados "cañeros independientes" de la zona de la caña, sino mediante retribuciones que colocarán a los colonos de la zona en un alto nivel adquisitivo y con gran capacidad de evolución. Así se labra la prosperidad de un pueblo y se crean las condiciones de desarrollo industrial sin perjuicio de la agricultura, sino como factor de complemento y desarrollo.

Con estos fundamentos, invocamos la preocupación de los señores legisladores, a fin de considerar el siguiente proyecto de ley.

Alberto Rionegro - Julio Raúl Rajneri

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: solicito, que el proyecto que termina de leerse por Secretaría quede reservado, para su oportuno tratamiento.

Sr. Presidente (Stáble). — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

e)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

ORGANOS JUDICIALES

Art. 1º — La administración de la justicia de la Provincia será ejercida:

- Por el tribunal superior de justicia;
- Por jueces de primera instancia en lo civil y comercial, del trabajo, y en lo criminal y correccional;
- Por jueces de paz.

Art. 2º — Intervendrán además en la administración de justicia:

- El procurador general, el defensor general, los fiscales, defensores de pobres, incapaces y ausentes;
- El fiscal de Estado;

- c) Los abogados, procuradores y escribanos;
- d) Los empleados de la administración de justicia;
- e) El personal de policía;
- f) Traductores, intérpretes, calígrafos y toda clase de peritos;
- g) Los contadores, rematadores y demás funcionarios auxiliares a quienes las leyes asignen intervención judicial.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUECES, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 3º — Todos los jueces y tribunales de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, Tratados y leyes nacionales y la Constitución y leyes de la Provincia, en la forma prevista por los Códigos procesales.

Art. 4º — Los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, prestarán juramento al recibirse de sus funciones o cargos.

Art. 5º — Los jueces no pueden delegar su jurisdicción. La comisión de diligencia a subalterno o a otras autoridades judiciales, sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos por los Códigos procesales.

Art. 6º — Los jueces desempeñarán sus funciones asistidos de los secretarios, que deberán actuar en la forma determinada por esta ley o los Códigos procesales.

Art. 7º — Los magistrados judiciales deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto, y reprimirán todas las infracciones que en este sentido incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás auxiliares, o particulares en las audiencias o en los escritos presentados o dentro del recinto del tribunal, mediante sanciones disciplinarias.

Art. 8º — Las sanciones disciplinarias consistirán en: prevenciones, apercibimientos, suspensiones, arrestos o multas conforme a la naturaleza de la infracción. La multa no excederá de cuatrocientos pesos (\$ 400.—) cuando la infracción se consume ante el tribunal superior; de doscientos (\$ 200.—) ante los jueces de primera instancia y de cincuenta pesos (\$ 50.—) ante los jueces de paz.

Art. 9º — En los casos de apercibimiento, multa o arresto, las sanciones serán registradas en un libro especial, debiendo efectuarse las comunicaciones pertinentes al tribunal superior de justicia.

El que hubiera sido pasible por tercera vez de sanciones pecuniarias, será suspendido en el ejercicio de su cargo o profesión por un término que no excederá de tres (3) meses. La suspensión deberá ser decretada por el tribunal superior de justicia.

Art. 10. — Contra el auto que impusiere sanciones disciplinarias, las partes pueden deducir los recursos de reposición y apelación. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el juez puede testar frases concebidas en términos ofensivos o irrespetuosos.

Art. 11. — A los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto de los tribunales, los jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía en dicha materia. En los tribunales colegiados, tal facultad será ejercida por el presidente.

Art. 12. — Los jueces del Tribunal Superior de Justicia firmarán con media firma las providencias y autor interlocutorios; las demás resoluciones y autos judiciales con su nombre y apellido. Los jueces deberán usar media firma, exclusivamente en las providencias de mero trámite, y firma entera en las demás resoluciones y autos judiciales.

Los jueces de paz usarán firma entera en todas las providencias, resoluciones y autos judiciales.

Art. 13. — Los Tribunales deberán resolver todas las cuestiones que les fueran sometidas por las partes en la forma y plazo establecidos por los Códigos procesales y lo que estatuya la presente ley.

Art. 14. — Los jueces de la Provincia están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal, la lista de los juicios pendientes de resolución o sentencia definitiva con término vencido. Será considerada falta grave a los efectos del juicio político y del jurado de enjuiciamiento, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, omitir dicha publicación y la reiteración en el vencimiento del término para dictar resolución o sentencia.

Art. 15. — Las causas deberán despacharse por orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban tener preferente despacho.

TITULO III

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Su composición

Art. 16. — El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres (3) miembros, ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y tendrá su sede en la ciudad capital.

Habrá además en él un procurador y un defensor general.

Art. 17. — El tratamiento del Tribunal Superior de Justicia será el de "Tribunal Superior de Justicia", y en el de cada uno de sus miembros, como así también el de los jueces de primera instancia, será el de "Señor Juez".

Art. 18. — Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, podrán dictarse con dos de sus miembros, excepto en los casos en que deberá funcionar en pleno, conforme lo dispone la Constitución de la Provincia en el artículo 124. En caso de impedimento o recusación de los mismos, serán suplidos por el procurador general, por el defensor general, por los jueces de primera instancia que no hubiesen juzgado la causa y por los conjuces designados por el Tribunal Superior.

Los conjuces designados por el Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces del mismo y el honorario que devenguen será regulado por el Tribunal y abonado por el tesoro público.

Art. 19. — Los miembros del Tribunal Superior sólo podrán ser recusados con causa.

Art. 20. — Toda vez que se halle integrado un Tribunal en la forma indicada anteriormente, la intervención del reemplazante o reemplazantes no cesará aun cuando haya desaparecido el motivo que dió lugar a su integración, en el caso de que el conjuer o conjueres hubieran devuelto con voto o proyecto de resolución el expediente respectivo.

CAPITULO II COMPETENCIA

Art. 21. — El Tribunal Superior de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. En los casos contencioso administrativos, por denegación o retardo de la autoridad administrativa, decidirá en única instancia. Se entenderá que hay denegación o retardo por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente dentro de los cuarenta (40) días de estar el expediente en estado de resolución, excepto que la ley del respectivo órgano administrativo fijare un plazo mayor. La ley de la materia determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Tribunal Superior de Justicia y demás procedimientos de este juicio.

Art. 22. — El Tribunal Superior de Justicia conocerá originaria y exclusivamente:

- a) En los casos establecidos por el inciso 2º del artículo 137º) de la Constitución de la Provincia;
- b) En la recusación de sus propios miembros;
- c) En los recursos de queja contra los jueces de primera instancia, por retardo o denegación de justicia;
- d) En los juicios sobre responsabilidad civil contra los magistrados judiciales.

Art. 23. — El Tribunal Superior de Justicia podrá también conocer y resolver originariamente, en los casos del artículo 137º) inciso 1º) de la Constitución de la Provincia o en los recursos de habeas corpus o de amparo previstos en la misma.

CAPITULO III ATRIBUCIONES

Art. 24. — El Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Las establecidas especialmente por los artículos 137º), 138º) y 139º) de la Constitución de la Provincia y cualquiera otra prevista en la misma;
- b) Ejercer el contralor de magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en el desempeño de sus cargos, en faltas u omisiones que no sean aquellas que autoricen su juzgamiento en la forma prevista por la Constitución de la Provincia;
- c) Evacuar los informes relativos a la administración de justicia, que le requieran el Poder Ejecutivo o la Legislatura;
- d) Determinar en caso de vacancia de algún juzgado, o de inasistencia del juez que lo desempeña el que deba conocer las causas pendientes o a iniciarse, mientras dure la vacancia o ausencia, conforme a lo previsto por esta ley;

- e) Ordenar la inscripción en la matrícula respectiva de los abogados, procuradores y auxiliares de la administración de justicia que actuaran ante él;
- f) Practicar en acto público, en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los abogados que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio;
- g) Confeccionar antes de finalizar cada período anual, la lista de los abogados que hayan de integrar el Tribunal Superior y suplir a los jueces, fiscales y defensores;
- h) Designar en la primera quincena del mes de diciembre, los jueces y personal de feria;
- i) Disponer ferias o asuetos judiciales, cuando un acontecimiento especial así lo requiera; como así también suspender los términos judiciales;
- j) Practicar visitas de cárceles dos (2) veces al año como mínimo, y cuantas más creyere conveniente, requiriendo informes sobre el estado de las causas y el tratamiento de los procesados y penados;
- k) Llamar a concurso de capacidad y antecedentes, para el nombramiento de empleados del Superior Tribunal;
- l) Designar dos (2) de sus miembros para integrar la Junta Calificadora, prevista por el artículo 126º) de la Constitución de la Provincia y a propuesta de ésta, designar los magistrados de los Tribunales Inferiores, como asimismo sus funcionarios judiciales;
- m) Designar los jueces de paz, conforme a las ternas propuestas por los municipios respectivos, o a las del Poder Ejecutivo, donde no existan municipios;
- n) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura una estadística del movimiento de la administración de justicia;
- ñ) Ejercer la facultad de tribunal de superintendencia en los registros notariales, conforme a la ley respectiva;
- o) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias, aplicadas a sus miembros por los respectivos colegios;
- p) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial, el que no podrá ser menor de seis (6) horas;
- q) Ejercer las atribuciones y funciones que como tribunal electoral le asigna la Constitución de la Provincia en el Capítulo respectivo;
- r) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas;
- s) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución de la Provincia;
- t) Llevar además de los que exigieren los Códigos procesales, los siguientes libros:
 1. A los fines de adopción de medidas disciplinarias, un registro en el que se anotarán las declaraciones de incapacidad, autos de prisión, condenas, arrestos, suspensiones, multas y apercibimientos, decretados por los Tribunales de la Provincia, contra los magistrados, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia;

2. A los fines del contralor de los plazos a fallar, llevar un libro que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se harán constar las fechas de entradas de las causas, remisión de expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal, y las fechas en que éstos los devuelvan, con votos o proyectos de resolución.

- u) Dictar, en uso de sus facultades de superintendencia, los reglamentos necesarios al funcionamiento correcto y eficiente de la administración de justicia.

CAPITULO IV

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Art. 25. — La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se ejercerá en la forma y por el término determinado en la Constitución de la Provincia, sorteándose entre sus miembros el respectivo turno en que cada uno de ellos deberá ejercerla.

Art. 26. — Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, independiente de las que tenga por otras leyes, las siguientes:

- a) Representarlo en todo acto oficial;
- b) Ejecutar sus decisiones;
- c) Ejercer la dirección del personal de los Tribunales;
- d) Dirigir la correspondencia oficial;
- e) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas a los demás jueces y partes;
- f) Conceder licencias no mayores de diez (10) días, de acuerdo a lo que se disponga en el reglamento de los Tribunales;
- g) Presidir el acto de toma de juramento de los magistrados y demás funcionarios y auxiliares de la justicia, al tomar éstos posesión de sus respectivos cargos, como así a los abogados y procuradores;
- h) Decretar las providencias de trámite;
- i) Visar las planillas de sueldos y demás gastos del Tribunal Superior;
- j) Ejercer la policía y autoridad en la casa de la Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las acordadas y reglamentos;
- k) Redactar la memoria anual que debe remitirse al Poder Ejecutivo y la Legislatura, referente al movimiento anual de la Administración de Justicia y ponerla a consideración de los restantes miembros del Tribunal Superior.

Art. 27. — Las providencias y demás actos del Presidente del Tribunal Superior serán suscriptos por él y autorizados con la firma de un secretario.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 28. — Para ser Secretario del Tribunal Superior y de los Juzgados de Primera Instancia, se requiere:

- a) Título de abogado o escribano expedido por Universidad Nacional;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser argentino nativo o por opción con tres años de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 29. — Habrá tres secretarios en el Tribunal

Superior. Uno de ellos ejercerá exclusivamente las tareas que el Tribunal Superior tiene encomendadas como Tribunal Electoral de la Provincia, conforme a lo que determine la ley de la materia. Sin perjuicio de las que determinen los Códigos de Procedimientos, tendrán las siguientes funciones:

- a) Concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente o al Tribunal, en su caso, los escritos, comunicaciones y documentos dirigidos a éstos;
- b) Autorizar las resoluciones de los Jueces, diligencias y demás actos que pasen ante ellos y darles debido cumplimiento en lo que les concierne;
- c) Custodiar los expedientes, archivos y sellos del respectivo Tribunal;
- d) Asistir a todo acto y autorizar las diligencias de prueba que se celebren ante el Tribunal en la forma establecida por los códigos procesales;
- e) Conservar la correspondencia dirigida al Tribunal y llevar todos los libros y registros que se establezcan para los secretarios en general;
- f) Desempeñar todas aquellas tareas y funciones que se les encomiende por el Reglamento de los Tribunales.

TITULO IV

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 30. — Los Jueces de Primera Instancia ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en su ramo y entenderán en todas las causas cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido a otros jueces.

Art. 31. — A los efectos del artículo precedente, la Provincia se divide en tres jurisdicciones:

- a) La primera con asiento en la ciudad de Viedma, donde habrá un Juez de Primera Instancia en materia civil, comercial, del trabajo, criminal y correccional, y que comprenderá a los departamentos: Adolfo Alsina, Conesa, San Antonio, Valcheta y Nueve de Julio;
- b) La segunda con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde habrá un Juez de Primera Instancia en materia civil, comercial, del trabajo, criminal y correccional, y que comprenderá a los departamentos Bariloche, Pilcaniyeu, Norquincó y Veinticinco de Mayo;
- c) La tercera con asiento en la ciudad de General Roca, donde habrá tres (3) jueces de Primera Instancia: uno (1) en materia civil y comercial; 1 (uno) en materia laboral o del trabajo; y uno (1) en lo criminal y correccional. Comprenderá a los Departamentos, General Roca, El Cuy, Avelaneda y Pichi Mahuida.

Art. 32. — Los jueces de primera instancia, en lo civil y comercial, se suplirán por los otros jueces, ya sea en materia criminal y correccional o por los del trabajo, y recíprocamente, en donde éstos existieren, y en caso contrario por los fiscales, defensores y abogados de la lista de conjuces.

Art. 33. — Fuera de la competencia ya atribuida les corresponde además:

- a) Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confiare otro Tribunal;
- b) Hacer una estadística mensual del movimiento

del juzgado al Tribunal Superior, como asimismo, publicar las listas de los juicios a que se refiere el artículo 14º de esta ley;

- c) Proponer al Tribunal Superior el nombramiento o remoción de los Secretarios;
- d) Llamar a concurso de capacidad y antecedentes para el nombramiento de los empleados de sus respectivos juzgados que intervienen en la administración de justicia, en la forma que determine el reglamento de los Tribunales;
- e) Suspende a los empleados del juzgado, debiendo comunicar dicha medida al Tribunal Superior;
- f) Conocer y resolver en última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones o sentencias definitivas de los jueces de paz.

Art. 34. — Además de los Secretarios, en cada juzgado de primera instancia, habrá un oficial de justicia y demás personal que les asigne la ley de presupuesto.

Art. 35. — Para ser juez de primera instancia se requiere título de abogado expedido por universidad oficial, veinticinco (25) años de edad como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 36. — Las atribuciones especificadas en el presente título no excluyen a las demás que la Constitución de la Provincia o las leyes confieran a los jueces.

Art. 37. — Los pronunciamientos del Tribunal Superior, en todo aquello que determinen la interpretación y aplicación de la Constitución y la ley, forman jurisprudencia obligatoria para los demás Tribunales y jueces.

TITULO V

MINISTERIO PUBLICO

Art. 38. — El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General, el Defensor General, los fiscales, y defensores de pobres, ausentes e incapaces.

Art. 39. — El Ministerio Público colabora con los órganos jurisdiccionales en la tarea de administrar justicia, y su principal función consiste en vigilar el cumplimiento de las disposiciones que afecten el orden público.

TITULO VI

PROCURADOR GENERAL

Art. 40. — El Procurador General representa ante el Tribunal Superior de Justicia la causa pública, y son sus funciones:

- a) Dictaminar en las cuestiones de competencia;
- b) Continuar la intervención que hubieren tenido los fiscales de primera instancia e incitarlos para que inicien o continúen las cuestiones de su incumbencia;
- c) Intervenir en todas las causas, civiles, comerciales, laborales, criminales y correccionales, contencioso-administrativas y en general aquellas en que se interese el orden público;
- d) Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes, en especial las relativas a presos y condenados;

- e) Intervenir en los recursos de inconstitucionalidad;
- f) Vigilar la oportuna remisión al archivo general de los protocolos;
- g) Cuidar el estricto cumplimiento de los plazos procesales;
- h) Asistir a las visitas de cárceles;
- i) Cumplir con todas las obligaciones y funciones que se le encomendare por los Códigos procesales, leyes especiales o el reglamento del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 41. — Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones establecidas para los jueces del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 42. — El Procurador General será reemplazado por el Defensor General, los fiscales de primera instancia o abogados de la lista de conjueces designados para el Tribunal Superior de Justicia.

TITULO VII

DEFENSOR GENERAL

Art. 43. — Para ser Defensor General se requieren las mismas condiciones que para Procurador General.

Art. 44. — El Defensor General continuará ante el Tribunal Superior la intervención que le compete a los defensores de primera instancia.

TITULO VIII

FISCALES

Art. 45. — Para ser Fiscal se necesitan las mismas condiciones que las exigidas para ser juez de primera instancia.

Art. 46. — Actuarán dos fiscales ante los juzgados de primera instancia con asiento en la ciudad de General Roca; uno de ellos exclusivamente en materia criminal y correccional y el otro en lo civil y comercial, y del trabajo. En los restantes juzgados de primera instancia de la Provincia habrá un fiscal en cada uno de ellos como mínimo.

Art. 47. — Corresponde a los agentes fiscales, sin perjuicio de las funciones que les acuerden los códigos procesales, las siguientes:

- a) Intervenir en las cuestiones de competencia y tramitación de exhortos;
- b) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del registro civil, y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas;
- c) Intervenir en los concursos civiles y comerciales, y en todos los juicios sucesorios en la forma establecida por el código procesal;
- d) En general, intervenir en todas las causas en que la participación del ministerio fiscal sea requerida por los códigos y leyes de la materia;
- e) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos procesales;
- f) Promover o ejercitar la acción penal, en la forma prevista por el código procesal respectivo e intervenir en toda causa que deba seguirse, siendo sus obligaciones:

1. Requerir del juez, inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública, en forma escrita, la instrucción del sumario correspondiente, expresando el nombre, apellido y domicilio del imputado, o en su defecto la designación por las señas que mejor pudieran individualizarlos, las circunstancias de hecho con expresión del lugar, hora, día, mes y año, si fuera posible, en que se ejecutó y expresar las diligencias que deban practicarse a los efectos de las comprobaciones de ley.
2. Vigilar la sustanciación de las causas, tratando de que las mismas no se dilaten ni se prescriba la acción, debiendo todos los procesos terminar por sentencia, dentro de los plazos que prescribe el código procesal.

Art. 48. — La prescripción de la acción penal a causa de la falta de instancia y cumplimiento de las obligaciones del fiscal, se considerarán falta grave en el desempeño del cargo.

Art. 49. — Incumbe al fiscal velar por la propia y recta administración de justicia.

Art. 50. — En los casos de impedimento, ausencia o recusación, será reemplazado por el otro fiscal de la jurisdicción o circunscripción, si lo hubiere, y en su defecto el subrogante legal será el defensor oficial o fiscales ad-hoc.

TITULO IX

DEFENSORES

Art. 51. — Los defensores intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales, que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, ausentes y pobres, sea en forma promiscua, directa o delegada como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias a la conservación de los derechos de los mismos pudiendo al efecto, entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o juntamente con los representantes de los incapaces. Actuarán asimismo en los arreglos extra-judiciales entre las partes y especialmente con padres e hijos sobre prestación de alimentos.

Art. 52. — En cada circunscripción judicial habrá tantos defensores como fiscales, y sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los que se establezcan en los códigos procesales o leyes especiales, serán las siguientes:

a) En materia civil:

1. Intervenir como parte en todos los asuntos civiles y comerciales de jurisdicción contenciosa voluntaria, donde hubiere menores e incapaces que demandaren o fuesen demandados en sus personas o en sus bienes;
2. Fiscalizar el desempeño de los representantes legales de los menores e incapaces en lo referente a la conservación de los bienes de éstos;
3. Tomar las medidas necesarias a fin de que se provea de tutor o curador a los menores incapaces, como asimismo de representación legal a quienes no la tengan;
4. Evacuar las consultas que sobre materia civil, comercial, etc., les efectúen los pobres;

5. Patrocinar a los pobres declarados en juicio en toda clase de asuntos civiles, comerciales, judiciales o extra-judiciales, contencioso o voluntario. A tal efecto se tramitará el juicio respectivo de carta de pobreza;

6. Ejercer la representación de los ausentes en juicios, de acuerdo a lo que establezcan las leyes;

7. Ejercer las demás funciones que les atribuye el código civil y leyes especiales.

b) En materia penal:

1. Solicitar excarcelaciones e intervenir en la defensa de todos los procesados que carezcan de defensor particular;

2. Ejercer patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación al cumplimiento de la pena impuesta, formulen ante los jueces los condenados por sentencia firme;

3. Intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde haya menores e incapaces cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de los incapaces;

4. Patrocinar a los pobres en las denuncias o querellas que deban promover y evacuar sus consultas en materia criminal;

5. Asumir la defensa de los procesados que no hayan designado otro defensor;

6. Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas en que intervienen.

Art. 53. — El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos quieran promover.

Art. 54. — Previo al patrocinio, los defensores exigirán los recaudos necesarios para que los pobres demuestren su condición de tales, en la forma prescrita por el código procesal civil.

Art. 55. — Los defensores están obligados a apelar contra toda resolución o sentencia que cause gravamen o afecte los intereses de sus representados, por ante el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 56. — Los defensores se suplirán entre sí y en su defecto, por los agentes fiscales o por los defensores ad-hoc.

TITULO X

SECRETARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES

CAPITULO I

Secretarios

Art. 57. — Para ser Secretario de los juzgados de primera instancia se requerirán las mismas condiciones exigidas para los secretarios del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 58. — En cada juzgado de primera instancia habrá un secretario, número éste que se elevará a dos cuando la competencia de los mismos sea mixta.

Art. 59. — Son funciones de los secretarios, sin perjuicio de las que determinen los códigos de procedimiento y reglamentos de los tribunales, las siguientes:

- a) Concurrir diariamente al despacho y presentar al juez los escritos y documentos;
- b) Autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles debido cumplimiento;
- c) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar se mantengan en buen estado;
- d) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que se establezcan por las leyes y reglamentos;
- e) Poner el cargo a todos los escritos con designación del día y hora, expidiendo recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, cuando éstos los solicitaren;
- f) Vigilar a los empleados que estén a sus órdenes, en el cumplimiento estricto del horario y demás deberes que el cargo les imponga;
- g) Llevar al día los libros que dispone la ley, y el reglamento de la administración de justicia;
- h) Remitir al Archivo General, en los cinco (5) primeros meses de cada año, los expedientes fenecidos, acompañados de los índices respectivos;
- i) Llevar un libro de constancia de todos los expedientes que entregare en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los jueces y funcionarios superiores, cualquiera fuere su jerarquía;
- j) Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que las partes, abogados, procuradores o aquellas a quienes se lo permitan las leyes de procedimientos y acordadas reglamentarias;
- k) Desempeñar en general las demás funciones que les fueren asignadas por las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 60. — Los secretarios se suplirán entre sí, recíproca y automáticamente.

CAPITULO II

Oficiales de Justicia

Art. 61. — Para ser Oficial de Justicia se requiere:

- Mayoría de edad;
- Buenos antecedentes de conducta;
- Antigüedad no menor de seis (6) años en la administración de justicia.

Art. 62. — En cada tribunal habrá los oficiales de justicia que determine la ley de presupuesto.

Art. 63. — Son deberes de los oficiales de justicia:

- Hacer efectivos los apremios;
- Realizar las diligencias de posesión;
- Ejecutar los mandamientos de embargo, de desalojo y demás medidas compulsivas;
- Practicar toda notificación que dispusieran los tribunales y jueces;
- Cumplir en el día las diligencias que les encomienden los tribunales y jueces, respondiendo personalmente de los daños que causaren por el cumplimiento tardío del cometido, excepto cuando deban salir del radio urbano de asiento del tribunal, en cuyo caso tendrán cuarenta y ocho (48) horas más para practicar las diligencias.

Art. 64. — La concurrencia de estos funcionarios a las oficinas judiciales y la distribución de sus tareas se ajustarán a las reglamentaciones correspondientes.

Art. 65. — Los oficiales de justicia podrán suplirse entre sí, y en su defecto, los jueces podrán encargarse de las diligencias a los secretarios o a cualquiera de los auxiliares que a su juicio reunieren condiciones, haciéndose constar tal designación en la resolución respectiva.

TITULO XI

PERITOS

Art. 66. — En cada circunscripción judicial los informes por reconocimiento, traducciones y diligencias judiciales en general, que los jueces y tribunales ordenaren, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes, calígrafos, y peritos en general, de la lista formada anualmente por cada juzgado de primera instancia.

Art. 67. — Para el desempeño de tales funciones se requerirá el título expedido por universidad o establecimiento oficial, mayoría de edad y buenos antecedentes de conducta.

Art. 68. — A falta de los peritos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser sustituidos por expertos designados por el juez.

Art. 69. — Si el Tribunal Superior lo considera conveniente, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de médicos de los tribunales, en cada asiento de circunscripción judicial.

TITULO XII

MARTILLEROS Y CONTADORES PUBLICOS

Art. 70. — Nadie puede ejercer en causa judicial, la profesión de martillero o contador público sin estar inscripto en la matrícula respectiva que se llevará en cada juzgado de primera instancia.

Art. 71. — Para ser martillero, en asuntos judiciales, se requiere:

- Reunir las condiciones exigidas para los mismos en el Código de Comercio;
- Pagar la patente que establezca la ley respectiva.
- Prestar juramento ante el respectivo Juzgado.

Art. 72. — En causa judicial nadie podrá ejercer la función de contador público, sin estar inscripto en el juzgado respectivo, para lo cual se requiere:

- Poseer título de contador público, expedido por instituto nacional o provincial;
- Ser mayor de edad.

Art. 73. — Actuarán como auxiliares de la justicia, en todas las funciones propias de los contadores públicos y en las que sean privativas por aplicación de leyes especiales.

Art. 74. — El sorteo y designación de los contadores será determinado por el reglamento de los tribunales.

Art. 75. — Los martilleros y contadores públicos, actualmente inscriptos en los juzgados federales de primera instancia con asiento en la Provincia, están habilitados para proseguir ejerciendo su profesión, pero deberán reinscribirse oportunamente ante la justicia de la Provincia.

TITULO XIII

HABILITADOS DE LOS TRIBUNALES

Art. 76. — Las funciones de los habilitados de los tribunales serán reglamentadas por el Tribunal Superior de Justicia.

TITULO XIV

INSPECTOR DE JUSTICIA

Art. 77. — Habrá un inspector de justicia y sus funciones estarán reglamentadas por el reglamento de los Tribunales.

TITULO XV

MATRICULA Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Art. 78. — La matrícula y Registro Público de comerciantes estará a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo civil y comercial, el cual será considerado a este solo efecto como Tribunal de Comercio, ajustándose a la reglamentación que establezca el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 79. — El Secretario o Actuario llevará a este efecto, bajo la dirección del juez comercial, los siguientes libros:

- a) Un libro de matrícula e índice;
- b) Un libro de fallidos y concursados;
- c) Un libro de mandatos.

Art. 80. — Los libros estarán foliados y sus hojas serán rubricadas por el juez. Se sellarán o rubricarán todas las hojas de los libros de comerciantes con arreglo a lo dispuesto por el código de comercio.

Art. 81. — El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el peticionante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio. A este objeto los jueces de primera instancia que conozcan en los juicios de quiebra, comunicarán a sus similares de la Provincia el nombre del comerciante fallido y/o rehabilitado, con especificación de la fecha del auto.

Art. 82. — Se anotarán los documentos registrados, expresándose en ellos en el libro respectivo, folio, número de orden y fecha de registro.

Art. 83. — El Tribunal de Comercio dará a las personas que se matriculen y lo solicitaren, testimonio en el que se exprese su nombre y objeto, folio del libro, número de orden y fecha de la matrícula que, en su caso, hará a los efectos legales. Dicha credencial será extendida previo pago del derecho que por arancel se establezca.

Art. 84. — El secretario del Tribunal de Comercio es responsable de la exactitud y legalidad de las inscripciones y asientos que efectuasen, por los daños y perjuicios que su comisión causare.

Art. 85. — Las denegaciones de inscripción en la matrícula o de registro en los libros o documentos, serán apelables en relación.

Art. 86. — Cualquier persona podrá solicitar informe ante el Tribunal de Comercio sobre los distintos registros.

TITULO XVI

FERIA DE LOS TRIBUNALES

Art. 87. — Durante el mes de enero se suspenderá

el funcionamiento de los tribunales organizados y los plazos procesales.

Sin perjuicio de ello, los asuntos urgentes que más adelante se enumeran serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales designados.

Art. 88. — Durante la feria actuará uno de los jueces del Tribunal Superior de Justicia y un juez titular o subrogante, legal, un fiscal y un defensor, en cada circunscripción judicial, de la manera que el Tribunal Superior determine.

Art. 89. — A los efectos de esta ley se considerarán asuntos urgentes de feria:

- a) Las medidas cautelares y precautorias;
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública y de instancia privada;
- c) Las quiebras y las convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
- d) Los recursos de las garantías individuales;
- e) Todos los demás asuntos cuando se justifique "prima facie" que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se entiende en la feria.

TITULO XVII

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Art. 90. — A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General. Esta dependencia estará formada por una Dirección con asiento en la ciudad Capital y secciones locales, una en cada lugar de asiento de los tribunales de los departamentos judiciales.

Art. 91. — El Tribunal Superior de Justicia dictará dentro de los noventa días de la constitución del mismo, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en la presente ley.

Art. 92. — En cada uno de los departamentos judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del lugar en que funcionen los tribunales, destinado a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deben quedar en el archivo general del Poder Judicial.

Art. 93. — El archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del juez competente.

TITULO XVIII

Art. 94. — Hasta tanto se dicten los Códigos de Procedimientos de la materia regirán los del orden nacional.

Art. 95. — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Mario Roberto Viecens

FUNDAMENTOS

La índole del proyecto que se presenta a consi-

geración del Cuerpo me exime de presentar al mismo, en forma escrita las razones imperativas que me mueven a presentar el mismo. Sin perjuicio de las naturales inquietudes del suscripto en materia que no sólo es importante para la Provincia, sino que en disposiciones constitucionales se le acuerda categoría de tercer poder, quedo a disposición de la comisión respectiva para informar del sentido y alcance de cada una de sus disposiciones.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Mario Roberto Viecens

Sr. Viecens. — Señor Presidente, solicito que se reserve.

Sr. Presidente (Stábile). — Se reservará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

f)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo se dirigirá al Gobierno Nacional propiciando se modifique o deje sin efecto toda disposición en vigor que, estableciendo diferencias de nacionalidad, considere para inmuebles dentro de los límites de la Provincia, distintas condiciones y derechos para la compra-venta, adjudicación y escrituración de la pequeña propiedad para la vivienda propia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo comunicará a esta Legislatura el curso y resultado de las gestiones pertinentes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FUNDAMENTOS

La situación que plantea a gran número de trabajadores, especialmente chilenos, las normas que rigen para Zonas de Seguridad, así denominadas en regiones cordilleranas, limítrofes y otras, impidiéndose el establecimiento y afincamiento de pobladores; como asimismo afectando la posibilidad de establecer éstos sus familias.

Además de las circunstancias de injusticia social que se subsanarían modificando o suprimiendo las disposiciones que actualmente rigen, se atenderá la salud moral y material del pueblo de distintas localidades de la Provincia.

Por estos fundamentos —que serán ampliados en el curso del debate— solicitamos la aprobación de este proyecto de resolución.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Norman P. Campbell - Agustín N. Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Solicito que se reserve en Secretaría el proyecto, señor Presidente, a los efectos de referirme brevemente en el término oportuno.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿Es para fundamentarlo, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Quedará reservado.

3

ZONAS DE SEGURIDAD

Fundamentación

Sr. Presidente (Stábile). — Corresponde, ahora, el turno a los homenajes.

Si no se hace uso de este tiempo, se va a pasar a la hora destinada a la fundamentación de proyectos.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi, para referirse al proyecto que hizo reservar.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: los que habitamos en regiones cordilleranas y conocemos los alcances de la aplicación de las normas que rigen para las Zonas de Seguridad, hemos podido apreciar las consecuencias que la aplicación de esas medidas traen ocasionando perjuicios de carácter social, por cuanto sectores importantes de población estable, diríamos, se ven impedidas de su radicación.

Eso sucede, en particular, con los trabajadores chilenos que llegan a esos lugares y hacen sus primeras economías, no pudiendo adquirir ni su terreno, ni establecer su familia y su techo propio. En muchos casos esos trabajadores regresan a Chile y, ese ir y venir se repite con gran frecuencia.

Entendemos que es un aspecto que debe considerarse esta Legislatura, para solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia que realice las gestiones tendientes a que, en dichas zonas de seguridad, el gobierno nacional vea la posibilidad de resolver este problema social que es al que específicamente nos queremos dedicar, de manera de encontrarle su solución adecuada.

Esa recomendación, los firmantes del proyecto, queremos hacerla llegar en forma especialísima a la Comisión que ha de considerar este proyecto de resolución, o de declaración, según la Cámara estableció para el carácter de estas manifestaciones. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Pasará a la Comisión de Peticiones y Reglamento, con recomendación de pronto despacho.

4

INGENIO AZUCARERO DE REMOLACHA

Pedido de pronto despacho

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri para referirse al

proyecto de ley que hizo reservar en Secretaría.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: Las circunstancias han querido que la presentación de un proyecto de nuestro sector, propiciando la creación de una industria en esta zona del Valle Inferior de Río Negro coincidiera con el Orden del Día cuando corresponde tratar la ley de expropiación de las tierras comprendidas en el riego de toda esta zona. Y digo que las circunstancias han querido hacer coincidir el proyecto y el despacho, porque entiendo que implica un simbolismo el hecho de que ambos proyectos hayan coincidido.

El simbolismo radica en que, a posteriori de la labor de esta Legislatura estableciendo las bases sobre las cuales habrá de realizar la reforma agraria en la Provincia mediante la transformación de la propiedad privada por manos particulares al dominio privado de la Provincia, no se hará más que establecer las condiciones indispensables para realizar el proceso transformador de nuestra economía. En esas circunstancias, radica la especial importancia, el destino y los fines de esas tierras, que conforman más de cien mil hectáreas bajo riego que se incorporan a la producción de la Provincia.

Con ese espíritu y con esa preocupación nuestro sector pone hoy a consideración de la Legislatura un proyecto de ley creando una empresa mixta para la radicación de un ingenio de azúcar, de radicación en la zona de General Conesa. Para quienes conocen esta zona y especialmente para aquellos que, viniendo de más lejos, como nosotros, hemos recorrido con curiosidad y con interés los procesos económicos que puedan haberse producido en Río Negro, el ingenio de azúcar que existía en General Conesa, constituyó siempre una preocupación, como provincianos y como argentinos. Interesaba saber las razones por las cuales una empresa industrial, de bastante envergadura para el medio y para la época, había tenido que clausurar sus puertas, cerrar sus actividades y hasta que se dinamitaran sus instalaciones.

Todos conocemos el serio problema que significa el abastecimiento de azúcar en el país. Con esos móviles hemos tratado de incursionar en los archivos de las reparticiones y en las personas que directamente conocen este proceso económico, y en base a eso hemos redactado un informe que, a nuestro juicio, tiene más interés que el proyecto de ley mismo, por cuanto en ese informe están dadas las bases para estructurar, no sólo la ley, sino el estatu-

to social de la empresa, si se llegara a realizar.

Creemos que al asignarle importancia trascendente a este proyecto de ley, ratificamos nuestra convicción de que, en el plano de la estructuración económica de Río Negro, del futuro y del progreso de nuestro pueblo, tiene especial interés la preocupación del gobierno de la Provincia asigne a las zonas que se incorporen a la producción para promover su intensificación, para establecer sobre bases seguras la radicación de colonos que tengan posibilidades inmediatas de obtener el fruto de su trabajo, evitando o amortiguando la necesidad financiera que representaría para el gobierno de la Provincia colocar esas tierras en manos de colonos sin capital. Sobre todo creemos que, a través de este proyecto, que puede no ser el más conveniente para el futuro de esta zona, podemos sentar las bases de una industrialización progresiva sobre la base del desarrollo agrícola orgánico. razón de nuestra legislación.

Con estos fundamentos y con esta preocupación solicito a la comisión respectiva que le asigne el interés que nosotros creemos tiene, que tome contacto con el Poder Ejecutivo, imprescindible para la solución de este problema, y que le asigne el carácter de preferente despacho. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la recomendación de pronto despacho pasa a la Comisión de presupuesto, Hacienda y Obras Públicas y de Comunicaciones, Industria y Comercio.

5

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

Pedido de pronto despacho

Sr. Vicens. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor Presidente: En el día de la fecha he presentado un proyecto sobre organización de la justicia de la Provincia.

Resulta innecesario abundar en conceptos sobre la importancia que tiene el establecimiento de la justicia en la Provincia, que constitucionalmente es uno de los tres poderes en que se hallan divididos los poderes públicos de la misma.

Por esas razones, señor Presidente, y por las palabras del señor Presidente del bloque de la mayoría que en este recinto pronunciara ayer, voy a solicitar al bloque de la mayoría que esta ley cuya importancia no quiero destacar por que sería abundar en conceptos que ya expre-

sé, son obvios, la tenga muy en cuenta para el plan de labor que debe trazarse la Legislatura en lo que resta del año.

Con esa inquietud que dejo expresada, quiero significar que en la comisión se le dé a este proyecto un pronto despacho. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — Con las manifestaciones del señor diputado, el proyecto pasa a la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdos.

6

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Consideración

Sr. Presidente (Stáble). — Si no se va a hacer más uso de la palabra en este tiempo destinado a pedidos de informes, consultas, pedidos de preferencia y de sobre tablas, se va a tratar el Plan de Labor establecido por la Cámara.

Por Secretaría se dará lectura al primer punto: proyecto de declaración sobre el Instituto regulador de vinos.

— Se lee. (Publicado en el Diario de Sesiones del 5 de agosto de 1958).

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Al fundamentar este pedido de declaración, expresé la inquietud de las fuentes productoras de nuestra Provincia. Inquietud que se reflejó ante la presentación de un primitivo anteproyecto al Congreso Nacional.

A raíz de ese anteproyecto la Secretaría de Comercio nombró una comisión especial, la que ha hecho llegar a esta Legislatura su actuación y que obra en poder de los demás bloques.

En el proyecto de declaración que estamos tratando se cuestionan los artículos 3º 6º, 20 y 27.

Ahora bien, resulta sugestivo el artículo 3º, donde se le otorga evidente primacía en el Consejo Directivo a Mendoza. Esto se deduce a través del inciso a) de la modificación del artículo 3º, por el que se acuerda cuatro representantes a Mendoza; dos a San Juan; dos al Gobierno Nacional y un técnico y un representante para Río Negro, Neuquén y demás provincias productoras.

De esta manera tenemos que las provincias de Cuyo cuentan con seis representantes en ese Instituto, el Gobierno Nacional con tres y Río Negro, Neuquén y demás provincias, con uno. De manera alguna las demás provincias podrán, incluso con el apoyo del gobierno, te-

ner influencia en las decisiones de este Consejo Directivo.

Por el artículo 6º se dispone que el Instituto tendrá su sede en la ciudad de Mendoza. En el inciso a), se vuelve a dar, por consejo de esa comisión, la sede a Mendoza.

No hace ninguna modificación ni ninguna revisión de los artículos 20 y 27.

El artículo 20 se refiere a la autorización para elaborar vinos no genuinos. Con respecto a este artículo tenemos una nota periodística que nos lo define ampliamente. Dice así: "Una nueva ley de vinos que da nuevas especificaciones alcohólicas y dice lo que puede adulterarse con sacarosa... pero prohíbe echarle agua al vino".

El artículo 27 faculta la regulación de las plantaciones y situaciones de viñedos en el país. Acerca de este punto la comisión especial tampoco hace referencia, por cuanto del artículo 6º, se remite directamente al 31. Vale decir, que a criterio de esa comisión la regulación de vinos debe realizarse en el país.

Triste experiencia, como lo expresé anteriormente, tiene Río Negro con respecto a la regulación de vinos. Hemos visto en nuestra Provincia zonas donde la tierra para un cultivo intensivo, lo más eficiente era hacer plantaciones de viñas; no siendo esta plantación habría que hacer cultivos extensivos. Y por la antigua Junta Reguladora de Vinos, en esos lugares donde podría haberse hecho un cultivo intensivo, se debió sembrar alfalfa únicamente durante muchos años, por cuanto la Junta prohibía la plantación de viñas.

Para dar una idea mejor a la Cámara voy a permitirme leer la parte resolutive de la declaración de una asamblea que se hizo en el Alto Valle por integrantes de las fuerzas productoras e industriales, que refleja su preocupación con respecto a dicho proyecto de ley.

"Artículo 1º: Se tenga presente nuestra total disconformidad con el anteproyecto presentado por el señor diputado nacional Juri, con la expresa aclaración del carácter impersonal de esta oposición. Artículo 2º: Que tenga presente asimismo nuestra disconformidad con la falta de representación de estas provincias en la Comisión Asesora designada por el señor Ministro de Comercio. Artículo 3º: Se descarta en absoluto toda "regulación" de plantaciones, como asimismo cualquier tentativa referida a la legalización de la elaboración y comercialización de vinos "no genuinos". Artículo 4º: Se tenga por expresa y especialmente ofrecida nuestra colaboración para la discusión de todo problema referido a la vitivinicultura o a la ley que la rige".

No debemos admitir soluciones emanadas de organismos en los que no estemos representados en paridad con otras provincias productoras o por lo menos en forma que permita el conocimiento de nuestra opinión.

Por todo ello solicito a la Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Antes de decidir con su voto, que desde ya anticipo favorable al proyecto de declaración presentado por la Unión Cívica Radical del Pueblo, nuestro sector quiere refirmar todos los conceptos vertidos en esta Cámara respecto a este proyecto de creación del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Es evidente que en este asunto del vino se están moviendo desde muy antiguo fuerzas poderosas de un sector de la Nación. Las famosas familias mendocinas, dueñas prácticamente de gran parte del patrimonio de aquella provincia y en cierto modo orientadoras de la política económica de la comercialización del vino, han influido para que en nuestra zona se vieran los resultados de esa acción nefasta y antiargentina.

Los pobladores de Río Negro ya saben por propia experiencia qué resultados han tenido sus desvelos ante ese grupo de poderosos capitales que influyen en la orientación de la política vitivinícola en el país.

Mendoza está atravesando por dos graves problemas. Ellos son la escasez de tierra en relación al agua disponible y el problema de la plaga de la filoxera y peronóspera.

Por suerte en nuestra Provincia sobra tierra y agua y este último factor influye notablemente para que no tengamos, por lo menos en el presente, la inquietud provocada por esa plaga tan extremadamente perjudicial para la vitivinicultura, como es la filoxera, aunque desgraciadamente ya empieza a insinuarse el problema de la peronóspera.

Nosotros, en esta sesión, trataremos también el problema de las tierras del Valle Medio y Valle Inferior de Río Negro. Tenemos también reservas en la zona de Valcheta y podríamos incrementar en forma ostensible nuestra producción en forma tal que podríamos representar, dentro de la producción nacional, quizás, la segunda de la República.

Los hombres de la intransigencia no podemos callar el desagrado con que vemos un proyecto de ley que desconoce la actualidad de la industria vitivinícola de la provincia de Río Negro. Más aún; cuando se desconocen las ver-

daderas posibilidades que esa industria tiene en nuestra Provincia.

Señor Presidente, no expreso estas palabras con espíritu egoísta de un regionalismo cerrado. Somos integrantes de un ente nacional y queremos que nuestra economía sea parte y se complemente con las demás economías de la República, pero lo cierto es que ante ese espíritu general, vemos que otras zonas, que en cierto modo se consideran competitivas con la nuestra, no ponen en evidencia igual espíritu.

No podemos callar el desagrado que la creación de ese instituto causa en la Provincia de Río Negro, por lo que actualmente representa y más por lo que puede representar en el futuro: que no tengan nuestros vitivinicultores y bodegueros prácticamente, voz ni voto en lo que ese instituto resuelva y ordene.

Nosotros no podemos aceptar juntas reguladoras disimuladas con otros nombres. Entendemos que significaría iniciar una política nefasta, de la que la Nación ya tiene una triste experiencia.

Por todo ello, nosotros vamos a apoyar el proyecto de declaración que está en consideración.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar en general si se aprueba el proyecto.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Se considerará en particular.

Por Secretaría se va a dar lectura al primer artículo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es una pequeña cuestión reglamentaria, nada más.

Tengo entendido que cuando se dió lectura a la parte meramente formal, se leyó: La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona la siguiente declaración o resolución. Entiendo que debe ser: La Legislatura de la Provincia de Río Negro: Declara. Hago la observación para que se proceda a modificar el texto por Secretaría.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la corrección que se ha hecho, se va a votar el artículo primero. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo segundo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo segundo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Se va a dar lectura al artículo tercero.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Al leer el proyecto, observo que se ha deslizado un error por que se nombra el Ministerio de Comercio y corresponde que diga: Secretaría de Comercio.

Sr. Viacens. — No sé en qué estado estará el proyecto, pero como el Congreso de la Nación está formado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, se me ocurre —ya que desconozco esa circunstancia—, que en el proyecto se debería decir “elevar esa declaración a ambas Cámaras del Congreso de la Nación”.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿El autor del proyecto, acepta la modificación?

Sr. Mehdi. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile) — Se va a dar lectura al artículo en la forma como quedará redactado.

Sr. Secretario (Liccardi). — Elevando esta declaración a ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a la Secretaría de Comercio de la Nación.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo tercero. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado por unanimidad.

El proyecto ha quedado sancionado.

7

EXPROPIACION DE TIERRAS

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a pasar al

segundo punto del Plan de Labor: expropiación de tierras ubicadas en los valles medio, inferior y en Río Colorado.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para solicitar, señor Presidente, que al dar lectura en general al despacho, se omita la lectura del artículo 9º, que es el relacionado con los predios desafectados, dada su extensión y por cuanto obra en poder de todos los señores legisladores.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Costanzo.

Sr. Costanzo. — Este bloque adhiere, señor Presidente, a la moción del señor diputado Casamiquela.

Sr. Presidente (Stábile). — Habiendo asentimiento, se procederá en la forma indicada.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

— Se lee. (Publicado en el Diario de Sesiones del 5 de agosto de 1958).

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: En la consideración de este proyecto de ley la comisión ha tomado en cuenta a la tierra en su función social. Es la tierra el punto de partida de toda organización moderna, su distribución, la forma en que se la divide, como se la explota son todas situaciones que se reflejan en la economía y la organización de cada país. A ello se vincula la industria, el equilibrio entre las ciudades y el campo y la prosperidad y el bienestar de las poblaciones. Y hasta podríamos afirmar que de la racional distribución y explotación de la tierra derivan los sistemas políticos actuales. No sólo los actuales, en general, la política se ha regido y se rige por las formas en que se explota y se distribuye la tierra.

Existen en la historia muchos antecedentes que avalan lo que he formulado. Podría significar un aporte a estas palabras la situación producida en Grecia que obtuvo su florecimiento gracias a una racional distribución de la tierra, cosa que ocurrió en Roma. La antítesis fué cuando Epirateo, en Esparta liberó la comercialización de la tierra y ésta volvió nuevamente a manos de los grandes terratenientes, produciendo el derumbe y la decadencia de Esparta.

Un hecho de características similares se produjo en Roma. A las leyes de Tiberio y de Cayo Graco, especialmente de Cayo Graco, surgió en el Senado eminentemente patricio y representante de la clase terrateniente una resolución que anulaba las garantías otorgadas por aquellas leyes.

Eso produjo el principio del derrumbe del gigantesco imperio y, refiriéndome a Roma, podría decir que en ninguno de sus períodos de su larga trayectoria pudo establecer florecimiento igual al que ostentó durante el imperio de Augusto, que se dedicó especialmente a la reforma agraria.

Aristóteles, estableció el concepto por el que se guiaron los patricios romanos para terminar con la reforma. Dijo que para la explotación agrícola se necesitan que sean esclavos, que no pertenezcan a la misma Nación y que no sean muy valientes.

Estas palabras, señor Presidente, lamentablemente tienen en nuestra época una cierta significación, pese a ese concepto que no ha sido aún desarrollado por la sociedad moderna.

En el año 1778 se produjo la revolución francesa y, en uno de sus postulados, tenía el de la propiedad. Esa revolución hizo desaparecer el feudo con la expropiación o, digamos, para ser más exactos, de las grandes extensiones pertenecientes a la nobleza y aún al clero. Ya en el año 1903, en Francia, se dictó la primera ley sobre subdivisión de las grandes extensiones.

En ese mismo año, en Irlanda, que es un caso típico que quiero traer a colación en este debate, Irlanda, eternamente sacudida por guerras, revoluciones, revueltas y amneazada permanentemente con una inmigración masiva de sus habitantes, puso fin a esta situación de anomalía, logrando la paz interna precisamente con una ley de reforma agraria, que hizo posible la subdivisión de los latifundios.

A consecuencia de estos movimientos sociales que venían sacudiendo al mundo, en Inglaterra, en el año 1907 y, posteriormente, en 1918, se establecieron leyes similares a la francesa y a la irlandesa, con lo que empezó en el año 1907 en la plataforma de los partidos progresistas la incorporación de esas medidas y, en 1918, la sanción definitiva de las leyes que reformaban la agricultura.

En América, el caso más saliente de una reforma agraria, es el de Méjico, en el que más adelante me detendré unos instantes porque considero que es un hecho sobresaliente y de capital importancia.

Estos movimientos sociales, eminentemente sociales, que conmovieron al mundo, tuvieron,

con posterioridad, efectos en Alemania, en cuya constitución actual se establece que la propiedad entraña obligaciones y que su uso debe ser reglado en interés general.

La Constitución de Polonia, en su artículo 99, establece que, dada la importancia de la tierra para la vida de la nación y del estado, la ley podrá someter su comercio a ciertas restricciones.

En Yugoslavia, el artículo 37 de la Constitución establece que la ley fijará el máximo de la propiedad territorial así como los casos en que no podrá ser enajenado un mínimo de tierra.

La Constitución de 1917 de Méjico establece en su artículo 17 que por ley se fijará en cada estado la superficie máxima para cada propietario. Estos movimientos sociales han tenido generalmente un principio de estricta justicia. Y también en general, se ha compensado al poseedor de las grandes extensiones con una indemnización o con un pago de los valores reales de la tierra que le era expropiada. Existen casos, como el de Checoslovaquia, en el que se enajenó la tierra sin pago alguno hacia los grandes terratenientes o poseedores; pero éste es un caso especial: aquí se trataba de la reivindicación de un pueblo que había sufrido la usurpación de sus derechos con la presencia de Fernando II en el trono.

Para sintetizar los planes agrarios modernos y trayendo a colación un estudio del doctor Bernardino Horne, diré que el concepto moderno es que la tierra no es una mercancía, es un medio de producción en manos de quienes la trabajan, ya sea en posesión, tenencia o propiedad, que debe ser explotada convenientemente, pues debe dar rendimiento, a más de a quien la trabaja, a la sociedad.

Las tierras ociosas o abandonadas deben pasar al Estado para que éste las entregue a la producción. Este es en general el concepto moderno de lo que es la reforma agraria. Ya Mariano Moreno, en su famosa Representación de los Hacendados, establecía la forma en que se desarrollaba el proceso agrario en nuestro país, diciendo: "Nuestro agrario, así como los trabajadores del campo en general, viven en condiciones deplorables, sin los medios más elementales de la civilización e higiene, con precaria alimentación, mal vestidos, analfabetos, aislados y explotados por todos". Estas palabras también tienen significación actual y, mal que nos pese a todos, debemos aceptarlas.

Existió en el mundo, con posterioridad a esa primera revolución social que empezó por la subdivisión de la tierra, un nuevo concepto que

se ha extendido en varios países del mundo. ◇

Por ejemplo, en Grecia, la tierra se entrega a cooperativas o a sindicatos, y son los mismos agricultores los que establecen de común acuerdo, el lugar o la parcela que van a trabajar.

En Checoslovaquia, existe un Departamento Agrícola que obliga a la agrupación de los agricultores.

La reforma Española, establece en sus bases 16 y 17, lo siguiente: "Sea la explotación por asociaciones de trabajadores o por agricultores separados —admite los dos sistemas—, las parcelas se considerarán como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias".

Y en el aspecto cooperativo, la base 17 establece: "Se fomentará la creación de cooperativas para los siguientes fines: adquisición de maquinarias y útiles de labranza, abonos y semillas, alimentos y ganados; obtención de créditos", etcétera.

En la República Argentina, tenemos un antecedente que quiero traer a la Cámara.

En el año 1857, se creó en Entre Ríos y se estableció, por obra del General Urquiza, la Colonia San José, que fué el primer intento serio de reforma agraria llevada a cabo en la República.

Existe también, un antecedente valioso que fué de la Legislatura de Córdoba que, en el año 1936, aprueba una ley de neto contenido agrario social.

Pasaré a referirme a los casos de Estados Unidos y Rusia.

En Estados Unidos se ha producido la mecanización intensiva de los campos con una producción de índice extraordinario.

Pero al mismo tiempo se ha producido un éxodo de las poblaciones rurales a las grandes ciudades, al ser suplantada por la mecanización y la anexión de las primitivas subdivisiones, lográndose de este modo que el trabajador del agro pase a ser un empleado de grandes corporaciones comerciales, que son las que en realidad manejan la producción agraria en ese estado.

Quiero significar con esto que si bien la mecanización es indispensable para lograr un alto nivel en la economía y en la producción de la tierra, es necesario, también, que esa mecanización se haga estrechamente vinculada a lo que significa este tipo de explotación como problema social en toda la República.

En Rusia, el proceso que se ha desarrollado es distinto. La labor de las grandes corporacio-

nes ha sido asumida, mejor dicho la representación ha sido asumida por el Estado.

Es cierto que los comienzos de la revolución agraria en este país son distintos a los que fundamentan el proceso de la América del Norte.

Distraeré un instante la atención de la Cámara para traer a colación algunas de las causas a que me he referido.

Rusia ha realizado el mismo programa de mecanización, pero lo ha emprendido colectivizando los campos. El gran empresario comercial particular de los Estados Unidos, fué reemplazado por el Estado.

"Markevitch, inició la experiencia en Ucrania en 1924, propulsando el empleo de las maquinarias en las explotaciones agrícolas". De 700 tractores empleados en 1928, se pasa por medio de empresas de tractores y luego por acción del Estado, a más de 100.000 en poco tiempo.

En el primer proceso, las compañías de tractores hacían contratos con los centros agrícolas que tenían tierras y se repartían las cosechas. En el segundo, los campos se colectivizan y la mecanización es realizada por el Estado.

Surgen así los graves problemas de estos últimos años, en que el gobierno, para cubrir las necesidades se ha visto en la obligación de requizar las cosechas. Esto que es de orden también, está escrito allá por el año 38.

Al desaparecer la propiedad particular, "emergen situaciones de fuerza y viene, como consecuencia, también la despoblación del campo. El agricultor se transforma en un asalariado o algo análogo, del Estado, como en los Estados Unidos lo es de la gran empresa comercial".

Decía, señor Presidente, que el caso de Rusia es distinto al de Estados Unidos. En Rusia, en los prolegómenos de la guerra del 14, ya existía un eminente descontento popular, que culmina precisamente a fin de esa guerra. La revolución social de ese país se realizó en esas mismas trincheras.

En el año 1917, el 23 de febrero para ser más exacto, se dió el primer decreto que establecía la confiscación de todos los bienes de los nobles.

El 19 de febrero de 1918 se dicta la ley de expropiación de las propiedades particulares y también el turno de ocho horas para los hombres que trabajaban en el agro.

El 1º de julio de 1919, se prohibió la redistribución de la tierra, evitando con esta medida que la tierra volviera a manos de los antiguos terratenientes,

Esta reforma agraria social trajo, como consecuencia, que de las ciudades emigraran nuevamente al campo unás 8 millones de personas.

Posteriormente, en los años 29 a 33, se realizó el primer plan quinquenal de reforma agraria, que ya traía aparejada la fabricación de maquinarias relacionadas con la misma.

En el año 1930, Stalin anuncia que el 50 por ciento de la población dedicada a las tareas agrarias, había adoptado el régimen colectivista.

Con anterioridad, en el año 1924, el Banco Central desarrolló una extraordinaria campaña de créditos en apoyo del agro. En 1934, esta campaña de préstamos o de créditos en las chacras colectivas, alcanza una suma de un billón seiscientos millones de rublos.

Es evidente, señor Presidente, que las convulsiones que provocaron las guerras mundiales aceleraron el proceso de reforma agraria en los países del viejo mundo.

La aparición de la reforma en América, aún cuando existía una especie, digamos así, de concepción agraria en los incas y al respecto me permitiré hacer una cita de cómo ese imperio hacía la distribución de la tierra.

Dice así: "La propiedad de la tierra en el incario fué colectiva, y propia de las "marcas" del Perú antiguo. En esta virtud, el rasgo característico del régimen incásico consistió en que dividió la tierra en tres porciones: una destinada al culto (religión); otra al Inca (Estado) y admitía una subdivisión interna: una primera fracción era de propiedad común y cultivo inmediato del ayllu, con el nombre Chacara o llajtapacha, y una segunda fracción, nominada marcachapa, era considerada como reserva para el caso de futuros parcelamientos por acrecentamiento humano del ayllu. De ahí se desprende que en la práctica ningún indígena se hallaba privado de la posesión de la tierra.

"Ahora bien, el aprovechamiento de la chacra por la comunidad se hacía —siguiendo la costumbre heredada de la marca antigua— por medio de un reparto periódico, asignando a cada varón un lote, y a cada mujer medio lote, sin derecho a transferirlos ni enajenarlos. Esos lotes se conocían con el nombre de Tupus, voz quichua que, como se sabe, significa "medida". Pero no existe un criterio unificado sobre la exacta dimensión y naturaleza de los lotes o tupus".

He traído a colación esta cita, señor Presidente, porque si bien este tipo de explotación rudimentaria y bárbara me atrevería a calificar, es un antecedente que en el tratamiento

de una ley de esta naturaleza es interesante quede consignado en su discusión.

El primer antecedente serio que se registra en Latino-América sobre la reforma es el que intenta Méjico. La revolución mejicana, es interesante puntualizarlo, se hizo al grito de: tierra y libertad.

Fué en realidad una lucha para la restitución de la tierra y del agua a los desposeídos.

Es interesante destacar lo que dice Maritain: Que la historia de Méjico es una contienda milenaria de la conquista de la tierra.

En esa época las grandes compañías americanas que explotaban el petróleo en aquel gran país del norte, ocupando una extensión superior a los cinco millones de kilómetros cuadrados. Y fué la decisión, la valentía del pueblo mejicano la que terminó con esa expoliación económica que realizaba el gran país que se decía amigo.

Me permitiré distraer unos instantes la atención de la Cámara para leer unas citas relacionadas con la revolución mejicana.

"Según el censo de 1910, año de la revolución, el 23 por ciento de la población se ocupaba de la agricultura. Vemos planteado con esta cifra, el problema del urbanismo, como consecuencia de la situación del régimen de la tierra, y de la miseria en el campo.

"De los 1.320.000 kilómetros cuadrados de superficie apta para ser cultivada, de aquel país, el 70 por ciento de la misma era poseída por 11.000 propietarios. Si consideramos que la población era de unos quince millones, fácilmente se ve la situación del pueblo y la de los trabajadores.

"Existían como 12.782 propiedades de más de 1.000 hectáreas que comprendían del 50 al 60 por ciento de la superficie total. Entre éstas, había 110 campos de más de 100.000 hectáreas.

"El primer Estado que comienza la legislación provincial es Zacatecas. En 1917, inmediatamente de promulgada la Constitución, sanciona una ley, disponiendo la distribución de tierras, para la formación de colonias y ampliación de ejidos. Luego, en 1919, se propicia otra más completa, con normas análogas en cuanto a la subdivisión, pero orgánica, pues disponía la formación de centros agrícolas o colonias con cierta orientación. Se fijaban límites a la propiedad. Disponía que todo inmueble de más de 2.000 hectáreas, debía dividirse y parcelarse en lotes de 7 a 15 hectáreas, si fueren de pastoreo. Luego trae una norma interesante, preceptúa que todas las tierras sin laborar y ociosas durante cinco años, podrán ser distribuidas por el Estado.

“Michoacán, se da su ley agraria en 1920, ordenando la división y clasificación de toda la tierra en cuatro clases: de regadío, de pradera, de bosque y de pantano o bajas. Fija el límite a la propiedad particular según la clase de tierra, así por ejemplo, en las de regadío nadie podía tener más de 400 a 600 hectáreas, en las de pradera de 800 a 1.200 hectáreas, etcétera. Ley simple, sin bases serias de organización racional”, pero que indica un principio de reforma agraria en Latino América.

Se crearon durante el año 1922, escuelas de especialización agrícola y, escuelas rurales. Durante el ministerio de don José Vasconcelos ascendió a 50 millones de pesos, la partida destinada al efecto. Se introducen algunos núcleos de colonos del extranjero. La ley de tierras ociosas se aplica, y ello trae el aprovechamiento y captación por el Estado de todas aquéllas no explotadas convenientemente.

Bien, señor Presidente; podría seguir haciendo citas relacionadas con lo que yo no considero una reforma sino una revolución agraria que se ha ido operando en el mundo, que entiendo que debe llegar de una buena vez a la República y terminar con estas situaciones de injusticia que todos conocemos.

Entiendo que el proyecto de ley que vamos a sancionar en la sesión de hoy no es un remedio, no es una solución: es apenas un paliativo que vamos a aplicar a este cáncer que se llama latifundio y que carcome las entrañas de nuestra República. En general, este proyecto de ley es un gran paso que se da hacia una reforma agraria profunda que contempla los intereses del colono y que contempla al mismo tiempo los altos y superiores intereses de la Nación.

Refiriéndome ya concretamente al proyecto en cuestión, debo adelantar que el sistema de privilegio que se establece en el artículo noveno al desafectar ciertas tierras de Choele Choel, se debe a que esta Legislatura ha podido realizar en esa zona un estudio detallado de las condiciones de la misma. Por eso se consignan expresamente los predios que no están sujetos a la reglamentación de esta ley. Ese mismo estudio se realizará en las diferentes zonas que esta ley declara de utilidad pública, y posteriormente podrán irse desafiectando.

Quiero significar también que es criterio de la comisión que el inciso d) del artículo primero debe ser suprimido del texto de la presente ley, para ser considerado en oportunidad especial y en base al mismo trámite que se le ha dado a esta ley.

Como el proyecto que estamos considerando ha sido presentado por el radicalismo del pueblo, voy a dejar al autor del mismo la fundamentación del porqué de este articulado y en especial de la situación de esos señores que en el artículo noveno tienen, digamos así, la suerte de que sus tierras sean desafectadas expresamente por ley. Nada más, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Costanzo.

Sr. Costanzo. — Señor Presidente y señores Legisladores:

He seguido con suma atención las palabras del señor diputado preopinante refiriéndose a los distintos procesos que experimentaron las tierras en el mundo entero.

La sesión de la fecha es de suma importancia y trascendental para nosotros los rionegrinos.

Se va a tratar el primer proyecto de ley sobre la reforma agraria en esta Provincia, fundamental por el significado que encierra. La sanción del proyecto llevaría, por una parte, a concretar la estabilidad y la tranquilidad a ciertos colonos que están radicados en esas tierras afectadas y por otra parte, las tierras que el presente proyecto de ley no abarca, el Poder Ejecutivo provincial dispondrá en su oportunidad su desafectación según corresponda dentro del articulado de la ley y llevará adelante la reforma que estamos tratando con las restantes dejando aclarado que las personas que posean tierras en esa situación tienen todos sus derechos que ejercerán oportunamente.

Señor Presidente: como integrante de la Comisión de Legislación Agraria y como uno de los autores del proyecto de ley presentado a esta Cámara por la Unión Cívica Radical del Pueblo, relativo a expropiaciones de tierras en la Isla de Choele Choel, haré algunas consideraciones con referencia a la situación general en la isla, al resultado de la ley 14.272 y al panorama general enfocando el problema en la actualidad.

Haciendo un poco de historia, voy a referirme en primer término a los primeros colonizadores. Allá por los años 1901 y 1902, llegaron a la Isla de Choele Choel aproximadamente unas cincuenta familias galesas, procedentes de la actual provincia de Chubut, donde habían desembarcado después de un penoso y largo viaje desde su tierra natal, ubicada en las islas británicas, en la vieja Europa.

Radicados en lugares donde justamente hoy se encuentra la población de Luis Beltrán, iniciaron juntamente con otros pobladores, pio-

neros de la colonización de estas tierras, la construcción de viviendas y el laboreo de las tierras, entusiasmados por la propaganda de colonización que realizaba el gobierno nacional, que presidía el general Roca quien se comprometía entregar cien hectáreas a cada familia, mediante el pago de una suma ínfima y con la obligación de radicarse y trabajar la propiedad que se les entregaba.

Poco tiempo después el gobierno nacional encomienda la ejecución de una red de canales, con su correspondiente boca-toma, previéndose que con esos trabajos podrían regarse unas 5.000 hectáreas. Para llevar a cabo la obra del Estado autoriza una inversión de 50.000 pesos, y encomienda su dirección al Ingeniero Eduardo Owen, integrante de una de las familias galesas mencionadas.

Las tareas de canalización comenzaron el 24 de setiembre de 1902 y un año después, es decir el 24 de setiembre del año 1903, se levantaron las compuertas dando paso al agua que, con su virtud maravillosa, prodigio de la sabia naturaleza, haría fecunda la labor realizada por estos flamantes colonos. Y es así, señor Presidente, y señores legisladores, como pueden ver nuestros mayores crecer los frutos de las semillas arrojadas en la fértil tierra, que solo esperaba la acción vivificante del agua y así también vieron aquellos esforzados trabajadores rurales cómo se transformaba esa zona desértica, incorporándola paulatinamente a la civilización.

Existen antecedentes de estudios efectuados sobre esta obra, que datan del año 1898. Con el transcurso de los años, a causa de la afluencia de mayores familias que se dedican a las tareas agrícolas, llega el momento que se hace necesaria una nueva obra de riego. La obra efectuada por los galeses ya no era suficiente.

La toma primitiva no abastece a la red de canales por razones de estiajes en épocas de verano que no permite recibir el caudal necesario.

Los cultivos comienzan a perderse por falta de agua sin poder los agricultores remediar esta situación. La desesperación gana terreno en los espíritus del conjunto de los colonos al ver perder sus cosechas años tras años. Alarmados por esta causa, se unen y forman comisiones que inician gestiones ante las autoridades inmediatas en la zona y posteriormente en forma reiterada al gobierno nacional.

Los petitorios son dirigidos a todas partes, hasta allí adonde se vislumbrara una pequeña esperanza, pero nada, absolutamente nada en concreto recibían como respuesta a su clamor.

Algunas respuestas que involucraban una promesa, causaban mayor desencanto pues no se cumplían.

Pero el espíritu de los grandes emprendedores no se deja vencer por la adversidad y éstos impulsados por ideas y sentimientos nobles insisten una y mil veces más, hasta que creyeron haber dado con la solución de su afligente problema.

Hipólito Yrigoyen, en su segunda presidencia, firma un decreto ordenando la realización de los trabajos para dar el agua a esta colonia. Esto fué en el año 1929.

Como queriendo templar una vez más el espíritu de acero de esta gente, la revolución del 30, tristemente célebre, dió por tierra con todas las esperanzas. Las autoridades surgidas del golpe de estado del 6 de setiembre, ponen en marcha la máquina de la burocracia y ordena la paralización de esta obra, por el solo hecho de haberlo iniciado un gobierno radical, el cual, consciente y con una comprensión absoluta de sus deberes había ordenado, como dije, por decreto del ex-presidente Yrigoyen.

Después de más de una década, en el año 1942 para ser más preciso, se reanudan las obras, las que en 1953 quedan prácticamente finiquitadas.

Señor Presidente. A fin de que esta Cámara tenga un concepto por lo menos esquemático de la capacidad de la nueva obra de riego, haré una breve reseña de la misma. El sistema parte de una boca-toma ubicada sobre la margen derecha del Río Negro, a un kilómetro y medio del extremo S. O. de la Isla de Choele Choele y comprende el "gran canal matriz sud", que permitirá regar dicha isla, continuando en tierra firme".

Al llegar a la altura de la localidad de Pomona, alimentará las turbinas de una central hidroeléctrica, regando además el Valle Medio, previéndose también la provisión de agua a la localidad de San Antonio Oeste.

Para ser más preciso, haré mención de algunas cifras. La boca de toma absorbe unos 100 metros cúbicos por segundo que se repartirían en la siguiente forma: Para riego de la Isla de Choele Choele, se utilizarán 20 metros cúbicos por segundo. Para la central hidroeléctrica "Ingeniero Guillermo Céspedes" y riego en el Valle Medio, se han previsto 70 metros cúbicos por segundo. Por último para llevar agua a San Antonio Oeste se utilizarán 10 metros cúbicos por segundos, con lo que se totaliza los 100 metros cúbicos anunciados más arriba.

Los valores estimados de esta obra fueron los que a continuación expresaré y que en sus

tres facetas aportó la Administración Nacional: Boca-toma y gran canal matriz sud, hasta Pomona 40 millones de pesos; Obra de riego, es decir, la red secundaria de canales, 30 millones de pesos; la central hidroeléctrica en construcción, 25 millones de pesos.

La mención de estas cifras liberan de hacer otros comentarios, ya que ellas hablan por sí solas de la importancia de esta obra que tendrá gran incidencia en la evolución económica y el desarrollo industrial y social de la zona.

Si a lo expuesto agregamos que en el transcurso de los años se han sumado otras obras complementarias, de no menor importancia para esas poblaciones, tales como la ruta nacional 250, que cruzando la isla, une Viedma con Choele Choel y de aquí al Alto Valle y Bahía Blanca.

La construcción de puentes carreteros de hormigón armado, han desplazado a las viejas y peligrosas balsas. Las líneas telefónicas próximas a conectarse con la red nacional, sobre las cuales esta Cámara no hace muchos días expresó su inquietud y deseos de pronta habilitación.

Por último la terminación de la usina hidroeléctrica de la que ya hiciera mención, conjuntamente con la construcción de la red distribuidora de fluido eléctrico que permitirá la electrificación de las zonas urbanas y rurales, permite a los señores legisladores formarse una idea exacta del potencial económico de este valle privilegiado por la naturaleza, que cooperará en gran parte en el engrandecimiento económico y social de nuestra naciente Provincia.

Señor Presidente: al principio de mi exposición me he referido a las angustias motivadas por la falta de agua para las tareas rurales que han debido soportar los colonos de la isla de Choele Choel, y al hacer mención de esta isla incluyo implícitamente a toda su zona de influencia, y quiero demostrar ahora otra clase de angustias que han debido soportar, que cual espada de Damocles pendía de un hilo sobre su cabeza. Me refiero a la ley nacional número 14.272 y sus efectos desmoralizadores.

Actualmente, ese cuadro que verbalmente he expuesto, está en la práctica poco menos que paralizado. El fantasma de la expropiación ha creado una situación de incertidumbre entre la gente del agro. Algunos colonos, los más audaces, o los que han pensado que ellos no podían ser presa del despojo, continuaron labrando sus tierras, dando la espalda a la ley 14.272. No así puedo expresar de otros colonos que, siendo más sensibles para vencer las dificultades optaron, ante el dilema presen-

tado, por realizar lo indispensable para conseguir el sustento de su familia a la espera del resultado de la situación planteada.

Y así es, señores legisladores, que desde el año 1950, o sea tres años antes de terminadas las obras de riego, comienza este último panorama que acabo de describir.

Es en el año 1953 que la ley 14.272 siembra sus primeras semillas negativas, al colocar bajo el imperativo de la expropiación para su posterior colonización a la totalidad de estas tierras, las cuales en gran parte estaban ya bajo cultivo o en proceso. Con tal motivo se clausuraron a los chacareros toda clase de créditos agrarios negándoseles hasta el más misérrimo de ellos y por consecuencia toda la economía regional se resiente golpeando despiadadamente sobre estos bravos luchadores y sus familias. El espíritu de la ley no estaba en contra de ellos, pero la triste realidad así lo reflejaba.

Esta ley, la 14.272, sancionada por el Congreso Nacional con fecha 30 de setiembre de 1953, promulgada el 23 de octubre del mismo año y cuyo decreto reglamentario número 2420 fué dictado el 24 de febrero de 1955, pudo ser más eficaz, mejor dicho pudo ser eficaz, pero desgraciadamente, señores legisladores, eso no ocurrió sino que fracasó completamente y ese fracaso radica, según nuestro punto de vista en la inoperancia de los organismos que tenían a su cargo su aplicación. Para fundamentar lo expuesto, señor Presidente, podemos afirmar categóricamente que la mayoría de los propietarios que poseían grandes extensiones de tierra, ni lerdos ni perezosos, las enajenaron ante lo que consideraron la inminencia de la aplicación de esta ley. Voy a citar un ejemplo, para no ser cansador y abusar de la atención de los señores legisladores. La Sociedad Atlantis, una sociedad anónima, poseía en las secciones VI y VII de la Colonia Choele Choel seiscientas cuatro hectáreas de tierra y hoy prácticamente las ha vendido. Como este caso, señor Presidente, procedieron muchos otros, burlándose así de los efectos de la ley 14.272, pero los adquirentes, pequeños labriegos y trabajadores rurales, están hoy día sufriendo los efectos de una ley que no iba dirigida en contra de ellos y que en la actualidad no tiene ya razón de ser.

Nosotros entendemos, señor Presidente y señores legisladores, que la ley 14.272 debía de haber tenido una cláusula que prohibiera la transferencia de las tierras afectadas por la misma y que en consecuencia los señores escribanos no pudieran formalizar las ventas que se pretendieran realizar, estableciéndose tam-

bién que el Registro de la Propiedad no podría asentar ninguna escritura que por cualquier evento pudiera haberse realizado. Entonces si la ley 14.272 podría haber cumplido con una finalidad social.

Pero complementariamente, de inmediato, se debió desafectar a todos aquellos predios que fehacientemente justificaban su posición dentro de los supuestos incluídos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 5º del decreto 2420, reglamentario de esa ley, que como los señores legisladores habrán podido notar, demoró casi 18 meses en su preparación y firma, dato elocuentísimo de como el gobierno de la tiranía obraba en contra de la gente trabajadora. Creo haber demostrado de la inoportuna aplicación de esta ley, ya que a quienes debió enjuiciar les dió la puerta para su escurrimiento y a aquellos que debió favorecer, los encarceló dentro de un conjunto de trabas que les impedían su normal desarrollo económico.

Con respecto a esta situación, voy a decir, señor Presidente, que los primeros culpables de las anormalidades de esta ley nacional número 14.272, fué el gobierno peronista, el cual al sancionarla y reglamentarla, no supo darle la importancia ni cumplir con las finalidades esenciales que la inspiraron. Esta inoperancia induce a creer en la falta de conocimiento de los problemas emergentes de la misma y que, por consiguiente, fué dictada como consecuencia de copia de otros proyectos, cuyas finalidades no supieron captar los legisladores reglamentados de esa época.

También el gobierno de la revolución tiene parte de culpa en éste asunto, ya que a pesar de habersele puesto en conocimiento, de las dificultades que a los colonos acarrea una situación de incertidumbre, en la persona del Presidente provisional, no tuvo la valentía de salir en defensa de los trabajadores rurales, ya que la Junta Militar se había opuesto a tal medida propuesta por el Poder Ejecutivo.

Nuestro partido, en todas las oportunidades, planteó ésta situación, defendiendo al trabajador rural, y hoy espera con fe que, con la colaboración de todos los integrantes de esta Cámara, se pueda satisfacer los anhelos y las inquietudes de los pobladores de un sector importante de nuestra Provincia.

Voy a reflejar el estado actual de las propiedades de la isla de Choele Choel, señor Presidente, para que los señores legisladores tengan una idea de la cantidad de chacras que hay en la misma, y las hectáreas de cada una de ellas, con el siguiente cuadro demostrativo: Chacras de menos de 1 hectárea, existen 20;

chacras con menos de 5 hectáreas, existen 159; chacras con menos de 10 hectáreas, existen 100; chacras con menos de 15 hectáreas, existen 89; chacras con menos de 20 hectáreas, existen 51; chacras con menos de 30 hectáreas, existen 51; chacras con menos de 40 hectáreas, existen 22; chacras con menos de 50 hectáreas, existen 34; chacras con menos de 60 hectáreas, existen 8; chacras con menos de 70 hectáreas, existen 9; chacras con menos de 80 hectáreas, existen 8; chacras con menos de 90 hectáreas, existen 5 y chacras con menos de 100 hectáreas, existen 159. Total de propiedades en la isla de Choele Choel, 713 chacras.

Debo destacar a esta Cámara, que estoy en condiciones de mostrar cuantas chacras y sus correspondientes áreas existen en cada sección, dejando constancia a su vez, que la Isla posee doce secciones que corresponden a jurisdicciones de Luis Beltrán, Choele Choel, Lamarque y Pomona.

Con la presentación de nuestro proyecto de ley a esta Cámara, la Unión Cívica Radical del Pueblo ha querido poner término a una situación un tanto anormal, que inútilmente vienen soportando pobladores de nuestra Provincia, especialmente en la zona de la isla de Choele Choel, donde el paso de una ley enmohecida aprisiona y ahoga a una gran cantidad de familias campesinas, dedicadas a los cultivos más variados. He aquí un detalle estimativo de ello: alfalfa para pasto y semilla, 1.200 hectáreas; tomates para extracto y pintón, 300 hectáreas; papas y hortalizas, 165 hectáreas, plantaciones de viña, 350 hectáreas; plantaciones de frutas, distintas variedades, 180 hectáreas; maíz, trigo, etcétera, 400 hectáreas y groselleros y frambuesos, 30 hectáreas.

Nuestro pedido de desafectación es el siguiente, señor Presidente: como expresara anteriormente, posee la isla de Choele Choel, aproximadamente, 713 chacras de distintas áreas. En nuestro proyecto original, desafectábamos expresamente, alrededor de 620 propiedades, lo que representaba sobre el total el 87 por ciento, mientras que quedaban sujetas a expropiación las restantes, o sea, 93 propiedades, que representa el 13 por ciento.

Resulta muy fácil comprender entonces, que la ley 14.272 aprisionaba bajo su poder, indebidamente, a casi una colonia que no tenía motivo de ser y si es que correspondía, por lo menos, a ese porcentaje a que hice mención, no hay motivos que justifiquen el haberles creado una situación crítica y, en consecuencia, falta de tranquilidad, de créditos y de otros recursos que el desenvolvimiento cotidiano hace necesario.

De acuerdo con nuestro proyecto de ley, el cuadro demostrativo era el siguiente: superficie total de tierras a desafectar, entregando los certificados de liberación en forma inmediata, 18.992 hectáreas, 92 áreas, 42 centiáreas, que representa el 65 por ciento; superficie expropiable, tierras de propiedad privada, para colonizar, 6.105 hectáreas, 00 áreas, 54 centiáreas, que representa el 21 por ciento; superficie total de tierras fiscales, aptas para colonizar, 3.832 hectáreas, 72 áreas, 70 centiáreas, que representa el 14 por ciento. Cifra total, aunando las tierras a desafectar, lo expropiable y las tierras fiscales, suman 28.930 hectáreas, 65 áreas, 66 centiáreas, o sea el total del área de la isla de Choele Choel.

Modificado el proyecto de ley en la Comisión de Legislación Agraria, tendríamos el siguiente panorama: superficie total de tierras a desafectar, 15.777 hectáreas, 04 áreas, 66 centiáreas, que representa el 55 por ciento; superficie expropiable, aptas para colonizar, 9.320 hectáreas, 88 áreas, 13 centiáreas, que representa el 31 por ciento; superficie total de tierras fiscales a colonizar, 3.832 hectáreas, 72 áreas, 70 centiáreas, que representa el 14 por ciento o sea que estas tres cifras daría el total de las tierras de la isla, que ya he hecho mención.

Costo aproximado de las tierras en la isla de Choele Choel; consultadas oportunamente las comunas de Luis Beltrán, Choele Choel, Lamarque y Pomona sobre los promedios de la tasación fiscal de las propiedades rurales a la fecha, obtenemos una tasación promedio de 870 pesos moneda nacional por hectárea, acrecida en un 30 por ciento como se expresa en el artículo 4º del proyecto presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 13.264, se obtendría una suma de 261 pesos moneda nacional por hectárea, lo cual agregado al valor promedio de tasación fiscal, costaría a la Provincia, cada hectárea la suma de 1.131 pesos moneda nacional, representando en 9.320 hectáreas destinadas a colonización la cantidad de 10.540.920 pesos moneda nacional aproximadamente.

Algunas de las trabas impuestas a la colonia: otro punto interesante y digno de hacerlo conocer es el hecho de que la Gerencia Departamental de Colonización, dependiente del Banco Nación, hizo firmar un convenio entre los colonos que con anterioridad gozaban de los beneficios del riego del Canal Galense y la Dirección de Agua y Energía Eléctrica (ENDE), contrato considerado con toda justicia como leonino, por cuanto en el mismo rezaba explícitamente que los adelantos que se

introdujeran en cada propiedad, a partir de la fecha en que se firmaba dicho convenio, no serían reconocidos por el Estado. En cuanto a los colonos que se negaran a firmarlo, automáticamente se les cortaba el riego, clausurando su compuerta correspondiente. Con respecto a las nuevas chacras que sus propietarios deseaban empadronar para ponerlas en condiciones de producción, los beneficios del riego se les negaban.

Esta medida fué tomada ni bien se dió término a la obra de riego, lo que se deduce nuevamente, que no existió negligencia de parte de los colonos para el cultivo de sus tierras, sino que el Banco por intermedio del departamento de Colonización era la traba que obstaculizaba el progreso de la región.

Existen cooperativas que son orgullo de la zona, señor Presidente y señores diputados.

Otra demostración concreta de que en la zona mencionada existen los más variados cultivos y la dedicación del hombre en las tareas rurales, es el hecho de que tenemos en Luis Beltrán la Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Limitada, con más de 25 años de existencia contando con más de 100 socios dedicados al cultivo de la vid, los cuales además de trabajar la tierra, mantienen establecimiento industrial de vitivinicultura, cuyo producto además de abastecer a la zona permite la provisión a una gran zona de la patagonia entre cuyas poblaciones podemos mencionar a Trelew, Comodoro Rivadavia y otras más.

Por otra parte, tenemos en la misma población de Luis Beltrán, la Cooperativa Hortícola "Valle Medio Lizaída", fundada en el año 1954, es decir cuando se terminó la obra de riego que hemos hecho referencia. Esta joven sociedad, se dedica a la elaboración de extracto de tomates y tomates al natural, con producciones que en algunos años han superado los 4 millones de kilos de materia prima remitido a fábrica y 1 millón de kilos de tomate pintón, remitido al mercado en la Capital Federal. Esta Cooperativa tiene 135 socios, todos ellos auténticos trabajadores de la tierra. Aunque parecería ocioso, es del caso hacer destacar la gran importancia que para la zona representan estos establecimientos cooperativos, además de las faenas propias de los trabajadores rurales, ya que no sólo trabaja el poblador y su familia, sino que también son necesarios los brazos de mucha gente, que gana sus buenos jornales, y que al circular más dinero, el comercio en general se tonifica en beneficio de toda la comunidad.

Es del caso también, hacer destacar y esto

en forma muy especialísima, que el esfuerzo de los socios de esta última cooperativa ha debido ser de titanes, ya que no han merecido por parte de los bancos oficiales, tales como el de la Nación Argentina y el Industrial de la Nación, ninguna ayuda financiera a causa de que dicha fábrica está emplazada en tierras afectadas por la expropiación de la Ley 14.272.

Para dar una mayor idea de que los pobladores de la isla de Choele Choele han demostrado con los hechos, en toda oportunidad, de su amor hacia el trabajo y su deseo de superación pese a las diversas dificultades ya señaladas someramente, es que en la localidad de Choele Choele, la empresa Distribuidora Argentina de Frutas tiene un galpón de empaque que absorbe únicamente la producción frutícola de la zona; además existen otras grandes instalaciones de empaque de fruta en la zona, que demuestra en forma irrefutable la labor desarrollada por estos hombres de trabajo, ello sin dejar de mencionar la cantidad de bodegas particulares que se ven en toda la extensión de la isla.

El tema de la reforma agraria ha sido considerado por todos los partidos políticos, ya sean en sus plataformas de acción política como también en sus campañas electorales, lógicamente basadas en lo enunciado precedentemente. Tanto es así, que al tratarse en la Convención Constituyente este punto, incluído en el capítulo cuarto "Régimen de la tierra", todos los sectores de la misma estuvieron de acuerdo sobre este particular, si bien algunos disintieron en forma parcial en la interpretación de algunos tópicos. Por eso es que ha podido asentarse en la Constitución Provincial el artículo 40 que dice: "La tierra será considerada instrumento de producción y no mercancía; deberá ser objeto de explotación racional y su justo precio será dado por el valor de la producción".

Pero es del caso hacer resaltar también el artículo 41, que en su primera parte expresa lo siguiente: "En materia agraria la Provincia expropiará los latifundios inexplorados o explotados irracionalmente y las tierras sin derecho a aguas que son motivo de obras que realice el Estado puedan beneficiarse; creará instituciones de crédito y fomento cooperativo; promoverá el parcelamiento de los terrenos aptos para el cultivo y la vivienda, los que serán entregados en concesión vitalicia hereditaria, etcétera". Y continúa el artículo.

Esto es lo que he pretendido aclarar en mis últimas afirmaciones con relación a los propietarios de tierras de la isla de Choele Choele, es decir que esas tierras que excluimos de la

expropiación no son latifundios inexplorados o explotados irracionalmente, son pequeñas parcelas en las cuales sus dueños, por medio de un trabajo racional y tesonero, han podido y pueden realizar el prodigio de la vitalización de una gran zona de nuestra provincia en mérito a su trabajo profícuo. Por todas las razones expuestas y por muchas más, que sería causa de que prolongue mi exposición cosa que no deseo en beneficio de la labor que deberá realizar esta legislatura, es que la Comisión de Legislación Agraria, ha suscripto un despacho por unanimidad que en este momento está considerando la Cámara.

Señor Presidente, señores legisladores: con las palabras y los fundamentos expresados, la bancada de la Unión Cívica Radical del Pueblo por mi intermedio, solicita de esta Cámara el apoyo al despacho presentado y por consiguiente al proyecto de ley que tiene a estudio la Legislatura, teniendo por descontado vuestro voto favorable. Nada más. (Muy bien).

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Tassara.

Sr. Tassara. — Señor Presidente: Este proyecto de ley que va a tener aprobación, cuenta en líneas generales con el asentimiento del diputado que habla.

Entiendo que es indispensable tomar las medidas precautorias necesarias a lo largo de nuestros valles, para que la próxima ley que dictará la Legislatura, no se vea coartada en ninguno de sus aspectos, y en especial en los fines superiores que la misma debe concretizar.

Pero entiendo también que esas medidas que el Estado tome deben ser muy prudentes y juiciosas, a fin de que las mismas en su noble afán de un mayor progreso y bienestar, no lesionen intereses que, si bien son individuales, no por eso dejan de ser muy respetables.

Y es por ello que observo que en el proyecto de ley en discusión, si bien toma una base que puede considerarse justa y equitativa para determinadas zonas, en cuanto al precio que se va a fijar a la tierra a expropiarse, que es el de la valuación fiscal más un treinta por ciento, en otras zonas, esa base determinante del precio a pagarse por la expropiación puede constituir un despojo.

Me refiero concretamente a las tierras del Valle inferior, en especial a lo que se ha dado en llamar valle de Viedma, donde la valuación fiscal oscila entre cuarenta y cincuenta pesos, que está por cierto muy lejos del valor de productividad de esas tierras.

Pasa que, en la zona que acabo de indivi-

dualizar, la valuación fiscal data de muchos años atrás y está en total desacuerdo con el valor real de la tierra.

Sería prudente y más que ello, justo, que se fijara como precio a abonarse el de la valuación fiscal más el treinta por ciento, pero con valuaciones actualizadas, lo que podrá hacer el Instituto Colonizador o el organismo que se crea más competente a dichos efectos.

Ese agregado a insertarse en el proyecto traería tranquilidad a los expropiados, que ven con buenos ojos la expropiación, pero temen que el progreso que ella determinará deje un saldo negativo en los hombres que tienen tierras, en lugar de que sea efectivo.

Podría decirse que una posterior ley de expropiaciones en la Provincia corregiría el inconveniente, pero entiendo yo que es más práctico y justo que desde ya, en esta ley, dejemos sentado el buen principio.

Hago así presente, por lo tanto, en primer término, la modificación apuntada.

Observo, por otra parte, que el artículo 9º del proyecto de ley desafecta, por imperio de la misma, una superficie de tierra en la Colonia de Choele Choel y otros lugares, como es el caso de las Colonias Juliá y Echarren.

Personalmente estoy perfectamente de acuerdo con la desafectación en todos los casos que marca la ley. Es más, creo es indispensable que esa desafectación se produzca. Pero creo peligroso que nosotros, directamente en la ley, procedamos a esa desafectación.

Me parece más prudente —y dejo aclarado que me consta de muchos legisladores se han preocupado seriamente del problema—, dejar la desafectación al Instituto, por ser él, el Instituto, el organismo técnico, que creo estará avalado en sus resoluciones por su capacidad de especialización, y dictaminará caso por caso, con un conocimiento profundo sobre el problema de la desafectación.

Sé de estudios realizados con anterioridad por organismos nacionales, pero es muy prudente que sean nuestros propios organismos provinciales, los que se expidan definitivamente sobre el particular. Y como sé que existe urgencia en la desafectación, tanto en Choele Choel, como también la hay en General Conesa, podría muy bien imperativamente fijarse al Instituto Colonizador o al organismo que se crea, es más competente al efecto, que en un plazo perentorio proceda tanto en la zona de Choele Choel como en las demás zonas, a la desafectación de las propiedades que en virtud de la ley estén comprendidas en la referida desafectación.

Es mi punto de vista sobre dos puntos concretos del proyecto de ley. Creo que con las modificaciones que insinúo ganará la ley en precisión y justicia.

En lo que resta del decreto ley estoy en un todo de acuerdo con los colegas de este Cuerpo y en especial con los autores del mismo.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Señor Presidente: El proyecto de ley que ahora vamos a tratar insinúa un comienzo de legislación agraria para la Provincia.

Inicialmente este proyecto fué comprendido o comprendía exclusivamente las tierras del Valle de Río Negro y posteriormente se le anexó otro proyecto referente a la zona de Río Colorado, que ahora se le está llamando proyecto de ley de expropiación.

Sin embargo no es solamente de expropiación o no debe ser de expropiación, sino de colonización. El problema de la tierra ampliamente debatido a través de muchísimos tratadistas que en forma exhaustiva nos han ilustrado al respecto y cuya historia hemos escuchado a través de las exposiciones de los que me precedieron en el uso de la palabra, es un problema de hondo sentido social, señor Presidente.

Debemos decir que algunos países, como el nuestro, están intimamente ligados al problema de la tierra. Todavía en nuestro país no se ha encarado en forma racional su solución, que cambiará fundamentalmente la faz social y política de la República.

Aspiramos y en esto me aventuro a asegurar que es el pensamiento de todos los integrantes de la Cámara, a que en nuestra Provincia podamos realizar una colonización que lleve en sí la solución del problema de la tierra.

Al hombre que trabaja la tierra, lo estamos viendo, es el hombre sacrificado a quien se le dicen muchas veces muy lindas palabras pero que, en realidad, no se le dá el aliento que merece su labor.

Es el hombre apegado a sus herramiéntas y a su tierra el que labra la grandeza de la Nación. No obstante vive en un estado primitivo. Es lógico, entonces, que en alguna oportunidad de los últimos años hayamos visto como se produjo un exodo hacia la ciudad. El hombre que trabaja la tierra dejó la pala y el arado para empuñar la máquina en las fábricas. Yo justifico ese cambio, porque la vida que llevaron y que vieron llevar a sus padres no era una vida digna en el estado de civilización en que nos hallamos.

El problema de la tierra, el problema de la colonización, es amplísimo, en sus facetas no solamente sociales, sino también económicas. El problema de la tierra, no es solamente el de la expropiación.

Es el primer paso posible que vamos a dar o que debe darse para solucionarlo. La expropiación, es la apropiación de la tierra por el Estado, mediante un pago justo para los que la tienen, pero no termina allí; el Estado, para hacer una labor agraria que lleve a la solución del problema, debe cumplir una serie de pasos que son indispensables si se quiere dar solución razonable y social al problema. La expropiación de la tierra, para tenerla en el mismo estado en que la toma, no solamente no soluciona el problema, sino que lo agrava, transformando al Estado en un latifundista. Y la solución del problema de la tierra lleva en sí, el exterminio del latifundio.

Tiene que venir la división de la tierra, la división racional, que contemple las posibilidades productivas de la tierra, para darla en la misma medida de la capacidad productora del individuo o de la familia que ha de afincarse en la tierra. Lleva la financiación del problema.

La financiación no termina con el pago de la tierra. Al hombre que queremos afincar, que queremos convertirlo en dueño de la tierra; al hombre que queremos convertirlo en productor de riquezas nacionales, debemos posibilitarle económicamente su desarrollo desde el momento que se afinca, hasta que su tierra entra en la plena producción social. Y la financiación comprende la compra de la tierra, herramientas, construcción de la casa, dándole las comodidades elementales que en la vida civilizada debe disfrutar la familia en el campo. La financiación es un programa crediticio amplísimo, que no sé si nuestros hombres de campo estarán capacitados económicamente para encararlo. Espero que podamos llegarla a realizar para felicidad de todos.

En este programa de colonización, de transformación agraria, no debemos olvidar la educación de esos núcleos de población más o menos dispersos, y no me refiero solamente a la educación primaria del niño para alfabetizarlo, porque en educación el problema nacional no termina en la alfabetización. La alfabetización es el comienzo. Tiene que venir la capacidad del niño, que se transforma en hombre, para que si sigue en su tierra, ella sea quien deba darle su sustento y bienestar. Debe venir también la escuela de capacitación, de acuerdo con cada una de las zonas.

En este programa de transformación agra-

ria, el Estado no debe desentenderse de la obra vial, que debe ser adecuada a la zona que se trata de colonizar. No debe desentender el problema de la electrificación, porque la energía eléctrica no ha de ser un patrimonio exclusivo de la convivencia ciudadana. La electrificación debe llegar a todos los rincones donde exista una familia que produce riquezas para toda la Nación. La electrificación debe venir a lo largo, no solamente para el alumbrado, sino que debe llegar también para otros menesteres producidos por la industria rural.

Ese problema, para la Provincia, no será insoluble. El problema de la tierra no termina con ello. El problema debe encarar, también, la comercialización. Al hombre que afincamos en la tierra y lo transformemos en productor, no debemos dejarlo abandonado con sus productos aumentados, sin precios y sin posibilidad de realización. La comercialización debe ser una obra importantísima para que el hombre que dedica su zozobra a la tierra, tenga justo precio de su labor. La comercialización ha de ser fomentada, ha de ser dirigida por el Estado; no con un espíritu estatista, sino con un espíritu social; no con un espíritu del I. A. P. I., sino con un espíritu de amplia democracia, para que el producto vaya a quien lo ha obtenido de la tierra.

El mismo problema de solución de la tierra nos lleva, también, a enfrentar los problemas sociales y culturales del hombre que vive en el campo.

El hombre de la chacra no tiene más aliante que trabajar, comer y dormir, comparado con el hombre de la ciudad, que tiene distracciones espirituales. Esa situación de inferioridad debe ser contemplada, señor Presidente y señores diputados, para que el hombre de la tierra, el hombre de campo, pueda sentirse feliz, pueda sentirse apegado a la tierra, pueda comprender que la tierra no es una maldición que lo ata para trabajar todo el tiempo, sino un medio honesto de trabajo, una liberación.

Ya ven cómo el problema de la tierra es amplísimo, y no sé si nosotros alcanzaremos en nuestra vida a verlo solucionado en nuestra Provincia. Veo en esta ley que hoy tratamos un comienzo, el primer paso; pero también veo en ella algunos defectos. Se contemplan en esta ley situaciones totalmente diferentes en el ámbito de nuestra Provincia con respecto a las zonas que afecta: Choele Choel, Conesa, Valle de Viedma y Valle de Río Colorado. La situación de Choele Choel ha sido puntualizada detalladamente por los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra. Yo rin-

do mi homenaje a esa zona, mejor dicho al esfuerzo realizado por esos hombres que se mantuvieron en su tierra por más de cincuenta años; me refiero a los que permanecieron allí sin tener posibilidades de laboreo para sus tierras. He contemplado casos extraordinarios, que me emocionaron en su momento, de hombres viejos que no quisieron abandonar su tierra, y que recién en el término de sus días ven llegar el canal que les prometieron hace cuarenta años. Esos hombres de Choele Choel no merecieron que la ley 14.272 los alcanzara, y sin embargo los redujo a una pobrísima situación, a una situación de inferioridad, los llevó casi al borde de la desesperación.

Por eso veo con simpatía que en lo referente a la isla de Choele Choel se desafecten expresamente tierras que nunca debieron haber sido trabadas en su evolución. Pero esta ley debió haber sido exclusivamente para las islas de Choele Choel, porque las otras zonas nos presentan un panorama totalmente diferente.

Voy a seguir por la otra zona, que está totalmente distanciada en su evolución de Choele Choel: la zona del Valle de Viedma. Posiblemente esta ley pudo haber alcanzado también al Valle de Viedma, porque en su distanciamiento por la evolución de ambas, pudo haber caído dentro de la misma legislación sin causar ningún perjuicio. Pero nosotros encontramos dentro de la ley dos zonas: la de Choele Choel y la de Río Colorado, y hablo por el conocimiento personal que tengo de ambas zonas. Más de veinte años de vivencia en la zona de Río Colorado me dan la autoridad suficiente para expresarme como lo voy a hacer: ambas son zonas similares, pero tienen también facetas diferentes.

Voy a empezar por Conesa.

Obras construídas por el Estado que hace muchos años, no muchos, fueron suficientes para que se pudieran desarrollar y cultivar las chacras.

A una colonia dividida ya en chacras hace muchos años, le llegaba el agua y con ella posibilidades de trabajo, y así vimos evolucionar algunos establecimientos particulares que se adelantaron a la obra del Estado y vendieron sus parcelas, y hoy están en estado floreciente.

Otras parcelas fueron cultivadas en los últimos años y hoy las vemos en un estado floreciente. Vemos el esfuerzo de hombres emprendedores que están invirtiendo allí sus esfuerzos y su capital.

Recorrer la Colonia de General Conesa en estos momentos depararía una sorpresa a más de un legislador, y sin embargo hoy la vemos encuadrada en esta ley, afectada a una expro-

piación que se irá corrigiendo más adelante por sucesivas leyes; pero mientras existen tierras en Choele Choel y Conesa y sigan trabajando y esperando un crédito del Banco de la Nación que le fué negado desde la sanción de la Ley 14.272. Esos hombres están privados de toda ayuda estatal, no obstante eso con su solo esfuerzo han seguido trabajando y han seguido haciendo progresar su tierra.

En la zona de Río Colorado, entre Eugenio del Busto y Juan de Garay río abajo, hay una situación similar que en parte también, debió contemplarse.

En la zona de Río Colorado el riego se debe exclusivamente al esfuerzo particular. Allí hubo un hombre, un pionero, un español a quien hoy me honro en rendirle homenaje, porque me distinguió con su amistad, me estoy refiriendo a don Lorenzo Juliá, hombre que invirtió todo su capital en hacer una obra de riego, asesorado por el Ingeniero Echarren. Estos hombres, verdaderos pioneros de esa zona, y que hoy son un ejemplo, por la evolución que significa para esa colonia. Pero esa colonia no es la única. Otras obras fueron construídas con el dinero y el esfuerzo privado, y se fueron desarrollando otras chacras, como las de Buena Parada que suman muchos cientos de hectáreas, y la zona comprendida entre la Colonia Juliá y Echarren y Río Colorado.

Muchas de ellas trabajadas en la medida que el agua les puede llegar, y se vé por toda esta ley privada de todo, y más trabada con la expropiación, que le restringe todo el crédito bancario.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite?

Yo seguí el curso de los argumentos del señor diputado Casamiquela y ya en su exposición anticipó que había resuelto suprimir el inciso b) de este artículo.

Sr. Ruíz. — Me estoy refiriendo al proyecto tal cual fué presentado para la zona de Conesa y de Río Colorado. Soy partidario de que se hubiesen constituído comisiones como las de Choele Choel.

Sr. Esteban. — Como autor del proyecto, solicité que no se incluyera la zona de Río Colorado, porque se habían cometido errores. En el proyecto original estaban desafectadas todas las chacras. Como el señor diputado estaba en la comisión creía que conocía el proyecto.

Sr. Ruíz. — Yo no estuve en la comisión. Actué circunstancialmente, porque me interesaba el proyecto, y sustituí a un miembro de la comisión que se hallaba ausente.

Me hubiese gustado que el señor diputado

accidentalmente por Río Colorado hubiese planteado y defendido la situación de esa zona.

Sr. Esteban. — Llegué ayer e hice la cuestión apenas llegué.

Sr. Presidente (Stáble). — Continúa con el uso de la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Existen en las mismas zonas otros establecimientos producto de la iniciativa privada, especialmente algunos que llevan más de 40 años con otra propia de riego y otras pequeñas parcelas, también con obras propias hechas con el exclusivo peculio de sus propietarios.

En cambio, también en Río Colorado existen las mayores extenciones de toda la zona que fueron adquiridas por personas, hace poco tiempo, con el exclusivo propósito de especular. Tierras adquiridas a 50 pesos la hectárea y que en estos momentos han llegado a venderse a 4.500 pesos la hectárea; son tierras que están al extremo de las colonias Juliá y Echarren, y al comienzo de las obras y servicios de canales en construcción.

Ya ven cuántos problemas diferentes nos presenta esta zona que debió haber merecido un tratamiento especial, un proyecto de ley especial para dejar perfectamente aclarado cuáles eran los predios que se querían expropiar y sin determinar las demás chacras que no merecen que se las toque por el esfuerzo de su población por haberlos formado.

Sr. Rajneri. — Me sorprende su afirmación, porque casualmente ayer me apersoné al señor diputado para pedirle que gestionara ante su bloque el retiro de la expropiación en Río Colorado. Debimos obviar los informes técnicos e incluso hacer un trabajo semejante al de Choele Choel, en base a una comisión de legisladores designados para tal fin.

Si bien las expresiones del señor diputado Ruíz son correctas, son en parte injustas cuando se refiere al proyecto. Nuestro sector ratificó ese criterio estableciendo una base más científica al efectuar la ley.

Sr. Ruíz. — Eso ha sido ayer, señor diputado, pero con este proyecto se ha venido trabajando desde hace muchos días. No me hubiera planteado esta situación si el señor diputado Esteban, no hubiera venido ayer a la Legislatura con un proyecto en la misma forma. Entonces tenía yo que plantear los mismos términos para Río Colorado.

Sr. Rajneri. — Se basa en una suposición.

Sr. Ruíz. — No en una suposición.

Sr. Presidente (Stáble). — Ruego a los señores diputados que no dialoguen.

Continúa el señor diputado Ruíz, en el uso de la palabra.

Sr. Ruíz. — La situación de Río Colorado, no es conocida; no cabe en este proyecto.

No deja de causarme satisfacción de que el inciso d) del artículo primero de esta ley se suprima. Pero pediré se suprima también el inciso b), que se refiere a la zona de General Conesa.

Señor Presidente: He querido dejar constancia de mi pensamiento. Mis palabras son un poco vehementes, porque he creído defender una situación justa y me satisface verla compartida por todos los demás miembros de esta Cámara.

Yo aspiro a que nosotros legislemos con justicia. No aspiro a que nunca nos equivoquemos. Es posible que cometamos errores en esta ley que vamos a sancionar y en las que sancionemos. Aunque conozco Río Colorado es posible que cometamos algunas injusticias pero aspiro a que la injusticia sea lo menor posible. Por eso esa vehemencia mía para que quede constancia, como una expresión de que deseamos legislar con un sentido popular, de estricta justicia. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente, señores legisladores: Josué de Castro, en un brillante libro, "Geopolítica del Hambre", dice en sus comienzos que la historia del hombre es la historia de la lucha por el pan nuestro de cada día.

Resulta curioso señalar que frente a lo avanzado de la técnica, frente a eminentes manifestaciones del ingenio humano aplicado a la maquinaria, a la ciencia, a la física, a la matemática e inclusive al arte subsistan casi en dimensión permanente y en porcentajes similares vastos sectores humanos que están condenados permanentemente al hambre.

El mismo autor manifiesta que frente a la abundante bibliografía que tienen otras expresiones de la actividad humana, tanto se ha escrito sobre la guerra, tanto se ha escrito sobre la economía de los países, tanto se ha escrito sobre los elementos que hacen a la felicidad o a la infelicidad de los pueblos y tan poco se ha escrito sobre este estado endémico y permanente de la vida de los pueblos, que él califica como de hambre crónico.

Frente a la magnificencia de todas las expresiones de la capacidad humana, inventos y descubrimientos que asombran a millones de seres en el universo, la triste realidad social

que impera en el mundo es que un mil quinientos millones de habitantes padecen permanentemente hambre. Es decir las dos terceras partes de su población están radicadas en zonas cuyo consumo alimenticio vital es inferior al que se considera mínimo para una existencia humana digna y una vida natural y normal. Esos dos tercios de la población se extienden en la orgullosa y vieja tierra europea con manchones que contrastan con otras expresiones de su arte y de su poderío industrial. Cubre amplias zonas de la Asia milenaria y casi totalmente el Africa misteriosa, como también y desgraciadamente la mayor parte de nuestra América-Latina.

La Argentina tiene zonas de desnutrición permanente cuyos índices son alarmantes. Toda la zona noreste, buena parte del norte y la mayor parte del sur están comprendidas en las zonas establecidas por el estudio de los organismos técnicos internacionales como de desarrollo precario o como de nutrición subdesarrollados.

Es notable señalar que las estadísticas han establecido que de un treinta a un cuarenta por ciento de los ciudadanos argentinos que son llamados a prestar el servicio militar, son declarados inaptos en su casi totalidad por razones de desnutrición y por el abandono social y económico en que se encuentran desde su infancia.

Que esto no es un fenómeno aislado lo revela que la orgullosa Alemania de Hitler, asombró a los técnicos del nazismo en 1938 por cuanto un cincuenta por ciento de los soldados de la juventud alemana llamada a las armas presentaban signos evidentes de desnutrición y de subdesarrollo.

Estados Unidos tiene porcentajes extraordinariamente elevados en lo que respecta a desnutrición en algunas zonas del sur y también en las zonas industriales del opulento norte.

Todas estas consideraciones son nada más que la expresión de una realidad permanente que siglos atrás producía aquella deplorable teoría de Malthus, quien señalaba que, de acuerdo con los índices vegetativos de población y los índices crecientes de producción en los países del mundo, antes de muchos años se iba a asistir al fenómeno de que las cantidades de alimentos producidas en el orbe iban a resultar insuficientes para la alimentación de los pueblos considerando su desarrollo normal.

Coincidió esta apreciación de Malthus y de los neomalthusianos que desarrollaron su teoría a posteriori, con la etapa de la industrialización en Inglaterra, desarrollando y creando a través de la máquina, una competencia que

iba a reducir el trabajo humano a vastos sectores del pueblo inglés que se hallaban en situación de inferioridad con los adelantos técnicos de la industria, que eliminaba hombres para la producción y eliminaba, de esa forma, la plena ocupación que posibilitaran la capacidad adquisitiva del pueblo del imperio.

Extraordinaria aceptación tuvieron estas teorías que, en su momento y sobre todo en Inglaterra, llegaron a tener tal raigambre que se pensaba combatir al hambre futura mediante el control de la natalidad y la eliminación de lo que esta curiosa medida pareciera ser la que produce el hambre y que era nada más, y nada menos, que el hombre.

Dice Malthus que los alimentos en el mundo aumentaban en progresión aritmética, en tanto que los índices de natalidad revelaban la progresión geométrica en el aumento vegetativo de la población. Con tales índices realizados se suponía que en un período determinado de años, el aumento de la población iba a ser tal que iba a imposibilitar la alimentación normal de la humanidad.

Pero lo que Malthus no advertía o lo que los neomalthusianos no deseaban advertir, porque estaban en realidad en la defensa de intereses económicos determinados, era que la razón fundamental en la variante progresión de los índices de natalidad y de alimentación lo daba exclusivamente la apropiación de capitales imperialistas de los grandes medios de producción y de los instrumentos de trabajo que en pocas manos, facilitaron su explotación irracional y crearon las condiciones para que la riqueza no progresara en proporciones iguales o superiores a la de los seres humanos.

A pesar de que no puedo afirmar como Marx, de que la producción de alimentos en el mundo puede considerarse ilimitada, lo cierto es que la experiencia aislada en el campo de la producción revelan que el fenómeno es simplemente subsanable por la vía de la explotación de la técnica y de la racionalización de los factores productivos, para colocarlos al servicio de los auténticos intereses populares, no eliminando hombres para asegurar alimentos a minorías privilegiadas sino quitarle al privilegio de los poderosos para poner los instrumentos de la alimentación popular, al servicio de toda la humanidad.

Inglaterra, país tradicionalmente industrial, con zonas escasamente aptas para la explotación agrícola, substancial en la alimentación de los pueblos, delimitada geopolíticamente por otras zonas de producción agraria, independientemente de su propia industria y fuera de

su suelo, se vió en la guerra anterior ante la alternativa de resolver su autoabastecimiento en el aspecto alimentario o, en caso contrario, hacer perecer de inanición a las dos terceras partes de su población. Dedicó sus esfuerzos durante el bloqueo marítimo de la guerra, a la producción de alimentos. Este país, admirable en su tenacidad y en su desarrollo interno, creó las condiciones mediante las cuales la producción de alimentos que apenas alcanzaban a la quinta parte de las necesidades vitales de la población, fueron llevadas en pocos años, mediante un esfuerzo extraordinario, a los cuatro quintos del total del consumo del país dejando en condiciones, prácticamente, de autoabastecimiento a Inglaterra, al terminar la guerra, en un proceso realizado bajo la presión de los factores bélicos correspondientes.

Esta experiencia, reproducida a través de países que presentan mejores condiciones naturales para el desarrollo de la producción alimentaria relacionada con una explotación intensiva de este factor vital de la agricultura que es el sistema de la tierra, revela que en este problema dramático y tremendo de la inanición de los grandes sectores de la comunidad humana en el mundo, el factor esencial del problema radica en la equitativa y razonable distribución de los medios de producción para ponerlos al servicio de la gran causa del género humano.

En estos momentos que en el mundo se vive la euforia del industrialismo; en estos momentos en que se trata de industrializar países de economía subdesarrollada, condicionada en sus factores económicos vitales a la presión de los grandes intereses imperialistas; en estos momentos en que en nuestro país se habla de industrializar, mediante el aporte de capitales foráneos ya introducidos en resortes fundamentales de la economía, como nuestro petróleo; en estos momentos en que se supeditan todos los factores económicos a un proceso de industrialización que llegue al autoabastecimiento, es necesario decir y es necesario ratificar que la experiencia mundial de todos los países que han alcanzado extraordinario desarrollo industrial se ha hecho sobre la base de una explotación científica de su agricultura, se ha hecho sobre la base de un pueblo bien alimentado, en condiciones de realizarse, que con el mínimo de calorías necesarias para poner su energía y su capacidad al logro de las grandes aspiraciones humanas, tengan dentro de los medios de su pueblo y de su zona los factores esenciales de la producción.

Entendemos que si los factores señalados precedentemente hacen aconsejable ratificar

la voluntad nacional en el sentido de crear bases serias y definitivas para la industrialización, es necesario destacar también que ninguna industrialización, ningún proceso de capacitación en plano técnico será posible y realizable sin la base de un pueblo bien alimentado, sin la base de una agricultura, de una actividad extractiva, de una explotación de nuestro suelo y de nuestras condiciones económicas que creen los factores básicos y elementales para que entonces el proceso industrial pueda lograr el deseo de independencia económica que tiene nuestro pueblo.

Esta es la experiencia que se recoge a través de otras experiencias internacionales. Hace un momento señalaba el miembro informante de la comisión el proceso norteamericano. A pesar de ser un exponente típico de crecimiento industrialista extraordinario, Estados Unidos ha sabido comprender la importancia grandísima que tiene el factor producción, elemental o vital en el terreno agrícola ganadero; y nosotros notamos que permanentemente, en la legislación de ese país, está presente la defensa de sus sectores productivos, la expansión de su agricultura, la mecanización del campo, y el adecuamiento de todos los medios técnicos que produce la industria para una explotación más intensiva y más racional de su tierra.

Si, bien era cierto lo que el señor diputado decía referente a Norte América, en cuanto al sur norteamericano, en cambio ahora si está relativamente parcelado en explotaciones que pueden considerarse racionales.

El sur fue víctima en las últimas décadas del siglo pasado del aporte financiero del norte, que después de la guerra de secesión, introdujo a través de su capacidad financiera y especialmente bancaria, los medios de explotación en su propio país, pauperizando a los colonos del sur que se vieron obligados a emigrar.

Sí, es cierta esa circunstancia que provocara el éxodo rural en los Estados Unidos en condiciones calamitosas y dramáticas, con colonos arrojados de sus tierras y emigrados hacia otras zonas, especialmente a California que se transformaría así en su primer estado agrícola de Estados Unidos; ¿y qué contradicción y observación se puede realizar sobre la base de esta experiencia en la América?

El éxodo campesino de los estados del sur en Norte América se realizaba a veces en lujos automóviles, producto de una técnica industrial elevada, que llevó a las capas sociales inferiores la posibilidad del vehículo propio, pero que no tenían ni un níquel siquiera para

comprar los alimentos básicos para su alimentación.

Este éxodo en Norte América, que ha sido dramáticamente expuesto por John Steinbeck, en su famoso libro "Viñas de Ira", revela hasta que extremo puede llegar la discordancia entre factores industriales del país y su proceso económico básico, cuando no se cuida la alimentación de un pueblo.

Idéntica crisis atravesó la Unión Soviética en su primera etapa.

Ha citado el señor miembro informante de la Comisión el primer decreto establecido por el gobierno revolucionario después de la revolución contra Kerensky, por el cual se establecía la propiedad del estado, sobre todas las tierras que comprendían la Unión Soviética. Pero luego de este primer proceso que técnicamente fué mal llevado y políticamente forzado lógicamente por un período revolucionario no suficientemente asentado, que produjo la muerte por hambre de millones de rusos, en el primer período de la revolución soviética. Trajo a posteriori un proceso de industrialización forzosa que se hizo sobre la base de la economía agrícola.

Es necesario recordar el fundamento y la base que distancian los grupos que se denominaron posteriormente stalinistas con respecto a los sectores de la izquierda revolucionaria, y de la izquierda fuerte, encabezado por Trotsky y Zinoviev, una de cuyas discrepancias tenía como base la función de la agricultura respecto a la independencia económica soviética.

Precisamente los grupos stalinistas entendieron necesario industrializar al país y a cualquier costa, aún sobre el hambre y sobre la muerte del campesinado ruso; y los sectores de la izquierda Bolchevique entendían que era necesario reestablecer ambos procesos económicos de modo tal de asegurar la expansión agrícola, sino que fuera la base de sustentación de la economía soviética, y si las circunstancias políticas condujeron al predominio de los grupos stalinistas, después de la muerte de Lenin, lo cierto es que los nuevos planes económicos a partir del año 30, revelan en los gobiernos del soviet, preocupación por volver a la economía basada en la explotación de la tierra el papel fundamental para el desarrollo del pueblo.

Es así que muchas disposiciones, como la citada, con respecto a la propiedad comunitaria de la tierra, tuvieron que volverse atrás y permitir hasta cierto grado una actividad privada, en el ánimo de promover el aumento de la productividad de alimentos que necesitaba el pueblo ruso.

Sucesivos planes quinquenales incluyendo el que actualmente rige en la Unión Soviética, establecían una política básica, en defensa de los intereses agrícola-ganaderos, poniendo la industria al servicio de esta explotación fundamental en las necesidades del pueblo.

Nuestro país no ha escapado, como lo señalé anteriormente, al fenómeno internacional en lo que se refiere a su deficiencia básica alimentaria, a pesar de contar con bases esencialmente dadas por la naturaleza, para crear las condiciones normales y supernormales con respecto a la alimentación de su pueblo; presentando extensas zonas grises en el desarrollo humano, incrementado por el pauperismo, incrementado por la desocupación y fundamentalmente por el hambre.

Es que todo el proceso político argentino, toda la historia de su desenvolvimiento, gira en torno a este problema sustancial, que para nosotros tiene mucha importancia, en la medida que tengamos las condiciones sustancialmente agrícola-ganaderas. Se trata de la explotación de la tierra.

Desde la enfiteusis rivadaviana, que fuera un intento patriótico, que fuera un intento serio para devolver a la tierra su función social y colocarla al servicio del desenvolvimiento económico popular del país, ha quedado consolidado a través de la distribución de sus tierras, un país que está dominado y controlado por el latifundio.

Esos latifundios han sido la base y la razón de ser de la oligarquía, comúnmente designada como oligarquía vacuna de la República, por relación a su actividad específica y más común, que ha creado las condiciones para que el desarrollo económico argentino se haya hecho primero sobre la base del pauperismo de un gran sector de su pueblo, y segundo, planificando la economía argentina en forma tal que se pusiera al servicio de los grandes intereses de capitales internacionales y especialmente del imperialismo inglés, posibilitando la deformación económica, para servir al pueblo que abastecíamos de materia prima; al industrialismo de la Gran Bretaña.

No quiero cansar con mi exposición a mis colegas de esta Legislatura. Frente al proceso económico que analizara la Unión Cívica Radical del Pueblo en profundidad, en oportunidad de la discusión del artículo 40 de la Constitución de la Provincia, en la Convención realizada el año pasado, para dar la carta magna a Río Negro. Señalo sí, como entonces señalara, como factor esencial y vital para el desarrollo de nuestro país, para la satisfacción de sus anhelos populares, debía hoy, como hace cien años, ser la reforma agraria el instrumento ap-

to e imprescindible para sentar las bases de una auténtica economía popular.

En este proceso de emancipación económica en el cual estamos comprometidos en un partido con sentido argentino y sentido popular en una extraordinaria gestión que espera el pueblo de la República de los hombres que lo gobiernan. Cada sector del país tiene la responsabilidad de su sector o de su gobierno.

En nuestra Provincia nos encontramos con una cantidad excepcional de hectáreas que van a ser puestas bajo riego merced a una obra del Estado.

También me parece innecesario repetir los fundamentos que hacen a la razón de ser de esta política en materia de tierras que determinan la expropiación por causa de utilidad pública, en todos los casos en que las tierras se ven beneficiadas por obras del Estado.

Fueron expuestos y analizados en aquella oportunidad conceptos en el sentido de que los esfuerzos colectivos que representa una obra del Estado no deben redundar en beneficio de unos pocos sectores del pueblo sino que deben ponerse al servicio de la colectividad, en forma tal que se produzca un proceso productivo acelerado e intensivo. Pero al ejercitar nuestro mandato de legisladores nos encontramos con este primer problema sustancial que es necesario analizar, siquiera someramente para establecer cuál es la dimensión y responsabilidad que nos compete como legisladores de la Provincia.

Desde 1953 las tierras que comprenden los Valles Medio e Inferior de Río Negro, están sometidas a la ley 14.272. Esa ley declara de utilidad pública y sujeta a expropiación todas las tierras que nosotros incluimos en el despacho de este proyecto de ley que estamos tratando.

La ley 14.272 no se ha derogado ni creemos se vaya a derogar sino es sobre la base de una ley provincial que determine las condiciones de seguridad suficiente que influyan en el gobierno nacional, en forma tal que los hombres de Río Negro han de poner la tierra para riego al servicio de un gran desarrollo provincial.

Creemos que la situación de Conesa o de Viedma, incluso la de Choele Choel, no se verá de manera alguna perjudicada en un ápice en lo que respecta a la situación de la colonización en que están actualmente esas zonas. La situación jurídica de las mismas está determinada en este momento por la Ley 14.272 y va de suyo de que en la medida de que el gobierno de la Provincia no presione a los resortes nacionales para conseguir una defini-

ción en este plano, la situación de los colonos se mantendrá hasta que el gobierno nacional decida crear los institutos u organismos técnicos para proceder al estudio y desafectación de las tierras.

¿Pero, quiénes mejor que nosotros, hombres de la Provincia que estamos en contacto diario con aquellos que quieren trabajar su tierra, que quieren producir para promover la economía provincial y no pueden hacerlo? ¿Quién mejor que nosotros para determinar, urgidos por la presión de esos mismos colonos, la creación del instituto de colonización, instituto autárquico que se determine, que habrán de especificar en cada caso en particular, cuáles son los intereses sociales que el Estado quiere defender, cuáles son los hombres que están forjando con su esfuerzo, experiencia y preocupación, un auténtico desarrollo económico; y cuáles son los hombres que emplean la desafectación o derogación de las leyes que dicten o establezcan una expropiación exclusivamente para especular en provecho propio vendiendo la tierra a nuevos valores, originados por trabajos que el Estado ha realizado para beneficio común de la población? Es por eso que nosotros debemos golpear la sensibilidad del gobierno nacional en nombre de nuestras posiciones reivindicatorias en materia de tierras y pedirle en nombre de la situación de los colonos que hace años que esperan una decisión definitiva de los poderes públicos al respecto, en nombre del desarrollo futuro de nuestra Provincia y la necesidad que tiene el gobierno de controlar una política agraria provincial, de que el gobierno de la Nación derogue la ley 14.272 y permita a los hombres de esta Provincia realizar, para beneficio colectivo y con un sentido profundamente social y revolucionario, la reforma agraria que estamos dispuestos a realizar, ratificada a través de lo expuesto por los señores diputados esta tarde en este recinto.

Es por esta razón que advierto a los hombres agricultores y ganaderos que piensen trabajar y elaborar su tierra para el engrandecimiento común, que no se preocupen por esta ley que dicta la expropiación en la medida que no les va a afectar intereses que son compatibles en beneficio de la comunidad. Preocúpense, sí y seguramente, aquellos que piensen o especulen con la posibilidad de lograr la derogación de leyes como ésta o como la de la Nación, con el exclusivo propósito de enriquecer sus arcas vendiendo a través del parcelamiento de la tierra las obras colectivas que el Estado Nacional ha realizado.

Creemos, señor Presidente y señores dipu-

tados, que esta Ley puede no tener las características técnicas que la hagan perfecta. Reconozco que es un poco anormal la circunstancia de que en una ley de expropiación, se incluyan y se determinen propiedades desafectadas.

Yo explico y señalé a la preocupación del sector que ha anunciado su disidencia en ese plano, que es necesario comprender con sentido humanitario la situación por la cual atraviesan los hombres que en Choele Choel tienen, desde hace años, el agua al pie de sus parcelas y que el incumplimiento de una ley, los ha colocado en una situación de retraso tal que hace inadmisibles que hombres de esta Provincia dicten una nueva medida o disposición que los coloquen a meses o años de la resolución definitiva de su situación.

Nosotros hubiésemos querido, por razones técnicas, legislativas, llevar la tranquilidad a los auténticos colonos del Valle Medio e Inferior de Río Negro; que, idénticas disposiciones se hubiesen incluido en los casos de Conesa y de Viedma. Pero comprendan que en el caso de Choele Choel, han habido estudios realizados varias y reiteradas veces por organismos técnicos del Estado nacional. Hay obras de riego que están adelantadas con respecto a las de otras zonas y hay razones más que suficientes, hay razones de comprensión humana, que hacen perfectamente razonable que en el caso de Choele Choel, se diga de una vez y definitivamente: Señores colonos de Choele Choel. Vuestras esperanzas, vuestras ilusiones y vuestro espíritu de trabajo está contemplado en esta ley que hoy y, definitivamente, está resuelta a darles la tierra que legítimamente poseen para que la hagan producir en beneficio de la comunidad.

Los estudios posteriores del organismo que cree nuestra ilustración y nuestra capacidad legislativa, habrán de resolver en un futuro cercano, el problema inmediato de Conesa y, el más lejano, que pueda producirse en Viedma.

Admito y comprendo que hay algunas disposiciones que podrán ser perfectibles; admito, incluso, que el sistema de financiación o, mejor dicho, el sistema de expropiación que en lo que respecta a la valuación fiscal establece para el pago de la contribución territorial acrecido en un treinta por ciento, puede ser injusta para aquellas zonas fuera del ejido municipal donde no se ha tenido la posibilidad normal de actualizar los precios para darle una relación con su situación actual.

En ese sentido yo advierto de que la disposición de la ley aclara de que es hasta tanto se dicte la ley de expropiación de la Provincia y,

para mayor claridad, yo propondré en el debate en particular que se incluya la ley de colonización que, como he visto, también presenta disposiciones con respecto a las valuaciones que se van a realizar para pagar las expropiaciones.

8

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Viecens. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Señor Presidente. Dado lo avanzado de la hora, voy a solicitar que se pase a cuarto intermedio...

Sr. Rajneri. — Si me permite el señor legislador, voy a terminar con dos palabras más.

Esta ley presenta aspectos que en otros planos configuran una situación revolucionaria en el campo argentino. Es la primera vez, si esta disposición se sanciona, que en una ley argentina se va a establecer la expropiación a los derechos del desarrollo. Esta nueva forma de imposición que trata de gravar el mayor valor que adquiere la tierra desafectada que se sobrevaloriza con el esfuerzo del Estado a través de la obra y con la capitalización social que realiza la comunidad, debe pasar, en caso de venta, al agente natural de la comunidad: el Estado.

Oportunamente señalaremos las características de esta disposición en el campo legislativo argentino, que tiene como antecedente un proyecto de la Unión Cívica Radical en el año 1951 en la provincia de Buenos Aires.

Para terminar, señor Presidente y señores legisladores, quiero decir unas pocas palabras más: este problema de la tierra es un problema que ha sacudido la inquietud de nuestro partido durante mucho tiempo. Muchos de los hombres de la bancada mayoritaria, que en otras épocas compartieron nuestras inquietudes y nuestra comunidad cívica, deben recordar las polémicas y los debates internos en la vida institucional del radicalismo de Río Negro, que se llevaron a cabo precisamente con motivo de la posición a fijar con respecto a esta ley.

No me es grato en esta tarde señalar antecedentes ni recordar procesos. Señalo con profunda complacencia, con íntima satisfacción, que, estando en sectores distintos, hoy coincidimos, hombres de distintos sectores, en la misma solución para el problema agrario. Y me siento con confianza suficiente para decir que los hombres de esta Provincia quedarán notificados, a partir de la sanción de esta ley, de que en Río Negro existen hombres en fun-

ción política que tienen vocación de hacer una efectiva transformación y de poner en vigencia los postulados revolucionarios. Nada más. (Muy bien!).

Sr. Beveraggi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es a los efectos de adherirnos a la moción de pasar a un cuarto intermedio formulado por el sector del Radicalismo del Pueblo, que podría ser hasta las 22 y 30 horas.

Sr. Costanzo. — Me parece bien, señor diputado.

Sr. Presidente (Stábile). — Habiendo asentimiento de la Honorable Cámara, se pasará a un cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas.

- Asentimiento.
- Así se hace.
- Eran las 21 y 25 horas.

9

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 23 y 45, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa la sesión.

Si ningún señor legislador va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general el despacho. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se va a considerar en particular. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: como ya lo he manifestado en oportunidad de participar en el debate, solicito, por las razones dadas en su momento, la supresión del inciso d) y la modificación del inciso c), donde dice "sucesión de María R. de Contín" diga: "Sucesión de María H. de Contín".

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Costanzo.

Sr. Costanzo. — Es para exponer, señor Presidente, que no hay ningún inconveniente en que se suprima el inciso señalado del proyecto.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿Es en nombre de la comisión, señor diputado, que hace la observación?

Sr. Costanzo. — La hago, señor Presidente, en nombre del bloque.

Sr. Casamiquela. — En nombre de la Comisión, en mayoría.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la supresión del inciso d) y con la corrección que también se ha indicado, se va a votar si se aprueba el artículo 1º del despacho. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Entiendo, señor Presidente, que debiera ser la explotación agraria...

Sr. Rajneri. — ¿Me permite? La finalidad de esta tierra, desde luego, será de explotación agraria y, momentáneamente, en muchos casos, agropecuaria. Por eso la ley dice así.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 3º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 3º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 4º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: En el tratamiento en general de este proyecto de ley se hicieron las observaciones en cuanto a la evaluación fiscal en los predios situados en el

valle medio e inferior. Como bien lo establece este artículo, la avaluación fiscal ha crecido hasta un treinta por ciento. La ley 13.274 se mantendrá en vigencia hasta tanto se dicte la ley de expropiación de la Provincia, que será la que considerará en definitiva el método de tasación que se aplicará para hacer efectivas las expropiaciones.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para ratificar el criterio expuesto por el señor diputado Casamiquela, y proponer una pequeña modificación. En efecto, las zonas comprendidas en los ejidos municipales que tienen valuación fiscal más o menos actualizada o por lo menos adecuada al valor real, el régimen de esta ley funciona hasta cierto punto. Pero hay zonas en la Provincia que tienen valuaciones fiscales sumamente atrasadas y sin relación ni proporción al valor actual.

El criterio que se ha seguido en el proyecto es el de establecer un principio general, en la inteligencia de que el régimen para las expropiaciones será el que fije el criterio definitivo con respecto a la valuación. Pero, sin perjuicio de expresar la misma aclaración que el señor diputado Casamiquela, creo que podría agregarse a "la ley general de expropiación", "o de colonización". La razón es la siguiente: en el proyecto que está en la Comisión de Asuntos Agrarios sobre colonización, justamente se establece un régimen de valuación a los efectos de la expropiación, y puede ser que, en lugar de establecer una ley general de expropiación a los efectos de la realización del programa agrario, se siga las normas de la ley de colonización. Entonces, mi sugerencia radicaría simplemente en agregar, después de la palabra "expropiación", "o de colonización", conforme lo indica el artículo 13 de la ley 13.264, hasta tanto se dicte la ley general de expropiación o de colonización de la Provincia.

Sr. Casamiquela. — No tengo inconveniente en el agregado, pero creo que debe ser una ley general de expropiación la que dicte las normas a seguir en cada caso, pues el instituto de colonización podrá prever exclusivamente las expropiaciones referidas a su cometido, o sea la colonización. En cambio, esta ley general de expropiación podrá referirse a ese y a cualquier otro tipo de expropiación.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite? Yo creo en principio que ese sistema de expropiación debe ser uniforme, es decir, aplicable al régimen colonizador como a cualquier otro caso. Pero

podría ocurrir que se prefiriera seguir un régimen especial para la colonización.

Sr. Casamiquela. — Precisamente es lo que pensaba agregar; por eso decía que estaba de acuerdo en que se hiciera el agregado.

Sr. Viicens. — Quiero hacer una pregunta, al miembro informante por supuesto, y no para proponer un agregado sino para que a través del Diario de Sesiones pueda interpretarse con mayor claridad aún el sentido de este artículo.

Entiendo de que la valuación fiscal a que se refiere este artículo, es la valuación fiscal actual, y yo pregunto esto al señor miembro informante: ¿por qué en el caso de que la ley de expropiación tardara mucho tiempo se comenzarían a hacer las expropiaciones y se siguiera el método que aconseja este artículo, podría plantearse ante la justicia, juicios demandando mayor cantidad de dinero conforme a esta ley por los propios afectados a la misma?

Por eso es interesante dejar aclarado en el Diario de Sesiones de que la valuación fiscal a que se refiere, es la valuación fiscal de este momento. Creo entenderlo así y por eso hago esta pregunta al señor miembro informante.

Sr. Casamiquela. — En realidad usted no hizo una pregunta, sino una serie de preguntas. Voy a tratar de contestarlas a todas.

Entiendo que se refiere a la valuación actual, pero aún en ese caso, en ciertas zonas de la Provincia esa valuación data de muchos años, por cuanto no ha sido renovada; es del año 1947.

El criterio de la ley de expropiación puede ser distinto al aplicado por la ley nacional, porque podría aplicarse un criterio nuevo que existe al respecto sobre la capacidad productiva del predio a expropiarse, con referencia no a la tarea específica sino al valor o plusvalía de las mejoras que establece la Nación con el riego y demás.

No sé si en esta forma he satisfecho la pregunta.

Sr. Viicens. — Me refiero a que las valuaciones fiscales se van modificando con el transcurso del tiempo y que en parte se va a tener en cuenta.

Sr. Casamiquela. — Hay situaciones que hay que contemplar, ya que estas tierras están sujetas a una ley nacional de expropiación, es decir que esta ley no tendría vigencia hasta que sea derogada la ley 14.272. Creo que con la misma responsabilidad con que estamos actuando en este momento podríamos sancio-

nar antes de que se derogue la ley nacional. Tenemos tiempo suficiente para derogarla.

Sr. Ruíz. — Con referencia a la Ley 13.264 de expropiación que establece que ha de tomarse como base la valuación fiscal más el 30 por ciento, yo recuerdo haber leído algunos fallos relativos a la expropiación, y se le daba la siguiente interpretación a esta ley: la valuación fiscal acrecida en un treinta por ciento es considerada como el precio básico, con lo cual el Poder Ejecutivo iniciaba el juicio de expropiación, y lo dejaban judicialmente consignado al nombre del juez.

No obstante eso, con posterioridad, las partes al reclamar sobre el mayor valor, se avenían a una valuación fijada judicialmente por peritos.

Entiendo que la ley establece un precio básico sobre el cual el Poder Ejecutivo debe iniciar la expropiación y no un precio tope que debe pagar por las tierras expropiadas.

Con este criterio, no habría inconveniente en iniciar las expropiaciones con la valuación fiscal, para más adelante aceptar la Provincia al precio real que resulte de la tasación judicial que se establecerá.

Sr. Rajneri. — La exposición del señor diputado Ruíz se adecúa a la realidad ya que la tasación fiscal servirá para que el Estado tome posesión del inmueble sin perjuicio del posterior juicio por resarcimiento por daños y perjuicios.

Pero refiriéndome concretamente a la pregunta del señor diputado Viecens, entiendo lo siguiente: al dictarse la ley 14.272, ley nacional, existían valuaciones fiscales en ese momento por un valor determinado.

En este momento hay juicios iniciados en la jurisdicción de los tribunales de General Roca para hacer efectivas estas expropiaciones. En dichos juicios están depositados los valores de los precios de acuerdo con la tasación de la valuación fiscal de los mismos, cuando fueron iniciados.

Mi criterio, y entiendo que podría ser el criterio general por cualquier derivación que pudiera tener este artículo, es que el precio a fijarse es el de la valuación fiscal, al momento de dictarse la ley. Las posteriores modificaciones entrarían en un ámbito que es extraño a la decisión expresa de la ley.

Hago esta aclaración, entendiendo que de todas maneras el problema se tiene que solucionar con una ley general de expropiación que actualice todas las resoluciones por la razón siguiente: no se podría pretender en este mo-

mento establecer las valuaciones para la distintas zonas de la Provincia.

Si hay zonas como las de Conesa y Viedma en las que se paga con la valuación fiscal actualizada, no podría hacerse ese mismo juicio contra un colono de Choele Choele y zonas no comprendidas en estas últimas y pagar una tasación tan distinta.

El criterio es el de remitirse a lo fijado por la ley en el momento en que ha sido votada.

El criterio, y entiendo y creo será compartido por todos los señores legisladores, es establecer en la ley de colonización la revaluación, a los efectos de que cuando se efectúen juicios para lograr la tasación del inmueble, se realicen teniendo el valor actualizado de todos ellos, tanto en las zonas donde están iniciados como donde se inicien. De lo contrario se violaría un principio de equidad y se daría una preferencia en beneficio de unos y en perjuicio de otros.

Es un criterio personal mío, y me agradaría que la comisión lo ratifique. Puede servir de criterio de interpretación en los casos de que hubiera algunos juicios en los tribunales de la Provincia.

Sr. Ruíz. — Me permite una pregunta, señor diputado.

¿Usted entiende que el precio máximo sería la valuación fiscal; la valuación fiscal acrecentada en el treinta por ciento?

Sr. Rajneri. — Nó. El precio máximo que debe pagar el Estado es el real. El precio máximo a pagar para entrar en posesión del inmueble —depositando o consignando para el particular—, la valuación fiscal. Son dos criterios distintos.

La valuación fiscal sirve para determinar un acto desarrollado por el Estado, porque no hay otro régimen para hacerlo.

Sr. Ruíz. — Sí, estamos en la interpretación que se le ha dado a la ley.

Sr. Rajneri. — Yo ratifiqué ese criterio al principio.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Tassara.

Sr. Tassara. — Este cambio de opiniones que se ha suscitado en estos momentos, confirma mi opinión en ese sentido, al ratificar los fundamentos que yo estableciera en esta misma sesión.

Por eso considero, y quiero dejar expresa constancia, de que es necesaria una revaluación, lo más rápido posible, a efectos de no cometer una injusticia.

Hemos oído al diputado Costanzo que fija para la Isla de Choele Choel, un precio por hectárea de 1.131 pesos, y ya es sabido que en el Valle de Viedma hay hectáreas de tierras que están valuadas en 50 pesos. Este es un punto que he citado al principio de esta sesión y muy complacido veo que los señores diputados han hecho carne en ellos, este sentir y por lo tanto...

Sr. Rajneri. — Me permite, señor diputado.

En realidad no ha hecho carne, sino que ya estaba previsto en el despacho. El sistema del artículo 4º de esta ley, es exactamente igual al sistema que rige en la actualidad. Si se suprime este artículo, el colono quedaría en la misma situación, porque la ley 14.272, establece la misma fijación de la valuación fiscal.

Eso no mejoraría la situación del colono, por el contrario, quedaría en plena vigencia la ley 14.272, la ley autoriza en ese sentido, pero no puede determinar la expropiación sin fijar el precio a pagar a los colonos.

No estoy con los despojos, ni nuestro sector está con los despojos a los propietarios de las tierras. Creemos que lo que debe pagar la Provincia, es el valor real. Este sistema es el único factible en este momento.

No hay otra posibilidad a no ser que se estableciera un sistema de clasificación de propiedades que perturbaría el objetivo primordial de esta ley que es derogar la 14.272 y liberar las propiedades que estén en condiciones.

Por esa razón, compartiendo su preocupación entiendo que este criterio es el más práctico y más viable frente al problema.

Sr. Tassara. — Me alegro que así sea y me siento satisfecho por ello.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para hacer el mismo tipo de aclaración que formuló el señor diputado Rajneri.

Cuando se trató el artículo 4º en la comisión, lamentablemente ninguno de los integrantes de la democracia cristiana estuvo presente. Por eso desconocen cuál era el pensamiento de la comisión al respecto.

Deseo manifestar que en todo momento se tuvo presente en la comisión la situación de aquellos que tenían atrasadas, digamos así, la valuación de la propiedad.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Tassara.

Sr. Tassara. — Efectivamente y por las cau-

as especiales que son del conocimiento de los señores legisladores, mi compañero de sector, doctor Salgado, no pudo asistir a esas reuniones de comisión de la que forma parte, motivo por el cual no ha podido interiorizarse de los detalles del problema.

De todos modos creo que ha quedado subsanado y me siento satisfecho por la coincidencia de opiniones.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar si se aprueba el artículo 4º con el agregado: "o colonización". Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha quedado aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 5º.

Sr. Secretario (García). — Artículo 5º: "El Poder Ejecutivo procederá a anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad, la indisponibilidad de los inmuebles comprendidos en el artículo 1º de esta ley (con las excepciones previstas en los artículos...").

Están en blanco.

Sr. Casamiquela. — Debe decir: "con las excepciones previstas en los artículos 6º y 9º".

Sr. Secretario (García). — "con las excepciones previstas en los artículos 6º y 9º). Asimismo se lo faculta para que desista, adecúe o modifique las acciones iniciadas, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 6º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: La redacción de este artículo es lo suficientemente clara como para que quede perfectamente establecido que a pesar de la desafectación efectuada en el Art. 9º en las tierras de Choele Choel, por las palabras pronunciadas al principio re-

lacionadas con que se haría un estudio por parte de la Legislatura sobre las tierras en proceso de laboreo, aquellos que por error en la inspección o de las comisiones que han visitado esos lugares encontraran que sus tierras están encuadradas en las disposiciones de este artículo 6º, es decir sujeta a expropiación, tienen el recurso de recurrir y peticionar ante el Ministerio de Economía. Y el Ministerio, si se encuentra encuadrado en las prescripciones de la ley, sin necesidad de ley especial de la Legislatura podrá proceder a la desafectación de esas tierras.

Quiero significar también que esta ley de expropiación o este artículo establece una unidad económica o familiar, acorde con el estado primario actual de los cultivos que se realizan en las diferentes zonas.

Creo que el indicado para fijar, con posterioridad, el tamaño de las fracciones a entregar en colonización, debe ser el Instituto que se cree al efecto y que, por razones técnicas, será el que adecuadamente fijará las unidades mínimas y máximas relacionadas con la clase de cultivos que se debe garantizar que ese Instituto entregue a los colonos.

Sr. Rajneri. — No solamente por vía de esta disposición se podrá corregir los defectos en la zona de Choele Choel, sino por la vía también de este artículo, todos los colonos en condiciones de solicitar la desafectación de la ley en las zonas de Viedma y Conesa —en este caso particular interesa la zona de Conesa, que tiene más adelantada la obra de riego—, podrán solicitarlo.

Ratifico el criterio expuesto por el señor miembro informante sobre la necesidad de organización a la brevedad posible el Instituto Colonizador.

Si nosotros conseguimos la derogación de la ley 14.272 en el orden nacional y organizamos en este período legislativo, el Instituto Organizador, la Provincia estará en condiciones de desafectar la tierra de las zonas de Conesa y Viedma que se encuentren en las condiciones estipuladas por la ley.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar si se aprueba el artículo sexto. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo séptimo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: Voy a proponer un agregado, cuya eficacia estará en relación inversa a la celeridad con que se organice el Instituto Colonizador. Pero, previendo la posibilidad de que no estructuremos en tiempo este organismo y para evitar que la sanción de esta ley pueda convertirse en un factor negativo en el desarrollo de las zonas de Conesa y Viedma, especialmente, voy a sugerir que, en la última parte, donde dice "Dentro de los cinco años anteriores a la vigencia de la presente ley", sea reemplazado para decir lo siguiente: Dentro de los cinco años anteriores a la efectivización de la expropiación.

Voy a explicar, brevemente, las razones de la modificación. Entre la vigencia de la ley y el acto del Poder Ejecutivo, efectivizando la expropiación, vale decir, iniciando el juicio de expropiación, pueden transcurrir algunos años.

Con esta modificación nosotros posibilitaríamos a los actuales propietarios de la tierra que vayan trabajando sus predios, ya que si la Provincia no expropia, como seguramente no lo hará por lo menos en esta zona hasta dentro de algunos años, puedan pedir, en el momento que se va a efectivizar la expropiación, que se les desafecte hasta cien hectáreas de tierras en que haya trabajos realizados. En esta forma, nosotros alentamos a los colonos que se encuentran en esta zona a ir trabajando la tierra para que se les desafecte siempre que reúna las condiciones que exige la ley, entre las cuales la de estar radicado en el medio es fundamental.

Me parece que esta pequeña modificación podría tener efectos sumamente beneficiosos. Si la expropiación no se efectiviza, los propietarios de esta zona, especialmente de Conesa se van a preocupar por trabajar su tierra, porque van a tener pendiente el juicio de expropiación.

También es importante, porque entiendo que es conveniente y razonable, que a los actuales propietarios se les dé un margen suficiente para que sean propietarios en zonas de riego.

Sr. Casamiquela. — En principio, la modificación propuesta es sustancial; entiendo que hasta podría ser motivo tal vez de la redacción de un nuevo artículo. También creo que la ley general de expropiaciones debe establecer un plazo mínimo o máximo durante el cual la Provincia o el organismo competente haga efectivizar la expropiación para que ésta no se mantenga permanentemente latente sobre

aquellos a quienes han de ser afectados sus bienes.

Me interesaría profundizar un poco más en esta redacción, por lo que solicitaría...

Sr. Rajneri. — ¿Me permite? Antes de solicitar el cuarto intermedio quisiera hacer una aclaración con respecto a este agregado. Yo creo que al Estado se le debe fijar o debe existir un plazo para efectivizar la expropiación. Pero dentro de los planes financieros de la Provincia tiene que existir suficiente elasticidad como para que sea realizable en este momento. Por otra parte, expropiar simultáneamente todas las zonas comprendidas o sujetas a expropiación es, primero, financieramente imposible y segundo, económicamente inconveniente. Nosotros creemos que en un plazo de por lo menos tres años, el Estado no necesita efectivizar la expropiación.

Sr. Casamiquela. — He entendido lo que el señor diputado quería establecer. Pero yo iba a solicitar un cuarto intermedio, y lo solicito a los efectos de profundizar en el tema.

Sr. Presidente (Stáble). — Si hay asentimiento, invito a los señores diputados a pasar a un cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo la hora 0 y 25.

— Siendo las 0 y 30, dice el:

Sr. Presidente (Stáble) — Continúa la sesión

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — El artículo 7º, quedaría redactado de la siguiente forma: "A los efectos previstos en el artículo anterior los cultivos pueden ser intensivos o extensivos y deben haber sido efectuados dentro de los tres años anteriores a la efectivización de la expropiación. Entiéndese por cultivo intensivo el dedicado a la explotación de frutales, viñas, hortalizas, plantas industriales de características similares y viveros. Por suelo bajo cultivo extensivo el dedicado a cereales, alfalfa, demás forrajeras y plantas de gran cultivo. Asimismo se tomarán en cuenta los trabajos de desmonte emparejamiento del suelo y riego privado.

Es decir, que después de desmonte suprimir la "y" y poner una "coma".

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a leer íntegramente el artículo en la forma como quedaría redactado.

Sr. Secretario (García). — "A los efectos previstos en el artículo anterior los cul-

tivos pueden ser intensivos o extensivos y deben haber sido efectuados dentro de los tres años anteriores a la efectivización de la expropiación.

"Entiéndese por cultivo intensivo el dedicado a la explotación de frutales, viñas, hortalizas, plantas industriales de características similares y viveros. Por suelo bajo cultivo extensivo el dedicado a cereales, alfalfa, demás forrajeras y plantas de gran cultivo. Asimismo se tomará en cuenta los trabajos de desmonte, emparejamiento del suelo y riego privado".

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Sr. Rajneri. — Es para solicitar una pequeña modificación. Que se suprima la letra "a" después de "procederá". Es donde comienza el artículo.

Sr. Casamiquela. — Así es, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Con la supresión señalada, se va a votar el artículo 8º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 9º.

Sr. Rajneri. — Pediría que se leyera solamente la primera parte.

Sr. Casamiquela. — De acuerdo, señor diputado.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — A consideración.

Sr. Casamiquela. — Debe suprimirse "La Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado", por cuanto se ha suprimido el inciso d) del artículo 1º.

El artículo quedaría así: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º, se desafecta expresamente declarándolas liberadas de la expropiación, las siguientes propiedades".

Sr. Ruíz. — Y que diga "las siguientes propiedades de Choele Choele, porque no lo dice

en ningún lugar, y en ninguna parte se especifican de donde son.

Sr. Costanzo. — En ese caso la Isla de Choele Choel, porque de lo contrario involucramos toda.

Sr. Casamiquela. — Ya sabemos que el señor diputado es muy versado en cuestiones de Choele Choel.

El artículo quedaría redactado de la siguiente forma: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º se desafecta expresamente declarándolas liberadas de la expropiación las siguientes propiedades de la Isla de Choele Choel".

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a leer nuevamente el artículo 9º.

Sr. Secretario (García). — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º, se desafecta expresamente declarándolas liberadas de la expropiación, las siguientes propiedades de la Isla de Choele Choel.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: a efectos de salvar los escrúpulos que pudiera tener el señor diputado Costanzo, voy a dar fe de que las chacras 11 de la sesión primera y 12 de la sesión primera, que suman doscientas hectáreas, se encuentran comprendidas en lo que establece el artículo 6º, inciso d), donde dice que se declaran desafectadas las propiedades superiores a 100 hectáreas, que no puedan ser regadas.

Entiendo que me corresponde, como miembro informante, hacer esta aclaración para que no quede duda al respecto.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Costanzo.

Sr. Costanzo. — En realidad las palabras emitidas por el señor diputado Casamiquela, han sido muy atinadas y se las agradezco profundamente. Yo me encontraba inhibido para hacer esta exposición, pero él gentilmente la ha manifestado y es así como lo ha dicho. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 9º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 10.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Aquí, en este artículo hay un error. Las excepciones son las previstas en los artículos 7º y 9º, y no en el 10.

Sr. Ruiz. — El 10 es el que estamos leyendo.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la corrección que se ha hecho, se va a votar si se aprueba el artículo 10. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 11.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor Presidente: Encuentro aquí, entre los tributos que se crean para los inmuebles sujetos a expropiación, el canon de obra.

Yo voy a hacer llegar mi inquietud y mi pensamiento a la Cámara sobre el canon de obra y sobre la procedencia o conveniencia de su establecimiento.

En reiteradas oportunidades que hemos conversado sobre los problemas de la tierra, yo me incliné por razones de orden económico, más que a una expropiación al establecimiento de un canon de obra que incidiera sobre las propiedades, a los efectos de evitar el enriquecimiento ilícito de quienes las vendieron a un precio superior, embolsando en su beneficio el importe de las obras que hacía el Estado con el dinero de todos.

Pero establecida la expropiación y quedando algunas tierras desafectadas, todas ellas, por razones indudables como serían las de su laboreo, me parece hacen inconveniente el cobro de canon de obra por la sencilla razón de que las obras de riego son de fomento, son inversiones que hace el Estado en beneficio de una zona, cuya amortización se efectúa por la vía indirecta de la productividad de esa zona servida por el riego.

El canon de obra es costoso y va a incidir desventajosamente en los planes de colonización. A la Provincia, entiendo, le conviene más poder disponer de esas tierras a precios económicos para que llegue a gentes que puedan ir

a trabajarla, sin recargar en el precio el canon de obra que va a ser elevado en este caso y que tendrá que pagar y proveer la misma Provincia, Banco de la Nación, el Banco Provincial o de Fomento Agrario, por la vía crediticia. Pero siempre va a incidir en el costo inicial de la tierra.

El canon de obra debe liberarse a la propiedad desafectada dentro de un plazo lógicamente limitado, en que el propietario se dedique a trabajarla. Voy a poner un ejemplo que me parece adecuado. Si el propietario de una fracción desafectada la enajenase dentro de los diez años entonces sí puede cargársele el canon de obra, porque consideramos que en ese plazo se va a producir un enriquecimiento, que llamamos ilegítimo, al percibir el beneficio de una obra hecha con los dineros públicos.

Si el mismo propietario la enajena, sin trabajar, dentro de los cinco años de vigencia de la ley, también se aplicará el canon de obra, pero no para aquellos propietarios que se dediquen y vivan exclusivamente de la tierra, que no la enajena y la transmiten a sus hijos. Creo que esta es una forma de fomentar la radicación de los agricultores. De todas maneras el Estado no se verá perjudicado porque la vía indirecta de los impuestos que perciba y del incremento de la productividad va a resarcirse de la inversión.

Planteo a la Cámara esta situación que me parece digna de contemplarse en beneficio de los verdaderos colonizadores de la tierra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Rajneri. — Pido la palabra.

Sr. Casamiquela. — Se la cedo.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: En principio yo no estaría en discrepancia con el criterio expuesto por el señor diputado Ruiz. Toda medida que tienda a evitar la existencia de gravámenes a los colonos que trabajan la tierra, es un principio que personalmente comparto. Sin embargo, entiendo que es útil la inclusión del artículo en la ley y voy a explicar por qué en base a estas consideraciones.

Hay frente a esta zona dos clases de colonos. Los actuales propietarios que se benefician con la desafectación y los colonos que vengán en el futuro que han de pagar la tierra.

En los planes financieros de la Provincia, tiene que existir un cálculo en base al cual el costo, o mejor dicho, el precio de venta de las tierras que se vayan incorporando a los colonos, esté en cierta proporción con la inversión

que la Provincia realice de la expropiación. De tal manera que ésto se convierta en un simple problema financiero.

En lo que discreparía sería en la eliminación del canon para los desafectados y, en cambio, cargárselo a los nuevos colonos.

Este criterio me parece que sería útil para que el Poder Ejecutivo lo tome en cuenta cuando realice sus planes financieros, porque, de ser posible, sin riesgo para la Provincia, la eliminación del canon de obra desde luego sería altamente conveniente. Pero si al eliminarlo, perturba el plan de obra de realización de las expropiaciones en otras zonas, entonces, me parece equitativo que este gravamen sea insertado para todos los colonos en forma tal, que puedan extenderse los beneficios de las expropiaciones para toda la zona.

Le reitero al señor diputado Ruiz, que comparto todas sus opiniones pero, creo, que podría ser una supresión que en el futuro podría realizarse si lo aprueba el Poder Ejecutivo y dentro de las previsiones financieras que, al respecto, se determinen.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Quisiera agregar algo más a lo manifestado por el señor diputado Rajneri y en respuesta, digamos así, a la preocupación personal del señor diputado Ruiz.

Considero, también, que es necesario eliminar todos los gravámenes que puedan pesar sobre aquellos que van a colonizar la tierra.

Creo que la preocupación manifestada por el señor diputado Ruiz, que comparto plena y personalmente, debe no sólo ser ejercida por iniciativa del Poder Ejecutivo, sino que debe tenerse en cuenta para cuando la Legislatura trate el Instituto de Colonización o su similar, a efectos de que ya se considere en una legislación especial y relacionada con la colonización el posible retiro de este sistema de pago de las obras que realice el Estado.

Comparto, también, el criterio sustentado por el señor diputado Rajneri, en cuanto a que no es posible que deje de abonarse este canon a aquellos agricultores que han tenido el privilegio, como dijo hoy en el debate en general, o la suerte de que sus tierras fueran desafectadas.

Creo que con esta aclaración quedan a salvo los escrúpulos del señor diputado Ruiz, y solicito a la Cámara vote el artículo tal cual está redactado.

Sr. Ruiz. — ¿Me permite otra pregunta?

Sr. Casamiquela. — Cómo no.

Sr. Ruiz. — En la forma en que está redactado el artículo, nosotros establecemos en forma imperativa los dos impuestos: el canon de riego y el canon de obra. No podemos dar a la redacción una elasticidad que determinaría la eliminación del canon de obra, si el Poder Ejecutivo o el Instituto que se cree al efecto lo estima necesario.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado?

La creación del Instituto o su símil, es por ley. Con incluirse en esa ley un artículo clave: deróguese, etcétera, etcétera, quedaría solucionado.

Sr. Ruiz. — Bien. He fijado en la Cámara, entonces, mi pensamiento al respecto y me satisface que lo compartan. Lo tomaremos en cuenta al proyectar el Instituto.

Sr. Casamiquela. — Está en nosotros hacerlo, señor diputado.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 11. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 12.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Precisamente, señor Presidente, para referirme a la preocupación manifestada por el señor diputado Ruiz.

Este artículo establece que los tributos enumerados o sea el canon de obra será estudiado entre el Ministerio de Economía de la Provincia y Agua y Energía. Quiere decir que aquí podría contemplarse la posibilidad de una supresión del canon de obras.

Sr. Rajneri. — Existe otro argumento que es definitivo. El canon de obra se hace en base a la obra que ha realizado el Estado nacional. Hasta tanto nosotros no sepamos en qué condiciones la Nación entregará a la Provincia las obras de riego, no podemos dejar de pagar el canon de obra. Si no existiera ese canon, la obra tendría que pagarla la Provincia. Mientras la Nación transfiere con el precio o con el valor del costo de las obras de riego, es

lógico que los colonos lo paguen, porque es el sector beneficiado.

También entraría dentro de las posibilidades futuras el que la Nación transfiera sin cargo a la Provincia —que sería lo justo y lo ideal— las obras de riego.

El otro problema planteado por el señor diputado Ruiz está contemplado en el artículo siguiente.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 12. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo 13.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — En el inciso a) el canon de riego quedaría supeditado a las posibilidades de utilización del sistema. Quisiera que quedara bien aclarado en el curso del debate que se entiende que las "posibilidades de utilización del sistema" es el sistema de riego. Se refiere a la terminación de las obras, a la llegada de los canales secundarios accesibles a la chacra, a la posibilidad económica del propietario para regar. Yo entiendo personalmente que se refiere a la llegada del canal accesible a la chacra, pero es de interés para la interpretación que quede constancia en el debate sobre cuál es el alcance que la comisión le da a este inciso.

Sr. Rajneri. — Entiendo yo que se refiere a la posibilidad física de regar; es decir, cuando los canales y acequias estén en la puerta de la parcela, en forma tal que si el colono no riega, simplemente es porque no desea regar, en ese caso igual tiene que pagar. Se refiere a la posibilidad de aprovechamiento de las obras de riego, lo que equivale a decir, desde luego, que en aquellas zonas donde el agua no ha llegado, no se podrá cobrar el canon de riego. Y eso es lógico.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 13. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo 14.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Sr. Ruiz. — Desearía, señor Presidente, que los miembros informantes de la comisión hicieran una aclaración sobre este artículo. Confieso que no me resulta claro.

Sr. Rajneri. — Pido la palabra.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Al comenzar el artículo 11, el señor diputado Ruiz, se refirió al plan de obras, al mayor valor adquirido por la propiedad con respecto a la obra de riego. No es absolutamente lo mismo.

Una obra se beneficia con el valor financiero inmediato que es el costo de la obra de riego. Además de la obra de riego, la propiedad se avalúa con la perspectiva de producción que brinda la obra de riego, de donde resultaría que la valorización no se realice tanto en el costo de la obra, que es relativamente reducido en proporción, sino en la valorización social que la obra brinda como posibilidades en el plano de la producción.

Lo que nosotros pretendemos a través de esta disposición es evitar que en la propiedad desafectada los propietarios vendan beneficiándose con la diferencia de la valuación, con la cual él no tiene nada que ver.

Sr. Ruiz. — ¿Se refiere al impuesto de plusvalía?

Sr. Rajneri. — Efectivamente. Aquí ha sido redactado en esta forma, pensando que quedaba técnicamente más correcto.

Esta es una disposición que hemos extraído, en su expresión, digamos así, del proyecto de ley presentado por la Unión Cívica Radical en la Provincia de Buenos Aires en el año 1951.

Sr. Casamiquela. — Simultáneamente con el señor diputado Rajneri había pedido la palabra para dar la interpretación del artículo.

Yo quería significar que cuando se trata de conjugar los factores tierra y agua, no se produce una suma sino una multiplicación y haciendo una expresión gráfica, si el valor es 100 y la obra 100 no se produce la suma de los factores sino la multiplicación.

Sr. Rajneri. — Es muy exacto el criterio y la expresión gráfica que nos ha hecho el señor diputado Casamiquela. Dentro de esa valoración están excluidas desde luego las mejoras introducidas por el propietario en el campo, ya que de acuerdo al artículo 14, éste se refiere al valor físico de la tierra y no a sus mejoras. El vendedor tiene derecho al costo total de las mejoras introducidas.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 14. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 15.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Aquí voy a hacer llegar una inquietud que me ha suscitado la lectura de este artículo. De acuerdo a él se faculta al Procurador Fiscal de la Provincia para entablar demanda contra todos aquellos propietarios que hubieran enajenado, con anterioridad a esta ley, sus tierras.

Quiero decir, que faculta para demandar a quienes ya hubieran realizado acto jurídico y terminado ese acto con la entrega de la tierra y la percepción de un precio, para demandarlo por una diferencia entre la valuación fiscal de la tierra y el precio realmente cobrado.

Se me ocurre que en este artículo estamos legislando con efecto retroactivo sobre actos jurídicos legalmente realizados y ya terminados. Por tal razón, tengo la inquietud de que este artículo sea íntegramente inconstitucional.

Me agradaría la opinión de los señores letrados que tenemos en la bancada de enfrente, para ver si mi inquietud es real o no. De ser inconstitucional, vamos a embarcar a la Provincia en una serie de juicios que le van a demandar una cantidad de dinero mucho mayor que las mismas expropiaciones.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Quiero hacer una consideración personal, sin adelantar el juicio de la comisión y voy a esperar la palabra de los letrados.

Quiero significar que el artículo 15 de la Ley 13.264, de expropiación establece: No se considerarán válidos respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

Creo que como estas tierras se encontraban sujetas a expropiación por la ley nacional 14272, cabe perfectamente la aplicación de la ley de expropiación por la cual nos regimos.

Ahora bien: creo interpretar las palabras

del señor diputado Ruiz, en el sentido de que su preocupación es exclusivamente de orden teórico y jurídico.

Sr. Ruiz. — Y constitucional.

Sr. Casamiquela. — Y Constitucional.

En cuanto a su constitucionalidad, en ese sentido sí lo voy a dejar a cargo de los abogados, en su parte legal. En lo social, que es lo que me preocupa, comparto plenamente, porque este artículo establece un castigo, una pena para aquellos que aprovechando de una situación no definida por la ley, han lucrado con la tierra obteniendo un valor que no correspondería a su origen y que fuera dado por obras que el Estado realizó como fomento.

Dejando salvada mi preocupación personal, voy a esperar el juicio que los abogados emitan.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor diputado Ruiz: confieso que si me preguntara profesionalmente sobre la viabilidad, en el acierto de la acción iniciada por el Procurador Fiscal, tendría que reconocer que es necesario e imprescindible para determinarlo hacer un estudio a fondo. Pero la disposición tiene otro sentido, otro destino.

El señor Ruiz señaló la posibilidad de su inconstitucionalidad por cuanto sería retroactivo con respecto al acto jurídico, que es válido.

Señalo que la irretroactividad si se refiere a materia penal y no a materia civil, que sería factible. Pero hoy no estamos dictando leyes con sentido retroactivo.

En todo caso sería facultad del Congreso Nacional en mérito a las que le acuerda la Constitución Nacional dictar las leyes de fondo, en esta oportunidad el Código Civil. Simplemente autorizamos al Procurador Fiscal a iniciar acción judicial. El acto jurídico es perfectamente válido porque no ha habido violación a ninguna disposición de forma, pero ha existido una violación a un principio que la jurisprudencia ha reconocido en múltiples fallos y que es el enriquecimiento sin causa. En este caso si personalmente yo tuviera que resolver ese juicio, encararía la acción judicial por la vía del enriquecimiento sin causa, en torno a las diferencias obtenidas, no en torno a la validez del acto jurídico.

La iniciativa queda en manos del Procurador Fiscal. Examinado los elementos para iniciar la acción contra determinada propiedad, si interpretara que no tiene posibilidades de

éxito desistirá de la misma para no perjudicar al Estado. En cambio, si considera —así lo entiendo yo— que en principio será viable la acción jurídica, la promoverá. Lo que hacemos es facultarlo para iniciar la acción. No anular un acto jurídico realizado, sino exigir la restitución de los ingresos que ha tenido, violando la ley, del espíritu de la ley.

Sr. Ruiz. — Debemos considerar que el artículo que leyó el señor miembro informante relativo a la falta de validez o reconocimiento de los derechos del acto jurídico, castiga por igual al vendedor y comprador al declarar sin validez un acto jurídico. Pero no sé hasta donde puede sancionar la validez de un acto que el Estado mismo ha posibilitado...

Sr. Rajneri. — No, señor diputado.

Sr. Ruiz. — ... porque los vendedores se han amparado para realizar el acto jurídico de la venta, en una falta de procedimientos, complementaria de la ley de expropiación.

La ley de expropiación no se inscribió en el Registro de la Propiedad para evitar la venta, como se debió hacer.

El Registro de la Propiedad, que es una oficina del Estado, ha expedido certificados que habilitaba a los propietarios para realizar válidamente, una transferencia de dominio y cobrar un precio cierto, un precio real por la tierra que en ese momento se debía pagar. Es decir que por una imperfección del procedimiento de la ley los propietarios realizaron un acto que sostengo es perfectamente válido.

No se hasta dónde se va a poder recoger esa diferencia de precio entre la valuación y el precio de venta, porque el acto jurídico realizado ha sido declarado perfectamente válido y vamos a ver embarcada a la Provincia en acciones judiciales que va a tener que pagar ella, porque en última instancia se me ocurre que no le van a dar la razón.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite?

Sr. Ruiz. — Yo voy a votar el artículo como está. No me voy a oponer a la acción jurídica pero traigo mi inquietud a la Cámara a los efectos de su interpretación.

Sr. Rajneri. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Stáble). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Para ejemplificar el caso yo citaría los embargos comunes que se hacen por deuda, en que no se anota en el Registro de la

Propiedad la inhabilidad para transferir. No se inscribe en el registro la inhabilitación y se transfiere la propiedad. El acto es jurídicamente válido. La transferencia se ha realizado y no se puede accionar, pero el acreedor puede ejecutar en otros bienes o valores que tiene el deudor, en este caso su crédito. De tal manera no se ha de determinar la validez del acto jurídico: Es válido. Lo que se trata es de posibilitar una acción para resarcirse por el precio de más percibido por el propietario.

Sr. Ruiz. — El caso es diferente. En el embargo hay una deuda existente anterior. En este caso no hay una deuda cierta, tangible.

Sr. Rajneri. — Sí, la diferencia radica en lo que he citado anteriormente, en lo que se puede denominar enriquecimiento sin causa del accionado.

Con ese principio jurídico es posible accionar contra el propietario que transfirió el inmueble. En última instancia, para salvar cualquier duda que hubiera sobre este artículo, la acción es facultativa. Es decir que el Procurador Fiscal accionará en la medida que tenga posibilidad de éxito.

De tal manera, si se desprende de los estudios, de los antecedentes de cada caso, la inconveniencia de plantear la acción, el Procurador Fiscal no la promoverá. Lo que hacemos es facultar porque entendemos que el principio es lícito y correcto. Se trata, simplemente, de establecer una situación de equidad frente a aquellos propietarios que han mantenido una situación de espera respecto de la propiedad, con respecto a aquellos que se han apresurado a transferirlo, muchas veces, engañando a los compradores, especulando con el valor de la obra de riego consiguiendo un ingreso que nosotros no consideramos lícito.

Estamos por la determinación de un principio. La viabilidad de la acción jurídica que es facultad del Procurador Fiscal.

Sr. Ruiz. — He entendido perfectamente sus palabras. Ya he dicho que el ejemplo no lo consideraba aplicable, pero podríamos hacer una pequeña modificación aquí, para no darle la facultad directamente al Procurador Fiscal para que inicie la acción, sino al Poder Ejecutivo para que lo autorice. En ese caso será el Poder Ejecutivo y no el Procurador Fiscal que, como ha de percibir seguramente honorarios, puede embarcar a la Provincia en acciones que van a resultarle onerosas.

Sr. Rajneri. — Está bien.

Sr. Vicens. — Para no hacerlo imperativo al Fiscal.

Sr. Casamiquela. — Estoy de acuerdo.

Sr. Vicens. — ¿Me permite una aclaración?

A mi entender, me parece muy bien lo que ha expresado el señor diputado Ruiz, respecto a esa facultad. Pero quiero agregar que el agente natural que debe promover en nombre de la Provincia en los juicios, sería el Fiscal de Estado.

Sr. Ruiz. — Sí, entiendo, pero al Fiscal de Estado hay que ordenarle para que actúe en nombre del Poder Ejecutivo.

Sr. Vicens. — Entonces la facultad se la damos al Poder Ejecutivo.

Sr. Ruiz. — Hay que aclararlo.

Sr. Rajneri. — Estoy de acuerdo con la modificación.

Sr. Vicens. — Respecto a la cantidad de juicios, se me ocurre que en ese caso el Fiscal de Estado promoverá uno y si resulta favorable iniciará los restantes.

Sr. Ruiz. — Sugiero que el Poder Ejecutivo facultara al Procurador Fiscal de la jurisdicción para que accione, así queda supeditado al Poder Ejecutivo la iniciativa para promover los juicios.

Sr. Casamiquela. — De acuerdo.

Sr. Ruiz. — Concreto la moción en ese sentido, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Por Secretaría se va a dar lectura en la forma que ha quedado redactado el artículo.

Sr. Secretario (García). — Artículo 15º: "El Poder Ejecutivo facultará al Procurador de Estado de la Jurisdicción, para que..."

Sr. Vicens. — Facúltase al Poder Ejecutivo.

Sr. Casamiquela. — La modificación propuesta por el señor diputado es que "el Poder Ejecutivo facultará, etcétera, etcétera."

Sr. Rajneri. — No. Mejor quedaría "facúltase" al Poder Ejecutivo.

Sr. Vicens. — Y el Poder Ejecutivo dará las ordenes al Procurador Fiscal.

Sr. Casamiquela. — En lugar de Procurador Fiscal, al Procurador Fiscal de la jurisdicción. En reemplazo de eso, "Poder Ejecutivo".

Sr. Ruiz. — ¿Cómo lo ha propuesto usted, señor diputado Rajneri?

Sr. Rajneri. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que disponga la acción, etcétera.

Sr. Presidente (Stáble). — ¿Señor diputado Casamiquela: podría indicar cómo quedaría redactado el artículo?

Sr. Casamiquela. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que disponga la acción contra los titulares del dominio a la fecha de la promulgación de la ley 14.272, etcétera, etcétera.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a leer por Secretaría como ha quedado redactado el artículo 15.

Sr. Secretario (García). — Artículo décimo quinto: "Facúltase al Poder Ejecutivo para que disponga la acción contra los titulares del dominio a la fecha de la promulgación de la ley 14.272, que hubiesen transferido su propiedad, por la diferencia resultante entre la valuación fiscal del inmueble acrecida hasta un 30 por ciento y el precio real de venta obtenido en la operación."

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar si se aprueba el artículo 15. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo 16.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Tengo una duda, señor Presidente, sobre la actuación notarial en este artículo. ¿Quién va a extender los certificados de la deuda del canon de obra? Se ha dicho que el canon de obra será fijado una vez que se sepa si el Estado va a cobrar o no el importe de las obras. En Conesa hace tres o cuatro años que está corriendo agua en los canales y no se cobra canon de riego. Se verán entonces los escribanos impedidos de otorgar escrituras en todo el valle medio e inferior de Río Negro, porque no se encuentra quién otorgue los certificados del canon de obra y canon de riego. Presento la duda desde un punto de vista práctico profesional que se va a presentar con este artículo. El artículo está perfectamente incluido, porque es norma que se establezcan prohibiciones para el otorgamiento de las escrituras, pero en este caso hay un aspecto práctico que va a impedir, pero no por culpa del escribano o de las partes, el otorgamiento de la escritura, sino por falta de un organismo que esté capacitado para extender un certificado de obras por mucho tiempo.

Sr. Rajneri. — Yo creo que en el artículo 12

se especifica que estos atributos serán estudiados ante el Ministerio de Economía y Agua y Energía Eléctrica. El canon de riego lo cobra Agua y Energía Eléctrica y entiendo que lo seguirá cobrando, hasta que se cree un departamento provincial de agua.

Al establecerse el convenio entre Agua y Energía y el Ministerio de Economía, se establecerá cuál será el organismo que lo cobre. Puede ser Agua y Energía o el organismo provincial, Ministerio de Economía o Dirección de Rentas.

Sr. Ruíz. — Pero no se puede determinar.

Sr. Rajneri. — No hay más remedio que el Poder Ejecutivo solucione estos problemas.

Sr. Ruíz. — Pero en el caso del Valle Inferior de Viedma, no se va a poder establecer el canon de obras hasta recién dentro de seis o siete años, porque las obras recién se están realizando.

Sr. Rajneri. — Pero los cálculos de las obras están realizados, los cálculos financieros.

Sr. Ruíz. — Puede haber una diferencia muy grande entre el cálculo de la obra y el costo en sí de la obra.

Sr. Rajneri. — En toda obra hay un margen razonable de equivocación.

Sr. Ruíz. — El Dique Andersen se presupuestó en 14 millones de pesos, y salió costando cincuenta y tanto millones de pesos.

Sr. Rajneri. — Por el tiempo que se tardó en realizarlo.

Sr. Ruíz. — Espero que no ocasione inconvenientes a la Provincia.

Sr. Rajneri. — En la ley están los recursos para darle solución, pero creo que no traerá ningún inconveniente.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar el artículo 16. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 17.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Para solicitar de la Cámara la sustitución de una palabra. Solicito que reemplace la palabra "Instituto" por "Or-

ganismos", que es un término genérico que incluye instituto o cualquier otra denominación.

Sr. Rajneri. — Cómo no, señor diputado.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la sustitución que se ha señalado, se va a votar el artículo 17. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 18.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se votará si se aprueba.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 19.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 19. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 20.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 20. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Ruiz. — Me permite una aclaración, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Debe pedir reconsideración, pues ha sido aprobado.

Sr. Ruiz. — Solicito a la Cámara reconsideración de este artículo.

Sr. Casamiquela. — Si da las razones, señor diputado.

Sr. Ruiz. — Voy a aclarar. En la última parte del artículo 20 dice: "y la asistencia crediticia de las instituciones bancarias pertinentes".

¿No les parece que creamos una obligación para las instituciones crediticias con respecto a los trabajos de las propiedades? Tenemos que si el Banco de la Nación no les da crédito, los chacareros no podrán realizar los canales.

Me parece que estaría de más ese último párrafo.

Sr. Rajneri. — Las instituciones pertinentes en donde la Provincia tiene jurisdicción, son las instituciones bancarias provinciales. A las nacionales no les podríamos establecer obligación.

Creo que es absolutamente necesario en estas primeras tareas que realizan los colonos para poner en condiciones sus propiedades, que los bancos de la Provincia les presten asistencia obligatoria.

Si no hay instituciones bancarias, esa asistencia no se podría prestar, porque menos la harían los particulares. Es una recomendación al Poder Ejecutivo para que preste asistencia bancaria a los colonos que deseen hacer acequias y canales en sus propiedades.

Sr. Ruiz. — Establecemos una obligatoriedad de crédito para la construcción de canales.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado Rajneri?

Voy a compartir la inquietud del señor diputado Ruiz, porque si en las instituciones bancarias de la Provincia está prevista la concesión de créditos para la realización de obras de este tipo, no es necesario que esté consignada en la ley, por cuanto si existe los colonos harán uso de ella.

Podría darse otro caso, en que el crédito existiera pero estuviera cubierto, entonces el colono exigiría esa asistencia que no se le puede dar.

Sr. Rajneri. — No tendría inconveniente en suprimir esta parte, pues es una recomendación a las instituciones bancarias, a fin de que otorguen créditos para las obras de canales.

De todas maneras, no es un problema fundamental, porque normalmente la ley de bancos deberá establecer esos mismos préstamos.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el pedido de reconsideración. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. En consideración.

Sr. Ruiz. — Voy a concretar. De ese artículo 20, suprimir el párrafo que dice: "Y la asistencia crediticia de las instituciones bancarias pertinentes".

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se dará lectura del artículo en la forma que ha quedado redactado.

Sr. Secretario (García). — Artículo 20: Las obras de distribución de agua en cada sección de riego, como también la ejecución de la red para riego de cada lote, estará a cargo de Agua y Energía Eléctrica o de los regantes, bajo la dirección técnica de la primera.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a leer el artículo 21.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 22.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Como no está clara la redacción de este artículo, voy a proponer quede en la siguiente forma: "Las funciones y facultades atribuidas a Agua y Energía en los artículos 12, 13 y 14 se transferirán oportunamente al Departamento Provincial de Agua una vez cumplida su creación y funcionamiento".

Sr. Casamiquela. — Entiendo que es Departamento Provincial de Aguas. Por lo tanto solicito la modificación.

10

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: Solicito un breve cuarto intermedio porque se ha deslizado un error. El artículo no se refiere a los números 12, 13 y 14, sino a los números 19, 20 y 21.

Sr. Presidente (Stábile). — Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace siendo la 1 y 30 horas.

11

CONTINUA LA SESION

— Siendo la 1 y 35 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Efectivamente, señor Presidente. Los artículos 19, 20 y 21 en el proyecto original, estaban numerados como 12, 13 y 14. Esa es la modificación.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a dar lectura en la forma que ha quedado redactado.

Sr. Secretario (García). — Las funciones y facultades atribuidas a Agua y Energía, en los artículos 19, 20 y 21, se transferirán oportunamente al Departamento Provincial de Aguas, una vez concluida su creación y funcionamiento.

Sr. Casamiquela. — Agua y Energía Eléctrica, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la aclaración formulada, se va a votar si se aprueba el artículo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Sr. Ruiz. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor Presidente: acabamos de sancionar una ley que, si bien lleva la tranquilidad a algunos pobladores de la Provincia, no así lo hace con otros que son tan meritorios como los primeros.

Considero que es un deber de esta Cámara procurar en lo posible llevar la tranquilidad a esos otros hombres que van a seguir bajo una espada de Damocles, que se llama expropiación.

A los efectos consiguientes voy a proponer un agregado en el artículo 23, en los siguientes términos: La Legislatura, por ley especial, determinará las tierras que serán desafectadas, que se encuentren comprendidas en el artículo 1º y que reúna las condiciones del artículo 6º. A tal efecto constituyese una comisión de seis miembros la que dentro de treinta días deberá efectuar el estudio de la desafectación, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 6º.

Es un término perentorio treinta días para que se someta a consideración de esta Cámara el proyecto de desafectación de los colonos que así lo merezcan en las zonas de Conesa y Valle Inferior de Río Negro.

Sr. Rajneri. — Nuestro sector, señor Presidente, se va a oponer a esa modificación porque entiende que ese principio está resuelto por la ley en su artículo 6º, que establece el procedimiento para la desafectación.

Por otra parte, creemos que es materialmente imposible que en treinta días se pudiera hacer cumplimentar esa disposición, sobre todo en zonas donde no se cuenta, como en Choele Choel, con estudios realizados como en este caso particular, por el Instituto de Colonización del Banco de la Nación Argentina, que permitió una base segura y determinada de estudios técnicos.

Por lo demás, entiendo que se trataría de una moción de reconsideración del artículo 6º.

Sr. Ruiz. — No comparto la opinión del señor legislador. Con los estudios que actualmente tiene Agua y Energía Eléctrica en la zona de Conesa, similares a los que existen en Choele Choel y con los que tiene la misma repartición respecto al Valle de Viedma, relacionado con las obras en construcción, será perfectamente fácil determinar las propiedades que pueden desafectarse, toda vez que no puede llevar más de tres o cuatro días a la comisión el estudio en toda la zona, o aún, en quince días, podría individualizar las propiedades.

La zona de Viedma, que es la más extensa, no serán muchas las propiedades que puedan desafectarse, y en Conesa, es fácil determinarlas perfectamente bien. Desde el camino podemos ver cuáles son las propiedades, cuyos alambrados las delimitan perfectamente.

No creo que treinta días sea un plazo exorbitante. Y no me extiendo más por temor de que el plazo nos lleve más allá del período de sesiones. Dentro de este período deben quedar desafectadas todas las tierras que así lo merecen, para tranquilidad de sus propietarios.

Sr. Rajneri. — Le quiero recordar que la desafectación, de todas maneras, no tendrá ninguna validez jurídica, porque sigue rigiendo la ley 14272.

Sr. Ruiz. — ¿Y qué validez tiene la desafectación para Choele Choel?

Sr. Rajneri. — En este momento, ninguna, pero más adelante sí. En este caso, el trabajo se ha realizado sobre estudios técnicos. Yo entiendo que el procedimiento sería preferi-

ble encararlo en la forma usual en los cuerpos legislativos: presentar un proyecto de ley pidiendo la desafectación expresa de las zonas que se considere necesaria. En esa forma se trabajaría orgánicamente. Yo no estoy en conocimiento de los estudios que tiene Agua y Energía; confío en la palabra del señor diputado. Pero nosotros votaríamos única y exclusivamente sobre la base de su conocimiento, y en esa forma obligaríamos a la Legislatura a votar una desafectación.

Yo rogaría que en comisión tratásemos este asunto sobre la base de los planes que ha sido uno de los motivos fundamentales que nos ha movido a presentar este proyecto, pero en la forma que está propuesto entiendo que es imposible votarlo, porque no sabemos a ciencia cierta si estamos en condiciones de hacer, en ese plazo, esa desafectación. Hay una serie de reuniones de comisión que va a obligar a los legisladores a estar presentes para realizar su tarea.

Sr. Ruiz. — Esos no son argumentos para oponer a este artículo, porque si usted manifiesta que en trabajo de comisión está dispuesto a proceder a la desafectación, pues trabájese entonces ahora para tratar de resolver este problema.

Sr. Rajneri. — Lo que le quiero decir es que es un nuevo proyecto de ley. La ley que presentamos y que se sancionó establece la forma de desafectación. Yo contemplaría modificar los artículos que hemos sancionado para lisa y llanamente establecer nuevas desafectaciones. Pero no en esta forma; en esta forma modificamos la ley sin tener el estudio previo de comisión.

Sr. Ruiz. — Efectivamente se van a desafectar por una ley, así como tendrá que presentar un proyecto de ley de desafectación dentro de los treinta días de sancionada la ley o creada la comisión. Permítame que le recuerde que pareciera ignorar la desazón y la desesperación de la gente de campo cuando se ve alcanzada por una ley de expropiación.

Sr. Rajneri. — No tiene derecho el señor diputado...

Sr. Ruiz. — Pero por lo menos los aliviaríamos al llevarle nuestra inquietud. Creo que con este agregado llevamos por lo menos la tranquilidad de nuestra preocupación de que le vamos a desafectar a breve plazo. Si la comisión ve que no le es posible cumplir su cometido dentro del plazo que le fijamos, puede pedir una ampliación; pero le creamos la obligación de recabar de los organismos competentes los

planes y estudios para poder realizar el estudio y la determinación posterior de las tierras que deban desafectarse.

Sr. Rajneri. — El señor diputado preopinante es injusto al atribuirnos despreocupación por la suerte de los colonos del valle. Es absurdo el cargo, cuando terminamos de considerar una ley en donde se ha manifestado la preocupación de nuestro sector por solucionar los problemas de los colonos de las tres zonas.

Ese es un agregado sustancial que crea una obligación y yo preguntaría a todos los señores diputados, si estamos en condiciones de realizar un procedimiento serio. Los diputados que se sientan preocupados por la situación de esos colonos, pueden establecer mediante un proyecto de ley la situación de las tierras que puedan ser desafectadas y presentarlo.

Nosotros le garantizamos al señor diputado preopinante, y lo decimos públicamente que cualquier proyecto de desafectación que se presente dentro del límite establecido por esta ley lo vamos a acompañar con moción de preferencia para que sea tratado dentro de este período de sesiones.

Sr. Ruiz. — Yo no encuentro en qué medida se desvirtúa la ley que hemos votado todos con el agregado de este último artículo, si dice: la Legislatura por ley especial determina las tierras que serán desafectadas y que se encuentran comprendidas en el artículo primero, y que reúnan las condiciones del artículo 6º. A tal efecto se crea una comisión para que dictamine sobre las mismas. No veo en qué medida se desvirtúa la ley.

Sr. Rionegro. — No es necesario una ley para desafectar las tierras.

Lea el artículo 6º, y usted va a encontrar la solución de este problema.

Sr. Rajneri. — Es un procedimiento administrativo.

Sr. Rionegro. — Por el artículo 6º, si viene un colono y demuestra que está encuadrado dentro del término que fija la ley, puede hacerlo.

Sr. Ruiz. — Acuerdese lo que pasó en Choele Choel.

Sr. Rajneri. — El señor Ministro de Economía es de su partido. No estamos en Buenos Aires.

Sr. Oroza. — Porque se incluyó en las listas que se desafectaron a Choele Choel, y que es el inciso a) del artículo 1º.

Sr. Rajneri. — A usted, señor diputado ya se lo explicaron sus compañeros de sector y casi todos los demás diputados. La causa de Choele Choel, es una situación especial por que atraviesa esa zona que tiene las obras de riego antes de la existencia de los estudios realizados por el Instituto Colonizador y el Banco de la Nación.

En cuanto a lo demás está perfectamente claro. Si un propietario de Conesa quiere que se le desafecten las tierras, se presenta al Ministerio de Economía.

Sr. Ruiz. — Y el Ministerio de Economía le va a decir que no se puede hacer, porque esta Ley 14.272, rige en todos los casos. Pero el Ministerio de Economía no le puede resolver el caso.

Sr. Rajneri. — Nosotros tampoco mediante la ley, hasta que se derogue la 14.272. Pero, una vez derogada sí; el Ministerio de Economía, por un acto administrativo, puede desafectar todas las tierras que estén en las condiciones de la ley. El Ministerio de Economía puede hacer la desafectación. Para eso se votó el artículo 6º.

Yo no entiendo realmente el planteo. Es más simple un procedimiento administrativo que una ley; si usted es un colono y tiene que pedir una ley cada vez que quiere desafectar la tierra, tendrá un verdadero problema. En cambio, en esta forma, si reúne las condiciones de la ley se lo desafecta inmediatamente.

Sr. Ruiz. — En este momento el Ministerio de Economía no puede resolver esta desafectación, y queríamos que esos colonos estuvieran en igualdad de condiciones a los de Choele Choel.

Sr. Rajneri. — Si usted lleva los planes de Agua y Energía al Ministerio de Economía, éste lo va a oír y le va a prestar colaboración.

Sr. Ruiz. — No va a poder tomar ninguna determinación.

Sr. Rajneri. — ¿Por qué no lo puede realizar el Ministerio de Economía?

Sr. Ruiz. — Le va a contestar que no tiene facultad.

Sr. Viecens. — ¿Y para nosotros no hay ley nacional?

Sr. Ruiz. — Hemos tomado una determinación igual que la que propiciamos para la Isla de Choele Choel y Conesa.

Sr. Rajneri. — Supeditada a la ley 14272.

Sr. Ruiz. — He sometido a la consideración de la Cámara un nuevo artículo.

Sr. Viicens. — Solicito, señor Presidente, que se dé lectura al artículo 118 del Reglamento.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se dará lectura al artículo.

Sr. Secretario (García). — Artículo 118: El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión, conforme a lo establecido en el artículo 69 deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Sr. Ruiz. — Lo hago llegar por escrito, señor Presidente.

Sr. Viicens. — No está encuadrado el nuevo artículo 69. Es antirreglamentario.

Sr. Presidente (Stábile). — La comisión tiene que considerar si lo acepta o no lo acepta.

Sr. Casamiquela. — Solicito un breve cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Stábile). — Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Eran la 1 y 55 del día 9.

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 2 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: Consultando en este breve cuarto intermedio a los señores legisladores, hemos llegado a la conclusión de que la diferencia radica en la interpretación que el señor diputado Ruiz le adjudicaba al artículo 6º. Interpreta, tal vez, en mérito a la poca claridad de su redacción, de que el Ministerio de Economía no estaba facultado para otorgar la desafectación.

A los efectos de su aclaración y ratificando que es el mismo criterio que sustenta la comisión, formulo moción de reconsideración con respecto al artículo 6º y propongo que el mismo diga en su primera parte: "encomiéndose al Ministerio de Economía para que confeccione la nómina de los propietarios comprendidos en el artículo 1º de esta ley, facultándolo para la desafectación de aquellos que se encuentren en uno de los siguientes supuestos", etcétera.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el pedido de reconsideración formulado por el señor diputado Rajneri. Se necesitan dos tercios de votos para su aprobación.

— Resulta afirmativa de dos tercios.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado por los dos tercios de votos.

En consideración nuevamente el artículo 6º. Por Secretaría se dará lectura de la redacción que ha sido propuesta en nombre de la comisión, de la primera parte del artículo.

Sr. Rajneri. — Que se lea la parte modificada.

Sr. Secretario (García). — Artículo 6º: Encomiéndose al Ministerio de Economía para que confeccione la nómina de los propietarios comprendidos en el artículo 1º de esta ley, facultándolo para la desafectación de aquellos que se encuentren en uno de los siguientes supuestos.

Sr. Presidente (Stábile). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 6º

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

El artículo 23 es de forma. El proyecto ha sido sancionado.

12

LEVANTAMIENTO DE LA SESION

Sr. Presidente (Stábile). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Así se hace siendo las 2 y 5 horas del día 9.

JOSE CIRO SANCHEZ
Director del Cuerpo
de Taquígrafos

13

APÉNDICE

Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Art. 1º — Aprobar el Presupuesto de la Legislatura presentado por la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, de acuerdo a su despacho.

Art. 2º — Abonar los gastos realizados por el personal de Taquígrafos, según declaraciones, y originados en su traslado a esta ciudad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 28 de mayo de 1958.

PRESUPUESTO 1958

ANEXO 8 — PODER LEGISLATIVO

Inciso 2º — OTROS GASTOS

Partida Ppal.	C O N C E P T O	CREDITO ANUAL MSN. Parcial	Principal
	a) GASTOS GENERALES		\$ 1.621.000.—
1	Alquileres de inmuebles	\$ 60.000.—	
8	Combustibles y lubricantes	„ 30.000.—	
9	Comunicaciones	„ 50.000.—	
13	Conservación de inmuebles y obras	„ 20.000.—	
	Construcciones e instalaciones	„ 200.000.—	
16	Conservación de mobiliario, artefactos y tapicería	„ 10.000.—	
17	Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	„ 30.000.—	
20	Energía Eléctrica	„ 10.000.—	
21	Entierro y luto	„ 25.000.—	
22	Estudios y comisiones especiales	„ 150.000.—	
23	Fletes y acarreo	„ 10.000.—	
26	Gastos de representación	„ 16.000.—	
25	Gastos de cortesía y homenaje	„ 50.000.—	
27	Gastos eventuales y menores	„ 10.000.—	
30	Impresos y publicaciones	„ 350.000.—	
29	Honorarios y retribuciones a terceros	„ 150.000.—	
33	Limpieza y desinfección	„ 10.000.—	
34	Pasajes	„ 200.000.—	
46	Gastos de cafetería y alimentos	„ 30.000.—	
47	Uniformes y equipos	„ 30.000.—	
48	Útiles y libros de oficina	„ 80.000.—	
49	Viáticos y movilidad	„ 100.000.—	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		„ 1.317.577.—
107	Elementos para bibliotecas y museos	„ 812.577.—	
115	Máquinas para oficina, mimeógrafo y grabador	„ 150.000.—	
117	Máquina y aparatos de limpieza	„ 30.000.—	
112	Menaje	„ 25.000.—	
123	Mobiliario, artefactos y tapicería	„ 300.000.—	
	TOTAL		\$ 2.938.577.—

ANEXO 8 — PODER LEGISLATIVO
Inciso 1º — GASTOS EN PERSONAL

Partida Princi- pal	Par- cial	Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de Cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL MSN. Parcial	Principal
			a) Sueldos				839.200.—
			Item 1 — Cámara de Representantes				
1			Personal administrativo y técnico			839.200.—	
	1	F	Secretarios	2	7.500.—	120.000.—	
		G	Director taquígrafos	1	7.000.—	56.000.—	
			Taquígrafos	6	6.500.—	312.000.—	
			Bibliotecario y Jefe Parlamentario ..	1	7.000.—	56.000.—	
			Dactilógrafos	2	3.200.—	51.200.—	
			Auxiliar Principal	1	3.000.—	24.000.—	
			Auxiliar	1	2.700.—	21.600.—	
			Oficinistas	2	2.400.—	38.400.—	
			Secretarios de Bloques	5	4.000.—	160.000.—	
			a) Sueldos				216.000.—
6			Personal de Servicio			216.000.—	

Partida			CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de Cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princi- pal	Par- cial	Clase				Parcial	Principal
1			Mecánico Electricista	1	3.000.—	24.000.—	
			Operador equipo amplificador (Jefe) ..	1	3.000.—	24.000.—	
			Operador equipo amplificador	1	2.800.—	22.400.—	
			Mayordomo	1	2.600.—	20.800.—	
			Ordenanzas	4	2.000.—	64.000.—	
			Cafeteros	2	1.800.—	28.800.—	
			Cadetes	4	1.000.—	32.000.—	
			a) Sueldos				1.840.000.—
2	1		23 dietas para los señores Legisladores a razón de \$ 10.000.— m/n. cada una			1.840.000.—	
			Viáticos por asistencia:				368.000.—
			Viático por asistencia Sres. Legisla- dores (Global)			368.000.—	
			c) Bonificaciones, Suplementos y Otros Conceptos Análogos:				
1			Personal Administrativo y Técnico				
	1		Sueldo anual complementario		70.000.—		
	2		Salario familiar		35.000.—		105.000.—
6			Personal de servicio				
	1		Sueldo anual complementario		18.000.—		
	2		Salario familiar		22.400.—		40.400.—
			e) Aporte Patronal:				
1			Personal administrativo y técnico .. .		117.488.—		
6			Personal de servicio		30.240.—		147.728.—
							293.128.—
			e) Aporte Patronal:				
2			Dietas				201.600.—

Viedma, mayo 28 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

1º — Expresarle al Poder Ejecutivo que se impartan instrucciones a la Fuerza Pública en el sentido de que haga cesar inmediatamente toda restricción que pudiera limitar los alcances del artículo quinto de la Constitución Provincial.

2º — Designase una comisión especial de tres miembros a efectos de que investigue sobre la vigencia y aplicación de disposiciones restrictivas al ejercicio del derecho establecido por el Art. 5º de la Constitución Provincial.

Viedma, mayo 29 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado Argentino, a fin de que, si se

hubiera dispuesto el traslado de operarios de los talleres de reparación de locomotoras y la supresión de la Superintendencia de Tráfico de San Antonio Oeste, conozca el desagrado que a este Cuerpo le causa tal medida en caso de ser cierta.

Artículo 2º — Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle realice las gestiones pertinentes ante las Reparticiones Nacionales, para dejar sin efecto tales medidas, perjudiciales para dicha población, en caso de ser ciertas.

Artículo 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 13 de junio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Art. 1º — Derógase el artículo 152 del Reglamento en su parte pertinente y todos aquellos que resulten concordantes con el mismo.

Viedma, 24 de junio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar el requerimiento presentado al Cuerpo.

Art. 2º — Designar para hacer uso de la palabra en representación de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en los festejos a realizarse el 9 de julio próximo, al señor diputado don Elías Chucair. Viedma, junio 27 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Art. 1º — Solicitar a las Municipalidades que se hubiesen acogido a los beneficios de la Ley N° 14.878, no descuenten a los obreros que se encuentren en mora más de un 10 por ciento del salario obtenido por quincena, con el objeto de regularizar su situación ante la Caja correspondiente.

Artículo 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Viedma, 27 de junio de 1958.

6

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período	\$ 160.—
Período 1959	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u.	„ 10.—

LEYES PROVINCIALES

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

CONDICIONES

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.